

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 047 2021 00627 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7503c1694722258bcbea5d813922dfae3b36890d0bd7a11e638fa9f8be8e9837**

Documento generado en 20/11/2023 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 025202200055 03

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo acumulado de **REINALDO ISAZA LADINO** contra **LAURA MARÍA PARRA BELLO** y otro (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-049-2010-01570-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el auto proferido el 15 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá¹.

II. ANTECEDENTES

1. El 17 de febrero de 2022², el señor Reinaldo Isaza Ladino, promovió demanda acumulada ejecutiva para la efectividad de la garantía real, con el fin de lograr la satisfacción de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 67431-5³, garantizadas con la hipoteca constituida a través de la escritura pública No. 4978 del 26 de agosto de 1994, otorgada en la Notaría Veinte del Círculo de esta ciudad⁴.

2. Luego, por auto del 27 de febrero del hogaño, la citada autoridad judicial, inadmitió el libelo, con el fin que se aportara prueba de la reestructuración del crédito, conforme a la jurisprudencia existente sobre la materia⁵.

3. Para responder a ese requerimiento, el ejecutante aseveró que no es dable adelantar esa gestión, ante la evidente falta de capacidad de pago de la pasiva, como se estableció en la sentencia SU-787 de 2012 de la Corte

¹ Folio 44, Archivo "01CopiaCuaderno6.pdf" de la carpeta "PrimeraInstancia".

² Folios 26, Archivo "01CopiaCuaderno6.pdf" de la carpeta "PrimeraInstancia".

³ Folios 4 a 6, Archivo "01CopiaCuaderno6.pdf" de la carpeta "PrimeraInstancia".

⁴ Folio 7 a 13, Archivo "01CopiaCuaderno6pdf", *ibidem*.

⁵ Folio 37, Archivo "01CopiaCuaderno6pdf", *ibidem*.

Constitucional, no siendo dable exigirle ese requisito⁶; ante lo cual el 15 de marzo anterior, se rechazó el escrito inaugural⁷, debido a su inobservancia.

4. Inconforme, el extremo activo apeló esa decisión⁸, reiterando los argumentos esgrimidos en el escrito de convalidación, medio defensivo concedido el 26 de abril de la anualidad que avanza⁹.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para dirimir la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)¹⁰ y 35¹¹ del C.G.P.; además, la decisión cuestionada es pasible de ese recurso, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del precepto 90 de esa Codificación¹².

Se advierte que se revisará, también, el auto del 27 de febrero del año en curso, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme con lo prescrito en la última regla.

De manera general, es de señalar que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio están claramente determinados por el legislador en la mencionada disposición normativa, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de esa forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

Según el inciso tercero del mencionado precepto, el administrador de justicia se halla facultado para rehusarla, cuando inadmitida inicialmente, su promotor no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término, siempre y cuando esa orden obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

⁶ Folio 39 a 41, *cit.*

⁷ Folio 44, *ibidem.*

⁸ Folios 45 y 46, *ejusdem.*

⁹ Folio 49, *Ib.*

¹⁰ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹¹ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

¹² Artículo 90: “(...) Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderá el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano (...)”.

Así las cosas, corresponde definir si existen motivos que ameritan su rechazo por falta de jurisdicción o competencia, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla o, converge una razón para inadmitirla y, si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla.

De conformidad con el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del Estatuto Ritual, se declarará inadmisibile el libelo “1. Cuando no reúna los requisitos formales”; en ese sentido, las reglas 82 y 83 del Código, enumeran las exigencias formales que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de los presupuestos especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, dada la trascendencia que ese escrito tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso a que le da origen; además, con ella se deben adjuntar los anexos pertinentes de que tratan las normas 84 y 85 *ejusdem* y acumular en debida forma las pretensiones, conforme al canon 88 del mismo Estatuto.

Puestas de ese modo las cosas, se establece que si para librar la respectiva orden de apremio, es necesario que se adjuntara la prueba de que el crédito cobrado fue reestructurado, conforme lo exige la Ley 546 de 1999, su omisión debió conducir a negar el mandamiento ejecutivo y no a inadmitir el libelo, pues ese documento no corresponde a un anexo de los que se relacionan en el canon 84 del C.G.P.¹³.

Precisado lo anterior, es de señalar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión del mandato coercitivo como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

¹³ Artículo 84: “A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija”.

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”.

En complemento, la regla 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá aquella cuando sea “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*”, de lo contrario debe rehusar esa decisión.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: “*(...) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución*”¹⁴.

Ahora bien, frente a las obligaciones de que trata la Ley 546 de 1999 y producto del análisis de su artículo 42, la jurisprudencia de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia ha concluido que el requisito de reestructuración allí consagrado es exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido en UPAC con antelación a la entrada en vigor de dicha legislación.

De esta manera, se ha ultimado que el documento que acopia la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución (en UPAC), constituyen un “*título complejo*”, cuya ausencia impide dar vía libre al cobro compulsivo.

En consonancia con lo resuelto por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, principalmente a través de las sentencias C-990 de 2000, C-955 de 2000, SU-813 de 2007 y SU-787 de 2012, la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para

¹⁴ Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42. (...) Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación.

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior.

*Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo*¹⁵.

En esa vía, también señaló que,

*“(...) es deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar sí junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos ‘conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución’ (CSJ STC2747-2015)*¹⁶.

En el asunto bajo análisis, refulge patente que dicha reestructuración no se aportó, es más, ese hecho es aceptado por el propio ejecutante, quien arguye en su defensa, que como en este asunto es evidente la falta de capacidad de pago de la coercitada, no puede entonces exigírsele el agotamiento del

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, STC, 3 jul. 2014, rad. 01326-00, reiterada en STC13646-2021, entre otras.

¹⁶ Eiusdem.

plurimencionado requisito, bajo el abrigo -según sus dichos- de lo dispuesto en la Sentencia SU-787 de 2012 de la Corte Constitucional.

Empero, desde ya se anticipa, que tal y como lo consideró el *a quo*, esa postulación no tiene cabida ni fundamento jurisprudencial vigente, pues *contrario sensu*, es en el desarrollo de los trámites necesarios para proceder con la memorada reestructuración, que debe verificarse si la misma procede o no, para que, en el segundo de los casos, también pueda tenerse por satisfecho el presupuesto para acudir a la vía ejecutiva.

Sobre esa especial temática y, en un caso de matices similares al que aquí se desata, que *mutatis mutandis* resulta aplicable al de la referencia, concluyó la memorada Corporación que:

(...) Según se acotó con antelación, el ente fustigado estimó improcedente finiquitar el decurso analizado, por cuanto, si bien no se realizó la ‘reestructuración’ de la obligación allí reclamada, los deudores eran insolventes, pues mediaba un ‘embargo coactivo’ iniciado por la administración municipal de Cartagena, acorde con la anotación n° 14 del certificado del libertad y tradición del inmueble gravado.

Ahora, pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.

(...)

El objetivo de la ‘reestructuración’ consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica.

No puede truncarse tal prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de éstos de hacer frente al mutuo, luego de su renegociación, que deberá ser apreciada conforme lo establece el canon 176 Código General del Proceso¹⁷ (Resalta el Tribunal).

Desconocer los anteriores pronunciamientos, sí resultaría ser un desatino, pues la línea del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en la materia, desemboca, hoy por hoy, en que la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los bienes de los deudores, cobros coactivos o, cualquier otro medio de convicción en ese sentido *per se*, no constituyen elementos que lleven implícita la incapacidad de pago de aquéllos y que de

¹⁷ Corte Suprema de Justicia STC14779-2019, 30 oct., rad. 2019-03453-00; criterio reiterado, entre otras decisiones, en STC474-2020, 29 en., rad. 2019-03992-00; STC3010-2020, 18 mar., rad. 2020-00757-00; y STC351-2021, 28 en., rad. 2021-00065-00.

presentarse, debe probarse con suficiencia, lo que en el caso *sub examine* no ocurre.

De otro lado, aunque se surtió el trámite del interrogatorio de parte anticipado ante el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta capital, dejando constancia que los hoy demandados no asistieron a su evacuación, luego de que fueran convocados por Grupo Empresarial Purpura S.A.S., según consta en el acta del 14 de agosto de 2019¹⁸, circunstancia que según el promotor de la acción permite declararlos confesos, pues ese medio probatorio se adelantó con el fin de “*obtener la información necesaria y la capacidad de los deudores para adelantar el proceso de reestructuración de la obligación, donde a pesar de la notificación por aviso (...) no asistieron*”¹⁹, lo cierto es que ello no da cuenta de que se cumpliera el requisito bajo análisis.

En efecto, en la Sentencia SU787-2012, a la que alude el impugnante se autorizó al acreedor para reestructurar el crédito de manera unilateral, ante la imposibilidad de acuerdo con el deudor, siempre que le haya dado a conocer las condiciones y propuestas de aquella, circunstancia que no quedó acreditada; sobre el particular la citada Alta Corporación dijo:

“Las elucubraciones reseñadas no contienen irregularidad, pues, en efecto, se observa que aun cuando la activa realizó todas las gestiones necesarias para lograr la ‘reestructuración’ del crédito y ofreció distintas opciones a los deudores, ante el silencio de éstos no determinó cuál sería el nuevo modo de amortización y pago de la obligación -fin de la reestructuración- y tampoco notificó del mismo a José Pérez Núñez y María Guadalupe Delgado, quienes, antes de ser demandados, debieron contar con el primer plazo, siquiera, para sufragar la cuota establecida...”

*Lo anterior significa, se insiste, que si el acto jurídico de la ‘reestructuración’ no se surtió mediante acuerdo entre acreedor y deudor y por ello devino su realización ‘unilateral’ como así lo ha permitido la jurisprudencia constitucional -SU-787 de 2012-, es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento...”*²⁰.

Corolario, tal y como a bien lo tuvo el juez de conocimiento, el requisito de la reestructuración era totalmente exigible y al no cumplirse, se imponía rehusar la orden de pago; sin embargo, como así no se hizo, se avalará la decisión reprochada, bajo el entendido de que el interesado no adjuntó el instrumento pedido.

¹⁸ Folio 2, Archivo “01 Copia cuaderno 6” de la carpeta “primera instancia”.

¹⁹ Folio 20, *eiusdem*.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, STC2549-2019.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto del 15 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero. Devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43d19ce967792cf3b6c77c1dd81e1b8a7d4a7047e0930ec030404b9fdce695e**

Documento generado en 20/11/2023 03:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103049 2023 00193 01
Procedencia: Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá,
D.C.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Blanca Elisa Nieto Espinosa y otro
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la providencia calendada 19 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **BLANCA ELISA NIETO ESPINOSA** y **ÁNGEL EDUARDO MORENO OCAMPO**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento materia de censura, el Funcionario negó el mandamiento de pago solicitado, con sustento en que la hipoteca cedida por el Banco Davivienda S.A., a favor de Scotiabank Colpatria S.A., solo garantiza las obligaciones contraídas por los convocados con aquella entidad financiera, más no las que en

adelante suscriban con la última¹.

3.2. Inconforme con la determinación, el abogado de la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio apelación². Denegado el primero, se concedió el segundo por auto del 14 de agosto pasado³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de la solicitud revocatoria, refirió el mandatario que, de acuerdo a lo establecido en la cláusula “...DÉCIMO PRIMERO...” de la Escritura Pública 2247 fechada 28 de abril de 2008, mediante la cual se llevó a cabo la venta e hipoteca abierta sin límite de cuantía celebrada por los enjuiciados como propietarios de los inmuebles distinguidos con las matrículas 50N-20545834 y 50N-20545388, el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., hoy Scotiabank Colpatria S.A., asumió la condición de nuevo acreedor hipotecario en virtud de la cesión que de dicho documento le hizo el Banco Davivienda S.A.

Insistió en que, teniendo en cuenta que el gravamen es abierto, garantiza cualquier otra operación crediticia, pasada o futura, determinada o determinable, contraída por los convocados, de conformidad con la cláusula cuarta, de ahí que ampara también las obligaciones incorporadas en los pagarés allegados como báculo del compulsivo, por lo que no es dable restarle alcance demostrativo a la cesión efectuada entre las entidades financieras aludidas. Soporta su tesis en un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 del

¹ Archivo “005AutoNiegaMandamientoEjecutivo.pdf”.

² Archivo “006RecursoReposiciónSubsidioApelación.pdf”.

³ Archivo “009AutoDecideRecurso.pdf”.

⁴ Archivo “006RecursoReposiciónSubsidioApelación.pdf”.

Código General del Proceso, que, en forma clara, categórica y por demás perentoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido, so pena de negarse la orden coercitiva -artículo 430 *ibidem*-.

5.2. Desde esta perspectiva, de acuerdo con los argumentos expuestos por el censor, conviene establecer si, en efecto, la hipoteca de marras solo procedía como instrumento de garantía para las acreencias derivadas de la obligación principal que la originó; o, si, por el contrario, la categorización de “...ABIERTA Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA...”, permite respaldar cualquier otro crédito sin paramientos en el tiempo, ni motivo.

El inciso primero del artículo 2457 del Código Civil, establece que “...la hipoteca se extingue junto con la obligación principal...”. Dicha disposición determina que la hipoteca tiene una naturaleza eminentemente accidental o complementaria, por cuenta de ser un “...derecho real accesorio...”, pues su fin último no es otro que respaldar el cumplimiento de una obligación principal.

Sin embargo, ello no implica que la prestación principal deba tener una preexistencia real en relación con la garantía accesorio, pues caucionar prestaciones de crédito inexistentes o futuras resulta una hipótesis apenas plausible en las relaciones financieras, lo cual tiene sustento en el canon 2438 *ejúsdem*, al habilitar que pueda ser otorgada «...en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda...». Lo que se quiere significar es que el derecho real accesorio es dable constituirlo con antelación o posterioridad a la obligación principal, sin que el primer evento afecte la validez del negocio o altere la naturaleza accidental de la caución.

Se destaca entonces, que la garantía real siempre debe atender a un negocio jurídico adjunto, o lo que es igual, tener una causa que le otorgue existencia jurídica, la que por cierto debe ser determinable.

Por lo tanto, el uso por parte de las entidades financieras de la

modalidad de hipotecas eventuales o condicionadas, conocidas como abiertas y sin límite de cuantía, en ocasiones son calificadas como instrumentos que tienden a perpetuar la caución, desnaturalizando su grado accesorio. Empero, se itera, ello no ocurrirá cuando se tenga certeza de la cantidad o calidad de obligación u obligaciones principales que respalda, pues lo censurable es una hipoteca sin causa definida, un título abierto sin soporte.

La circunstancia reseñada no ocurre en el presente asunto, habida cuenta que del escrutinio del instrumento notarial mediante el cual se protocolizó la garantía real -cedida a la entidad demandante-, se determinó con tal grado de especificidad las obligaciones futuras que llegarían a cobijar la caución real.

*“...CUARTO... la presente hipoteca... ABIERTA Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA... garantiza a EL ACREEDOR no solamente el crédito hipotecario indicado en ésta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios..., **sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente ya causadas y/o que se causen en el futuro** a cargo de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto, adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, **ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden... ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques...**”⁵ -énfasis fuera del texto original-.*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“...La prestación también debe ser suficientemente determinada, pero

⁵ Folios 20 y 21 del archivo “002Anexos.pdf”.

nada obsta su determinabilidad con sujeción a las pautas del título o de la ley o, de ambos, por las mismas partes o por terceros (arbitrium boni viri), per relationem, incluso por decisión judicial y por tarde al instante de su ejecución.

...Con la locución ‘hipoteca abierta’, se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen.

...Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así ‘general respecto de las obligaciones garantizadas’ (Cas. Civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01).

...

*...Bajo esa perspectiva, no cabe duda de que en el caso **bajo estudio las partes pactaron una hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual, como ya se dijo, tiene por objeto garantizar obligaciones pasadas o futuras, determinadas o determinables, de manera que, contrario a lo considerado por el Juzgado accionado, esa garantía también amparaba los créditos representados en los pagarés objeto de recaudo** y, que el Despacho atacado vulneró la garantía invocada por el accionante, al restarle alcance demostrativo a la cesión del crédito realizada por el Banco Davivienda S.A. a favor del Banco BBVA S.A. y a la escritura pública No. 3194 27 de 27 julio de 2000, mediante la cual... constituyó hipoteca «abierta y sin límite de cuantía» a favor del Banco Davivienda S.A., sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 01N-5150122 y 01N-5150134, lo que conllevó a que concluyera que la acción real que pretendió ejercitarse en contra del señor..., propietario de los predios hipotecados, carecía de respaldo jurídico...»⁶ -énfasis del Despacho-.*

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela del 11 de febrero de 2016, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. Exp. 05001-22-03-000-2015-00848-01.

5.3. En este estado de cosas, no resultó acertada la determinación del *a-quo*, pues los supuestos esgrimidos no se avienen jurídicamente plausibles para denegar la orden de apremio, por cuanto las obligaciones contenidas en los pagarés 204139055873, 204119051649, 204119044193 y 5536620093683933, tienen respaldo expreso en la caución real de que trata la Escritura Pública 2247 del 28 de abril de 2008. De manera que se revocará la decisión censurada, para que, en su lugar, se entre a calificar la demanda o, en su defecto, se emita el mandato que en derecho corresponda.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR el auto del 19 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, para que en su lugar el Funcionario proceda conforme lo señalado en el ítem 5.3. de este pronunciamiento.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, por no estar trabada la litis.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71532b1b09648d5a7baba8774587bf78959c45d69d3c70522865dd26e0171ff7**

Documento generado en 20/11/2023 09:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 11001 40 03 072 2016 00416 01 - Procedencia: Juzgado 3° Civil Circuito Ejec. Sentencias
Proceso: Ejecutivo, Conjunto Residencial Quintas de Zaragoza vs. Inversiones el Girasol S.A.S.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Jorge Iván Villegas Ponce contra el auto de 11 de julio de 2023,alzada concedida el 21 de septiembre de este año por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución.

ANTECEDENTES

1. Jorge Iván Villegas Ponce promovió demanda ejecutiva con garantía real acumulada contra María Elisa Ortiz de Martín¹, con fundamento en los siguientes hechos:

La citada se constituyó en deudora de la Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda “Davivienda” absorbida por el Banco Davivienda S.A. y suscribió el 13 de enero de 1995 el pagaré No. 00-76503-2 por 5435.1772 UPAC. A la pérdida de vigencia de ese sistema (ley 546/99), los créditos adquiridos red denominados a UVR arrojó al 25 de febrero de 2022 un saldo de 617.396.2837 UVR según reliquidación llevada a cabo por la Superintendencia Financiera de Colombia que equivalen a \$180.994.289.

Para garantizar la obligación contenida en dicho título, la deudora constituyó hipoteca mediante la Escritura Pública No. 12144 de 16 de diciembre de 1994 de la Notaría 29 de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20158791.

¹ María Elisa Ortiz de Martín mediante escritura pública No. 847 de 4 de abril de 2014 de la Notaría Segunda de Bogotá le vendió el inmueble al demandado principal, Inversiones el Girasol

Que como la ley 546 de 1999 ordenó a las entidades financieras la reliquidación de estas obligaciones y aplicar el alivio correspondiente, éste se efectuó por \$15.325.341.83.

Añadió que el Banco Davivienda cedió el crédito al Fideicomiso FC-CM Inversiones, éste a su vez realizó a Lucy Edith Méndez Pardo y ésta último al ejecutante.

2. A partir de lo anterior, solicitó librar mandamiento ejecutivo por: *i)* 617.396.2837 UVR que a 25 de febrero de 2022 equivalían a \$180.994.289; *ii)* por 4418.0612 UVR correspondientes a los intereses corrientes pactados (tasa del 16%), esto es, la suma de \$1.295.174; *iii)* y los réditos moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida para este tipo de obligaciones.

3. El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, que tramitaba la ejecución del asunto, rechazó la acumulación de la demanda por la cuantía del asunto² y ordenó remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución -reparto (artículos 20, 90 y 462 del CGP).

4. Efectuado el reparto, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución inadmitió la demanda para que: *i)* se aportara el documento contentivo de la reliquidación y la redenominación del crédito, conforme a las exigencias legales; y *ii)* se indicara bajo juramento que el original del título objeto de la acción se encontraba en poder del actor, y que se aportaría cuando se exigiera. El demandante allegó escrito con la finalidad de subsanarla.

² La pretensión principal asciende a \$180.994.289 por concepto de capital, más los intereses que son de \$1.295.175, de manera que el asunto es de mayor cuantía, ya que excede la suma de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que para el 2022 correspondían a \$150.000.000

5. La *a quo* negó el mandamiento de pago al considerar que del documento que contiene la reliquidación del crédito sólo se observa la redenominación de la obligación que se reclama, pero no la reestructuración de ésta, por lo que dijo no se cumplen los presupuestos legales y jurisprudenciales para este tipo de títulos. Agregó que en firme el pronunciamiento el asunto debía ser devuelto al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

6. Inconforme el demandante apeló: señaló que el despacho de instancia omitió tomar en consideración que el sustento legal de la demanda acumulada es la sentencia SU-787 de 11 de octubre de 2012 de la Corte Constitucional, que se refiere a que la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago, de manera que si éste no la tiene se debe continuar con la actuación, situación que es la presentada en este demanda, ya que existe una demanda principal.

CONSIDERACIONES

1. Respecto al cobro ejecutivo de una obligación contraída antes de 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales verificar que se cumpla esta exigencia, pues sin ello la obligación no tiene exigibilidad.

Así mismo, es preciso señalar que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un “*título complejo*”, cuya ausencia impide seguir con el cobro, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este

corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999³.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente:

“De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC8902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para red denominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la forma como se venía cuantificando, la diferencia se convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social existente, eso sí, con la restricción de que su aplicación era para un crédito por persona.

De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.

Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional...

Esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual.

Refuerza lo expuesto, la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 que profirió la Corte Constitucional con alcances generales, en la que precisó que en la Ley de vivienda se incluyeron (...) expresamente normas relativas al

³ STC11990-2019 del 5 de septiembre de 2019

período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación - declarado inconstitucional-, pudieran conservarla”⁴.

A partir de esa precisión, esa misma Corporación estableció que:

*“(...) el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con **prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora**; (...) **la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva**; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los **cesionarios** del respectivo crédito (...).*

*Al respecto, (...) conviene recordar, que [es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, **la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación**, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos **“conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución”** (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues “lo cierto es que la exigencia de ‘reestructuración’ estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año.*

De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política” (Subrayado fuera de texto)⁵

2. Ahora, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también había sostenido que la anterior regla no era absoluta, toda vez que, en aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos

⁴ CSJ STC3632 de 15 de marzo de 2017, reiterada en STC11990-2019

⁵ CSJ STC de 16 de diciembre de 2015, rad. 2015-02294-00, reiterada en CSJ STC de 4 de febrero de 2016, rad. 2015-00242-01 y en STC11990-2019.

vigentes, no había lugar a su terminación, pues dicha cautela demostraba la incapacidad de pago del demandado⁶.

Sin embargo, esta postura se modificó al determinarse que la existencia de algunos de los supuestos anteriores no significaba la incapacidad de pago del deudor. Al respecto se indicó lo siguiente:

“(...) el ente fustigado estimó improcedente finiquitar el decurso analizado, por cuanto, si bien no se realizó la “reestructuración” de la obligación allí reclamada, los deudores eran insolventes, pues mediaba un “embargo coactivo” iniciado por la administración municipal de Cartagena, acorde con la anotación n° 14 del certificado del libertad y tradición del inmueble gravado.

Ahora, pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus “reales posibilidades financieras”, para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango supralegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.

En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores (...) de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”.

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores.

⁶ Entre otras, STC1551-2017 que reitera lo considerado en las sentencias STC13347-2015, STC11343-2016 y STC17838-2016.

Ello es inadmisibile, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN),

El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica.

No puede truncarse tal prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de éstos de hacer frente al mutuo, luego de su renegociación, que deberá ser apreciada conforme lo establece el canon 176 Código General del Proceso, (...).

En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, toda vez que pretermitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados,

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso. (...).

Lo discurrido impone conceder el auxilio deprecado, por la patente vulneración del debido proceso de los tutelantes Élica Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez; por tanto, se ordenará a la sala accionada que invalide el anunciado proveído de 12 de agosto de 2019, para que, en su lugar, resuelva, nuevamente, la antelada alzada auscultando las actuales condiciones económicas de aquéllos, ... ”⁷.

3. Es evidente entonces que el precedente en mención resulta aplicable al caso sub lite, por cuanto la juez de primera instancia ha debido tomar en consideración no sólo la necesidad de la existencia de la reestructuración respecto de la obligación de la cual se pretenden librar mandamiento de pago en la demanda acumulada, sino también la existencia del proceso principal que dio origen a esta actuación y analizar las condiciones económicas de la parte demandada; de manera que se procederá a revocar la providencia censurada, para que la *a quo* estudie de forma integral todas

⁷ Sentencia de Tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC14779 de 30 de octubre de 2019, reiterada en los fallos STC474-2020, STC3010-2020, STC5248-2021 y en STC5688-2022

estas circunstancias.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 11 de julio de 2023 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que en su lugar se emita una nueva providencia, en la que tenga en cuenta las precisiones plasmadas en esta decisión, según en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 40 03 072 2016 00416 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bd46097583d8d4532576efaf11016a06024b5e05e9218d8f19c7f777876c9a**

Documento generado en 20/11/2023 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo de **EDILMA MALDONADO PARIS** (cesionaria **MARIELA MALDONADO**) contra **MARÍA ANTONIA IRIARTE MOLINA**. (Adición Auto). **Rad.** 11001-2203-000-2023-00833-00.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de la cesionaria, respecto de la providencia adiada 19 de julio de la presente anualidad, mediante la cual se declaró improcedente la recusación formulada por el citado extremo de la lid, contra señora Jueza Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. A través del memorado pronunciamiento se profirió la aludida decisión, luego de considerar a grandes rasgos que procedía el rechazo de plano de la recusación, por inoportuna, ya que su promotor actuó con posterioridad al hecho que la origina¹.

2. El 26 de julio del hogaño, la parte actora reclamó la complementación, señalando que el expediente fue remitido a esta Corporación, siendo repartido a la suscrita Magistrada el 19 de abril siguiente, cuando aun no había cobrado ejecutoria la providencia del 31 de marzo de 2023, proferida por el Despacho Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, pues la complementación pedida fue resuelta hasta el 16 de mayo de la presente anualidad.

¹ Archivo "07 Auto Resuelve Recusación" en "Cuaderno Tribunal".

Circunstancia con apoyo en la cual aduce que *“el acto de asignación por reparto como el atributo subsiguiente de competencia funcional del Despacho no solo es irregular sino ineficaz”*, citando en apoyo apartes de un pronunciamiento de esta Corporación, para finalmente reclamar que *“mediante auto complementario se sirva evaluar la ausencia del atributo de competencia funcional en razón a la ineficacia de la decisión emitida por el A quo mediante la cual se tramitó, decidió y se remitió la providencia – resuelve recusación – al superior funcional sin haber cobrado fuerza ejecutoria dada la petición la (sic) adición legalmente interpuesta”*².

III. CONSIDERACIONES

Por virtud del precepto 287 del C.G.P. las providencias -en general- son susceptibles de adición, siempre que se *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*.

En ese orden, luego de examinar las circunspecciones en las que se hizo consistir la presente solicitud de adición se evidencia que, se declaró improcedente la recusación formulada por la parte actora contra la directora del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta capital, sin omitir alguna determinación que, por disposición legal, ataba a esta Colegiatura.

Acerca de la herramienta utilizada por el peticionario, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado que: *“la complementación (...) sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un pronunciamiento integral sobre lo pedido”*³.

Ahora bien, respecto de la competencia funcional, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil precisó:

² Archivo “08 Solicitud Adición Providencia”, ejusdem.

³ Corte Suprema de Justicia, AC1876-2020.

“[E]l concepto de competencia funcional alude a la distribución de los procesos entre jueces de primera instancia, de segunda y la Corte de Casación, respecto de lo cual se tiene dicho que ‘[e]n virtud del factor funcional en estricto sentido, que es el que aquí interesa, el legislador toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso (competencia por grados), de modo que habrá jueces de primera y de segunda instancia; pero se sabe además que el Código de Procedimiento Civil colombiano aplica el factor funcional según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión’”⁴.

De modo que, la remisión del expediente a esta Corporación, con antelación a que la providencia del 31 de marzo de 2023, a través de la cual la funcionaria del Despacho Dieciocho Civil del Circuito no aceptó la recusación planteada por la parte actora, en modo alguno afecta la competencia funcional de esta Corporación para decidir sobre ese particular, tópico que inclusive, fue analizado en el proveído materia de este pronunciamiento bajo el siguiente tenor:

“Según lo dispone el inciso tercero del artículo 143 del Código General del Proceso, la suscrita Magistrada es competente para resolver si se declara probada o no la recusación formulada”⁵.

Súmese que, cuando se profirió el auto del pasado 19 de julio, ya se había resuelto por la citada funcionaria la adición pedida, pues inclusive, a ella se hizo mención en el hecho 3 de los antecedentes de la citada determinación; inclusive, la situación fue aclarada por la secretaria de ese estrado, quien en mensaje de correo electrónico enviado a la de la Sala Civil de esta Corporación el 7 de junio pasado, advirtió que:

“Conforme fue señalado en el oficio No. 1590 que se devuelve, se trata de la recusación decidida en auto del 31 de marzo de 2023, la cual inicialmente fue remitida mediante oficio 1092 del 17 de abril de 2023 al Tribunal, siendo repartida a la Dra AIDA VICTORIA LOZANO RICO, donde actualmente se encuentra el expediente, pero que se remite nuevamente al haberse proferido un auto el día 16 de mayo de 2023 decidiendo sobre la adición solicitada frente al auto en mención. Es decir, cuando se remitió oficio 1092 (hoy conocido por la Magistrada en cuestión) no se había resuelto una solicitud de adición frente al auto que resolvió la recusación, por lo que en su momento se solicitó hacer caso omiso a dicho envío. De tal manera que una vez decidida la adición, se remite nuevamente el expediente”⁶.

Pero aun al margen de ello, si para el momento en que sometió a estudio el asunto, se hubiera advertido que faltaba la remisión de alguna decisión

⁴ Corte Suprema de Justicia, SC, 26 jun. 2003, rad. n.º 7258.

⁵ Archivo “07 Auto Resuelve Recusación” en “Cuaderno Tribunal”.

⁶ Archivo “06 Allega Expediente Digital Resolver Recusación”, *ibidem*.

o pieza procesal, se habría solicitado a la respectiva oficina judicial su envío, sin que ello en modo alguno afectara la competencia funcional de este Tribunal.

De otro lado, la situación evaluada en la providencia a la que alude la parte actora y cuyos apartes transcribió en su escrito, no atan a la suscrita funcionaria; sin embargo, acorde con lo que aparece en el fragmento citado, la situación allí acontecida es diferente, pues en aquella se aduce que se dispuso el levantamiento de una medida cautelar, sin que esa providencia estuviera en firme, al estar pendiente la resolución de un recurso de queja, circunstancia que además impedía que transcurriera el plazo conferido al interesado para prestar la caución.

En cambio, en este caso, la remisión del expediente con antelación a la firmeza del proveído del 31 de marzo de 2023, no afecta la competencia funcional de la Corporación, ni cercena derecho fundamental alguno de los intervinientes en el litigio, habida cuenta de que cuando se declaró improcedente la recusación, en proveído del 19 de julio pasado, ya se había resuelto la adición pedida frente a aquella providencia y, estaba debidamente aclarada la situación acontecida en el rito.

En línea con lo esgrimido, no se vislumbra olvido alguno de esta Corporación que debiera ser materia de definición, dado que no existen aspectos de obligatorio pronunciamiento que hayan sido dejados de lado, pues en últimas, se desestimó la recusación, ante lo cual se negará la adición reclamada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Civil **DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la solicitud de adición frente a la providencia proferida el 19 de julio de 2023.

Segundo. ORDENAR a la secretaria de la Sala, acatar lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de esa decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a19070c2c9fa8ea99d39b9894e033bef84e3fc408e98d0037f3a5d4642ab9a8**

Documento generado en 20/11/2023 03:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

2023-1274

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la parte demandada dentro el término indicado en el auto de inadmisión no subsanó los defectos puntualizados en auto del 8 de agosto de la presente anualidad, se rechazará la demanda conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 358 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd708b811d6861f0ee1b7b2e659cb02e628b4e4a6625fb377b5e74ed1e8cde4f**

Documento generado en 20/11/2023 04:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103001 2019 00591 01
Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito
Demandantes: Jaime Moreno Cifuentes y otra
Demandados: Rodrigo Arbeláez López y otros
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 2 y 9 de noviembre de 2023. Actas 39 y 40.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso **VERBAL** promovido por **JAIME MORENO CIFUENTES Y BLANCA CECILIA CASTILLO DE MORENO** contra **RODRIGO ARBELÁEZ LÓPEZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA LÓPEZ DE ARBELÁEZ**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Jaime Moreno Cifuentes y Blanca Cecilia Castillo de Moreno, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda contra Rodrigo Arbeláez López y los herederos indeterminados de Luz Marina López de Arbeláez, para que previos los trámites pertinentes, se hagan los siguientes pronunciamientos:

Declarar que los convocados son responsables solidariamente por los perjuicios que les causaron a su vivienda, con ocasión de las obras, que, de manera inconsulta y arbitraria, realizaron en el interior 14 de la Carrera 57 A número 127-61 de esta ciudad, propiedad de la fallecida, durante el cuarto trimestre del año 2.015 y primer trimestre del año 2.016.

Condenarlos, en consecuencia, a pagarles, con la indexación correspondiente, desde las fechas señaladas en el libelo: \$94.099.028,00 -valor de reparaciones de su morada para que quede en las mismas condiciones que se encontraba antes de la remodelación-; \$3'340.000,00 -monto pagado por el estudio de suelos y recomendaciones de cimentación de la morada¹⁵-; \$1'600.000,00 -cifra sufragada a la Cámara de Comercio para agotar el requisito de procedibilidad-; \$8.000.000,00 -cánones que deberán pagar, mientras se efectúan las reparaciones aludidas-; 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales para cada uno de ellos, más las costas del proceso¹.

3.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones adujeron, en síntesis:

¹ Folios 344 y 345 del archivo 005FoliosFisicos394, ubicado en la carpeta C-1 PRINCIPAL.

La edificación data de 1970, cuando levantaron en serie 3 casas independientes que corresponden a los interiores 13, 14 y 15.

Rodrigo Arbeláez López y Luz Marina López de Arbeláez durante el cuarto trimestre de 2.015 y de enero a abril de 2.016, realizaron en la casa 14 de titularidad de esta última, demoliciones, construcciones y otros trabajos, dentro de los que se destacan el levantamiento de una segunda planta, demolición parcial o total de muros internos, construcción de paredes, de una plancha en concreto, con las cuales modificaron total y sustancialmente su interior.

Las remodelaciones se ejecutaron de forma inconsulta, sin llenar los requisitos legales establecidos, tales como una licencia de construcción con diseños y aprobación o estudios de un profesional de la ingeniería o de la arquitectura que calculara los efectos que podrían causar en los bienes colindantes.

Ante la sospecha de los daños que se presentarían en su morada, el 9 de diciembre de 2.015 se suscribió un acta de vecindad, acompañada de 82 fotografías y un CD, donde consta que efectuaron las modificaciones sin asesorarse, así como el estado en que se encontraba la vivienda 15 después de haber adelantado parcialmente dichos trabajos: **“...para el evento que con ocasión de las obras de remodelación que vienen adelantando en LA CASA DE HABITACIÓN INTERIOR CATORCE (14) se afecte, se altere o se modifique el estado actual de LA CASA DE HABITACIÓN INTERIOR QUINCE (15) responderán solidariamente ante Blanca Castillo de Moreno y Jaime Moreno Cifuentes,, obligándose a llevar a cabo por su cuenta todas las reparaciones, obras, erogaciones, adquisición de materiales, traslados, honorarios de profesionales, obreros etc. y demás actividades que sean necesarias para que la CASA INTERIOR QUINCE (15) se restablezca al estado en que hoy se encuentra...”** -resaltado del texto original-.

En el documento los intimados aceptan su responsabilidad, como también lo hicieron en varios correos electrónicos que cruzaron con su apoderado.

La rehabilitación de su heredad requiere de obras de ingeniería, que comprenden, análisis de suelos de vulnerabilidad, reforzamiento estructural, demoliciones de muros y de pisos, construcción de mampostería, construcción de vigas, columnas, intervención de fisuras, pintura, cambio de marcos de ventanas, etc.

Mientras ello se adelanta deberán desocupar su residencia y ocupar otro sitio que se encuentre equipado por un laso de 2 meses, además tendrán que pagar bodegaje para sus muebles y enseres.

Contrario a lo afirmado por los involucrados, no solicitaron licencia de construcción; y, aunque la señora López de Arbeláez tramitó una el 2 de agosto de 2016, la Curaduría 3ª Urbana la tuvo por desistida, al no haber cumplido los requisitos pertinentes.

Con la materialización de las obras su vivienda resultó afectada, se tiene la expectativa que tales daños se agraven, situación que les ha generado angustia, desesperación, temor, miedo y sufrimiento ante el inminente pensamiento que perderán su casa, cuando tienen una edad superior a los 75 años, motivo por el cual reclaman la reparación del perjuicio moral.

La reestructuración del inmueble, según el presupuesto elaborado el 1º de agosto de 2017 por el Grupo Civilec S.A.S., previo estudio de suelos, realizado por la firma Simétrica Ingenieros Civiles S.A.S. el 3 de noviembre de 2016, y evaluación de la estructura, asciende a \$94'099.028,00; además incurrió en gastos por \$3'340.000,00, valor de planos y licencia aprobatoria de la inicial construcción.

El 17 de marzo de 2017 se declaró fracasada la audiencia de conciliación extrajudicial. Luz Marina López de Arbeláez murió el 12

de octubre de 2018, cuyo su proceso de sucesión no se ha iniciado y se ignoran quiénes son sus herederos².

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de Conocimiento mediante auto calendarado 16 de enero de 2020 admitió la demanda, y dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luz Marina López de Arbeláez³

El 21 de febrero de 2020⁴ fue notificado, de manera personal, Rodrigo Alberto Arbeláez López, quien, por medio de mandatario judicial, se pronunció sobre los hechos de la demanda, con oposición a las pretensiones, sin formular enervantes⁵.

3.4. Demanda de Reconvención.

El señor Arbeláez López, por conducto de apoderado judicial, planteó contrademanda frente a Jaime Moreno Cifuentes y Blanca Cecilia Castillo de Moreno, con el propósito de:

Declarar que los demandados son civilmente responsables por omisión del refuerzo estructural de su residencia, ubicada en el interior 15, con el fin de generar afectación en las moradas 13 y 14

Condenarlos, en consecuencia, a pagarle: \$20.000.000,00 por daño emergente -gastos de defensa judicial en la causa inicial, estudios de patología y conceptos técnicos-; la misma cantidad a título de lucro cesante – por destinar dos horas diarias a dichas actividades descuidando su labor profesional; y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de daño moral⁶.

² Folios 345 a 348 *ibidem*.

³ Folio 356 *ibidem*.

⁴ Folio 367 *ibidem*.

⁵ Folios 2 a 34 del archivo 007ContestaciónDemanda, ubicado en la carpeta C-1 PRINCIPAL.

⁶ Folios 6 y 7 del archivo 01FoliosFisicos4, ubicado en la carpeta C-2 DEMANDA RECONVENCIÓN.

Como sustento de tales peticiones, esgrimió los siguientes supuestos fácticos:

Los reconvenidos, faltando a la verdad, argumentan en el escrito introductorio principal que él, de manera inconsulta, adelantó obras de reforzamiento estructural de su vivienda número 14, cuando en realidad suscribieron acta de vecindad donde documentaron que se adelantaban tales trabajos.

Ocultaron que los deterioros de su inmueble obedecen a diferentes factores como remodelaciones anteriores, ausencia de reforzamientos antisísmicos, construcción sobre terrenos de gredas expansivas, posible enraizamiento de árboles, entre otras, así como que al interior existen grietas en las paredes con más de 5 años de evolución⁷.

Al no subsanarse el escrito de mutua petición, lo rechazó en proveído del 26 de mayo de 2022⁸.

Efectuadas las publicaciones, designó curador a los sucesores indeterminados de Luz Marina López de Arbeláez, quien se resistió a las peticiones, replicó los supuestos fácticos, y planteó las excepciones denominadas: “...INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LOS DEMANDADOS Y EL DAÑO SUFRIDO POR LOS DEMANDANTES...”, “...INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LOS DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA LÓPEZ DE ARBELÁEZ...”, “...LOS DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA LÓPEZ DE ARBELÁEZ SON HEREDEROS Y POSEEDORES DE BUENA FE...” y la “...GENÉRICA...”. Además, objetó el juramento estimatorio⁹.

⁷ Folios 5 y 6 *ibidem*.

⁸ Archivo 03AutoRechazaDemanda, ubicado en la carpeta C-2 DEMANDA RECONVENCIÓN.

⁹ Folios 1 al 5 del archivo 024AllegaConstetaciónCuradorCorreo, Ubicado en la carpeta C-1 PRINCIPAL.

Descorridas las defensas, el Funcionario evacuó las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso¹⁰. Dictó providencia en la que negó las pretensiones, condenó en costas a la parte actora, dispuso el levantamiento de la cautelar decretada e impuso el pago de los eventuales perjuicios que se pudieron causar con su práctica.

Contra la determinación, el extremo activante formuló recurso de apelación, que se concedió en efecto suspensivo.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *a-quo*, después de constatar cumplidos los presupuestos procesales, advirtió que el 21 noviembre de 2015 la parte pasiva elaboró acta de vecindad en la cual se comprometió a reparar los daños que causaran con la construcción, razón por la cual no deben los precusores afirmar que no consultó con ellos la realización de la nueva arquitectura.

Las casas 13, 14 y 15 tenían una estructura común -según da cuenta un correo de 2010, a raíz de lo cual se advierte el agrietamiento de todo el conjunto-, las residencias se levantaron sobre suelos arcillosos por estar cerca al Humedal Córdoba, adjunto se encuentran los árboles del parque que les han causado deterioro, situación denunciada ante autoridad ambiental.

A diferencia de lo sostenido por los actores, los intimados contrataron una ingeniera, quien impartió instrucciones respecto de las condiciones en que se debía efectuar la obra, por lo que se independizó la cimentación de su morada.

Las fotografías de febrero y marzo de 2016 aportadas, aunque dan

¹⁰ Archivos 037ActaDeAudiencia, 047ActaDeAudiencia, 050ActaDeAudiencia, 064ActaDeAudiencia, 068ActaDeAudiencia, 017ActaDeAudienciaAlegatos y 087ActaDeAudienciaFallo.

cuenta de grietas en la pared del garaje de la vivienda de los promotores, en el baño, en el muro y en el piso de la sala, además desencajamiento de chimenea, no es posible determinar si existían para el año anterior cuando se levantó el acta de vecindad, pues en el documento se registró que el inmueble de los demandantes presentaba averías de tal clase, sin poder confirmar en las fotografías adjuntas si tiene identidad con los daños, pues en las imágenes, la pared de la sala se encontraba cubierta por un entrepaño de madera y el piso por una alfombra.

Aunado se aprecia el desnivel en el hundimiento de las edificaciones por la presencia de suelos arcillosos, lo cual causa el agrietamiento, afectación en los baldosines y el hecho que el encausado hubiera buscado reparar el muro divisorio de su morada con la vecina, no implica una aceptación de la responsabilidad endilgada, lo hizo para evitar que se pudiera generar un daño mayor en la pieza de su progenitora que lindaba con este.

El dictamen allegado por los promotores respalda los costos de las reparaciones de su vivienda, mas no que las averías que presenta las hubiera causado la construcción de los contendientes, máxime cuando pudo obedecer a los factores ya enunciados, como lo aceptaron, incluso los peritos, sin que sea dable considerar lo ocurrido con el inmueble número 13, dado que no es materia del presente asunto.

Los intimados con la remodelación realizada buscaron evitar que su morada se siguiera deteriorando. Con estribo en todo lo dicho negó las pretensiones, condenó en costas a los impulsores, ordenó el levantamiento de la cautelar decretada, e impuso a los litigantes asumir el pago de los perjuicios que la medida hubiera podido generar

11.

¹¹ Minuto 0:27 a 1:20 hora del archivo 086VideoAudienciaFallo.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado del extremo actor pidió revocar la determinación de primer grado, para en su lugar, acceder a las súplicas demandatorias, luego de cuestionar los argumentos esgrimidos, pues las obras se realizaron de manera inconclusa, ya que para cuando se levantó el acta de vecindad los trabajos estaban llevándose a cabo; no tuvo en cuenta la experticia contentiva del presupuesto de la edificación elaborado por el ingeniero Medina; de manera incorrecta afirmó que la ingeniera Gina basó su concepto, en el estudio de suelos contratado por el señor Moreno y no por el demandado, pese a que lo efectuaron ya materializada la construcción

Fueron los demandantes quienes presentaron el acta de vecindad y las fotografías, en la inspección judicial, si el Juez tenía dudas, debió indagar por la antigüedad de las grietas, aunque el ingeniero Nieto lo manifestó.

Las fisuras se generaron por la obra vecina, desarrollada por los intimados sin la licencia correspondiente con independencia que en el año 2010 se hubiera advertido de las averías en las casas y los requerimientos efectuados a la autoridad ambiental; además no se analizó todo el material probatorio incorporado a la causa para adoptar la decisión apelada¹².

Al ampliar los reparos, luego de precisar que, por definición, inconsulto es cuando que se hace sin consideración, ni consejo; arbitrario es contrario a la justicia, arguyó que los demandados procedieron así, porque sin autorización y permisos de las autoridades respectivas ejecutaron las reparaciones.

Expresó que el señor Arbeláez en el correo remitido en agosto de 2010 solo hizo una propuesta para realizar los arreglos requeridos en

¹² Hora 1:20 a 1:25 *ibidem*.

las casas 14 y 15, la cual no fue acogida por los esposos Moreno Castillo por falta de recursos, sin que ello pueda considerarse como una consulta o examen con los vecinos para los trabajos que ejecutaría 5 años después, ni deba admitirse la deducción del Juzgador de primer grado consistente en que las mejoras se efectuaron para que el inmueble no se deteriorara más, ya que contaba con la capacidad económica, no es posible desconocer que con ello afectó la morada vecina.

Insistió que las modificaciones causaron fisuras, daños en la estructura, en la mampostería, en las ventanas y en el muro de cerramiento del jardín interior de la casa 15.

Previendo la situación el 9 de diciembre de 2015, cuando ya se estaban ejecutando las aludidas remodelaciones suscribieron acta de vecindad, en la cual consignaron que los demandados responderían solidariamente, acompañando 82 fotografías en las que se observan pequeñas grietas y fisuras.

Resalta que, en el interior de su jardín no existen árboles que afecten la estructura de la casa, pues ellos hacen parte de la zona verde del conjunto.

El señor Juez valoró para adoptar la decisión, el estudio efectuado por la ingeniera Gina García que data de 6 de marzo de 2020, el cual dio cuenta que las obras son livianas y no afectan la morada aledaña, pese a que ella admitió no haber visitado el inmueble de los promotores, haberse basado en estudio de suelos y opiniones recaudados con posterioridad al año 2016, por lo tanto, emitió su opinión sobre sucesos acaecidos con anterioridad a su informe.

No se estimaron los testimonios técnicos de los ingenieros Camilo Castillo y Óscar Eduardo Martínez, así como la experticia elaborada por el ingeniero Nieto, con vasta experiencia, quienes dieron cuenta que las cargas adicionales impuestas a la casa 14 afectaron

estructuralmente la 15, hecho que se advirtió al remover los paneles de madera de la pared y levantar el tapete de la sala.

El ingeniero Abelino, perito designado por los demandados, se refirió a las grietas causadas en la morada de los precursores por las características del terreno; sin embargo, solo acreditó la calidad profesional mas no su experiencia.

Por ende, el Juez de primer grado no apreció las pruebas arrimadas en conjunto -documentales, testimonios de expertos, presupuestos de obra y pericias-, a la luz de la sana crítica, exponiendo el mérito asignado a cada una de ellas, como lo impone el artículo 176 del Código General del Proceso, y la jurisprudencia regente¹³.

Los testigos técnicos Castillo y Martínez fueron claros en señalar que el inmueble de los demandantes con ocasión de las obras y sobrecargas ejecutadas en la morada de sus contendores debió fisurarse por arrastre; dichas reparaciones afectaron la placa flotante de los tres inmuebles y el agrietamiento de la estructura, ocasionando que la placa se partiera, por lo que la situación grave padecida por el inmueble 15, luego de su asentamiento normal, obedece a la construcción llevada a cabo en la vivienda 14, lo cual respaldan el registro fotográfico tomado en el año 2018, el estudio practicado por el perito Nieto que cumple con las condiciones de ley para tenerse como tal -cuyas aseveraciones transcribió, en una de las que afirmó que la construcción adicional de un segundo piso en el interior 14 aumentó la carga superando la resistencia del suelo lo que afectó así mismo a la vivienda adyacente-.

Tal hecho lo refrendan también las versiones de los deponentes Forero y Martínez, el último quien analizó la situación del bien una vez concluido el arreglo del aledaño, así como la misma ingeniera Gina García, enfática en anunciar que *“...la que estoy consciente que*

¹³ Archivo 088RecursoApelación.

afectó la construcción vecina es una grieta que se destapó porque anteriormente estaba oculta tras un tapiz de madera, que tiene el área de la sala vecina, esa estoy clarísima que es una grieta que produjo la construcción nueva del señor Rodrigo... esa grieta no corresponde al daño de suelos expansivos, corresponde estrictamente a la construcción del señor Rodrigo...”.

El laborío efectuado por el ingeniero Edgar Abelino no cumple con las exigencias estatuidas en el artículo 226 del Código General del Proceso relativas a acreditar su experiencia, mencionar los exámenes técnicos empleados y pruebas para fundamentar sus conclusiones; además, no midió los espesores y elementos construidos, no explicó la razón por la que solo se fracturó la casa 15, si todo el terreno del conjunto está compuesto por arcillas expansivas, pues solo definió los niveles de asentamiento, pretirió explicar por qué se fisuró la placa del contrapiso sino está amarrada a la cimentación, conclusiones soportadas en sola información verbal, suministrada por el demandado¹⁴.

5.2. El abogado de los encausados replicó que los daños de la casa 15 pudieron ocasionarse por una combinación de factores, como el sistema constructivo, tipo de suelos, presencia de otras obras e, incluso, árboles en el sector, conforme lo respaldan las evidencias adosadas al proceso, por lo que no existe relación de causalidad entre las reparaciones de la casa 14 y los posibles daños causados en la morada 15.

El demandado consultó previamente la realización de las mejoras, quien las adelantó unos años después para evitar el deterioro de su propiedad. Las fotos anexadas con la demanda evidencian grietas desde antes del año 2010.

La perito Gina García, a diferencia del profesional Óscar Martínez,

¹⁴ Archivo 08SustentaciónApelación.

sostuvo que la casa 14 tiene una cimentación independiente de las demás, lo cual no fue desvirtuado por el ingeniero Nieto, y lo confirmó el experto Edgar Avelino, quien señaló en adición que los demandados realizaron una construcción liviana.

Hizo hincapié en la acertada valoración demostrativa efectuada por el Juzgador, y que con estribo en las defensas planteadas por el curador *ad litem*, deben desestimarse las pretensiones¹⁵.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No encuentra esta Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico-procesales como son capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia. Además, de la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con entidad de nulitar en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe a determinar, si a partir de las pruebas recabadas en el plenario, está acreditado el nexo de causalidad entre el daño y la culpa, como elemento de la responsabilidad civil.

Previamente a escudriñar tal problema jurídico, es preciso memorar que todos los sistemas de responsabilidad civil, es decir, por el *hecho propio*, por el *hecho de otro* y por el *hecho de las cosas*, se basan en el postulado según el cual, la persona es obligada a resarcir el daño antijurídico que ocasione a otro como consecuencia del incumplimiento de un deber a su cargo.

¹⁵ Archivo 09DescorreApelación.

La derivada de la construcción encuentra su fundamento en la *responsabilidad por causa de las cosas*. De manera que, existe cuando el agente dasacata un imperativo jurídico relacionado con la custodia y vigilancia que se tiene sobre edificios, ya sea en el momento de hacerla, por razón de su ruina, por la demolición de los mismos o por un defecto de elaboración.

En otras palabras, si hay un desperfecto de obra, el daño se ubica en este tópico porque interviene en la causación del perjuicio como factor decisivo; y, en tal sentido, estará involucrado aquél que habiendo tenido la ocasión de controlar el riesgo no lo hizo.

Si el hecho ocurre durante el desarrollo de la labor, a juicio de la Corte Suprema de Justicia, debe aplicarse, en ese ápice, un daño ocasionado por una actividad peligrosa, regida bajo los lineamientos del artículo 2536¹⁶ del Código Civil.

Sobre este tópico ha reiterado la jurisprudencia patria que no se está en presencia de una responsabilidad objetiva, sino basada en el sistema de la *culpa presunta*, al decir que “...[c]omúnmente sucede que de la edificación moderna en varias plantas se desprenden daños considerables para las vecinas construcciones preexistentes, de pasado más o menos remoto. Esa actividad socialmente útil, es sin embargo, por su naturaleza peligrosa: la comprobación del daño por lo común esclarece también su causa eficiente, y la culpa del autor de la nueva obra se presume de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, como para toda persona que se ocupe de una actividad peligrosa...”¹⁷.

De acuerdo con el anterior criterio, emerge palmario que en el ejercicio de una actividad peligrosa como la construcción se presume

¹⁶ “...Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta...”.

¹⁷ Casación Civil, 8 de mayo de 1969. Gaceta Judicial tomo CXXX, números 2310,2311 y 2312, páginas 104-105.

la culpa del autor de la obra nueva, más no su responsabilidad en sí. Por tanto, es necesario que se acrediten los dos elementos restantes la responsabilidad civil demandada, esto es, el daño y el nexo causal.

En el *sub-lite*, el abogado de la actora reprochó al Juzgador por no encontrar demostrada la relación de causalidad, cuando los daños manifiestos en la vivienda de sus asistidos tienen como causa las obras desplegadas por Rodrigo Arbeláez y Luz Marina López de Arbeláez.

Así que, corresponde examinar los elementos suasorios con el fin de establecer si se probó el aludido presupuesto, para acceder a las súplicas invocadas.

Bajo este entorno, lo primero que advierte la Sala es que, en efecto, en el acta de vecindad levantada el 9 de diciembre de 2015 se consignó que aunque ya se están llevando a cabo obras de remodelación en la vivienda 14 que pueden comprometer el estado actual de la casa 15, para entonces es estable, satisfactorio y habitable en su totalidad; asimismo, que tanto el exterior como en el interior se presentan pequeñas grietas y fisuras, registradas en las 82 fotografías tomadas que hacen parte del documentos.

Además, los señores López y Arbeláez, en caso de que la última morada resulte afectada, realizarán las reparaciones para dejarla en el estado que a esa fecha se encuentra¹⁸.

En las fotografías que le tomaron a la copropiedad de los demandantes el 16 de noviembre de 2016, cuando los contendores ya ejecutaban la rediseño, se observan algunas grietas en las zonas de encerramiento, y unas muy pequeñas en los muros interiores¹⁹.

¹⁸ Folio 74 del archivo 005FoliosFísicos 394., ubicado en la carpeta C – 1 PRINCIPAL.

¹⁹ Carpeta 16 de noviembre de 2015, ubicada a su vez en carpeta FOTOS CASA BLANCA Y JAIME, EN 004USFoliosFísicos038.

Igualmente, obra respuesta emitida el 3 de diciembre de 2015 por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre del Distrito, frente a la queja ambiental presentada por el señor Jaime Moreno, en la cual se le indica que efectuada la visita al predio ubicado en la carrera 57A número 127 -61 de la ciudad se observan árboles que no generan susceptibilidad de volcamiento, pero requieren manejo silvicultural, y que el propietario es el responsable del mantenimiento, y de los daños que se generen por falta de este²⁰.

Asimismo, fue incorporado estudio realizado al terreno ubicado en la carrera 57A número 127 -61 de esta capital, por la ingeniera forestal Mónica Figueredo García, quien señaló que para determinarse la afectación de la cimentación de algún inmueble por efectos del sistema radicular de un árbol “...es necesario realizar calicatas a diferentes distancias del eje del / los árboles, con el fin de observar el tipo de raíz presente y su orientación, ya que cada individuo se comporta de forma individual de acuerdo a la calidad de sitio en el que se encuentra emplazado...”²¹.

También se allegó correo electrónico del 29 de agosto de 2010, remitido por Rodrigo Arbeláez a Jaime Moreno y otros, el cual da cuenta que, en sus casas, debido al movimiento del suelo, presenta grietas y vidrios rotos²².

Estas probanzas, en conjunto, manifiestan que la morada 15 de propiedad de los actores para la época en que los intimados iniciaron las modificaciones ya presentaba algunas grietas, así como que, posiblemente se generaron por la presencia de la arborización en la zona aledaña u otros factores.

²⁰ Folio 56 del archivo del archivo 007ContestaciónDemanda, ubicado en la carpeta C – 1 PRINCIPAL.

²¹ Folios 60 al 75 del archivo 007ContestaciónDemanda, ubicado en la carpeta C – 1 PRINCIPAL.

²² Folio 42 del archivo del archivo 007ContestaciónDemanda, ubicado en la carpeta C – 1 PRINCIPAL.

Además, se arrimaron las respuestas emitidas por los curadores urbanos número 2, 3, 4 y 5 de esta urbe, en los meses de marzo y abril de 2016, en las cuales indicaron que para el inmueble de propiedad de los intimados no se tramitó ninguna solicitud de licencia de construcción²³.

Auto del 20 de diciembre de 2016, mediante el cual la Curadora Urbana número 3 archivó por desistimiento la petición de licencia de construcción en la modalidad de modificación, presentada por la señora López de Arbeláez para el bien de su propiedad, involucrado en este asunto²⁴.

Fue aportado igualmente documento suscrito por el ingeniero civil Gonzalo Augusto Mina en el que afirma que en octubre de 2015 fue contactado por Escipión Banguero para que emitiera un concepto profesional sobre el estado de la casa 14, efectuada la visita observó que las fisuras en varias paredes mostraban un movimiento de la construcción, por lo que elaboró unos planos a mano alzada para reforzar el bien y recomendó su ejecución a quien lo había contactado²⁵.

Estos elementos de juicio refrendan que del mismo modo la vivienda 14 presentaba agrietamientos para una época anterior a la data en que iniciaron sus remodelaciones, las cuales se adelantaron sin contar con una licencia de construcción que avalara su ejecución.

Por su parte, el informe técnico rendido el 6 de marzo de 2020 por la ingeniera Gina García Rodríguez, especialista en Patología de la construcción, da cuenta sobre las residencias de los extremos litigiosos que *“...[c]omo se muestra en los registros las dos estructuras evidencian daños a muros debido a la baja consistencia de los suelos, a los cambios de humedad del suelo causada por*

²³ Folios 85, 88, 9 2, 93 y 96 del archivo 005FoliosFisicos394, ubicado en la carpeta C – 1 PRINCIPAL.

²⁴ Folio 274 *ibidem*.

²⁵ Folios 37 y 38 *ibidem*.

cambios de precipitaciones por épocas de lluvia y sequía y causados por el tipo de estructura inicial muy sensible compuesta de muros sin refuerzo y cimentación superficial... La estructura de la casa interior 15 ya venía presentando daños antes de la construcción de ampliación...²⁶.

No obstante, tal concepto no goza de contundencia demostrativa, en razón a que no cumple los requisitos consagrados en el artículo 226 ibidem, ni señaló las fuentes o la metodología implementada para llegar a las conclusiones allí plasmadas, conforme lo exige la norma; además, la parte que lo adosó a las diligencias no se ocupó en subsanar tal falencia en la audiencia a la que se convocó a su autora.

Ahora, en testimonio técnico de la aludida profesional²⁷ adujo que si bien en la vivienda de los demandados se hicieron unas ampliaciones de altura menor, sin licencia de construcción, situación irregular, ello no afectó la casa vecina de los actores, pues los daños evidenciados obedecen a movimientos del suelo -de arcillas expandibles- por cambios climáticos y no a un problema de sobrecarga, máxime cuando no existe una unidad estructural entre esta morada y las aledañas -13 y 15-, sino una cimentación corrida; aunado, la modificación se efectuó en construcción liviana con cimiento independiente de zapatas y vigas.

La grieta existente en el muro de la sala de la residencia 15 si tuvo como causa lo trabajos ejecutados por los convocados, cuyo costo de reparación asciende a unos \$10.000.000,00 aproximadamente, pero no los demás daños generados por otros factores, sin que se conozca la causa del rompimiento de la placa del piso.

Respaldando tal posición, el concepto técnico realizado por el ingeniero Edgar Avelino²⁸ para determinar los movimientos en la casa

²⁶ Folios 45 al 50 *ibidem*.

²⁷ Hora 2:28 a 3:02 del archivo 046VideoAudiencia y minuto 7:29 a 1:20 hora del archivo 049VideoAudiencia.

²⁸ Archivo 058InformaciónPatología.

colindante, refirió que realizado el recorrido de la ampliación realizada en la casa 14, se detecta *“...la construcción de pórticos (Viga – Columnas) con luces no mayores a 3 metros al igual que observan muros perimetrales en bloque y particiones interiores en construcción liviana tipo Dry Wall, esto para minimizar cargas que debe soportar la nueva cimentación...”*.

En cuanto a la estructura del inmueble dijo: *“...las vigas de carga se encuentran armadas longitudinalmente, en donde en sus vigas extremas longitudinales apoyan los muros medianeros y estos trabajan como muros de carga ante la ausencia de columnas, sin embargo, en los ejes centrales se encuentra construidas 2 plantas lo que presume que esta cimentación estaría en capacidad de soportarlas en toda la longitud de esta cimentación este nivel de cargas. Este tipo de estructura se denomina estructuras superficiales...”*.

Respecto del lindero norte adujo: *“...enfrente a esta fachada se encuentra arboles de gran altura, pero alejados de la edificación, así como poca humedad y saturación del suelo, sin embargo, si se aprecia en la zona peatonal una eventual fisura de falla como se puede apreciar en el registro fotográfico, que una vez realizado el levantamiento topográfico se puede proyectar como una conexión entre esta y la que se encuentra en el piso de la sala de la casa 15...”*.

Tocante a la fachada occidente sostuvo: *“...existe gran número de árboles, algunos de gran altura y se observa suelo saturado y la evidencia de movimiento en el suelo por efectos de la presencia de arcillas expansivas descritas en el estudio de suelos desarrollado por la firma SIMÉTRICA INGENIEROS CIVILES SAS que generan estas grandes deformaciones en el suelo, provocadas por arcillas expansivas estas se definen como aquella arcilla susceptible de producir grandes cambios de volumen, en directa relación con los cambios en la humedad del suelo...”*

Referente a la fachada occidental presenta *“...las diferentes deformaciones que confirman estos movimientos en el terreno y sus áreas aledañas...”*.

Con estribo en lo anterior, aseveró *“...[e]ste ya es un indicador de la saturación del suelo y como se comentó anteriormente, factor determinante para que las arcillas expansivas generen los cambios volumétricos (Expansión y Contracción del terreno) razón por la cual estos movimientos generen a las cimentaciones superficiales los daños que se evidencian en la casa No 15...”*.

Luego, midió los movimientos de las diferentes zonas afectadas tanto en el exterior como en el interior de la casa No 15, con diferentes equipos de localización (Wild T1) y nivelación (Wild), lo cual arrojó diferencias de nivel entre la placa de contrapiso de la sala y la zona dura de hasta 37 cm. A partir de esto afirmó, en *“...estas condiciones vistas en terreno ya nos dan parámetros para confirmar que el proceso de fisuración de la casa No 15 obedece a movimientos de expansión y contracción causado por las arcillas expansivas detectadas en el lugar...”*.

Además, declaró: *“...la casa No 15 también se observó fisuración y deformación del piso en un cuarto aledaño que colinda con el inmueble denominado casa No 13, muy lejano de la intervención de la casa 14, vale la pena tener en cuenta que estas pudieron haber sido generadas por el mismo fenómeno de arcillas expansivas o por lo contrario alguna afectación generada por el vecino de la casa trece que también tiene remodelación en su interior...”*.

Por último, realizó *“...un apique en la estructura nueva para la ampliación de la casa 14 con el fin de evaluar la separación y no vinculación de la estructura nueva con la estructura existente y descartar alguna posibilidad de sobrecarga a la cimentación por esta construcción nueva...”*.

Así concluyó en cuanto a la vivienda: *“...Por todo lo anterior y los análisis efectuados ... el proceso de fisuración de la casa No 15 es atribuible a que la cimentación superficial original no es capaz de absorber los movimientos generados por la expansión y contracción de las arcillas expansivas encontrado en las exploraciones anteriores y determinadas por la normatividad vigente, que muy probablemente NO existían en la época de la construcción de la cimentación original existente...”*

En coherencia con lo antecedente, el experto Edgar Avelino²⁹, en la etapa de contradicción manifestó que el inmueble se encuentra sobre suelos arcillosos, en un sistema de marcos de vigas corridas, sostenido a través de zapatas y columnas, por tanto, no es cierto que la cimentación funcione como un barco, de manera que las cargas generan efectos colaterales.

Añadió que la grieta de contrapiso no hace parte del sistema estructural de la casa de los demandantes, este arreglo junto con el del muro asciende aproximadamente a \$4.000.000,00. El aparato usado por el profesional que realizó el dictamen de la contraparte no pudo detectar la viga de amarre por la distancia a la que se encuentra.

Sobre el laborío técnico antes descrito, concierta la Colegiatura que, según se colige de su lectura y el interrogatorio practicado en audiencia a su autor, atribuye las averías advertidas en la morada de los demandantes -grietas en el piso y muro de la sala- a la clase de suelo -arcillas expandibles-; conclusión a la llegó tras realizar una visita de reconocimiento a los predios, efectuar algunas pruebas y mediciones; sin embargo, analizado este laborío no cumplió con los demás requerimientos regulados en el artículo 226 del Código General del Proceso, circunstancia que conlleva a que la experticia no tenga fuerza demostrativa.

²⁹ Minuto 14:38 a del archivo 067VideoAudiencia.

Las falencias descritas conllevan a no acoger la pericia, dado que era necesaria la confluencia de las exigencias previstas en el aludido canon, para acogerlo como medio de convicción.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, ha señalado: “...el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, **para asignársele mérito demostrativo**, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia ... se destacan las siguientes: (i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, ... de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada ... , indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito...”³⁰ –negrilla fuera de texto-.

En estas circunstancias, por incumplir varios de los lineamientos, no debe otorgárseles contundencia suasoria a los conceptos de los profesionales Gina García y Edgar Avelino que se fundan en la tesis que las grietas de la casa 15 se generaron por los movimientos de los sueños arcillosos sobre los que se encuentra la construcción, ya que la nueva edificación de la casa 14 tiene una cimentación independiente y un sistema de vigas de amarres y zapatas que la sostienen.

No obstante, lo anterior, es dable considerar lo exteriorizado por la ingeniera García relativo a que la grieta de sala de la morada 15 si tuvo origen en los arreglos efectuados al inmueble vecino, por haber hecho esta aseveración en calidad de testigo técnico.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC1911-2018 del 15 de mayo de 2018. Expediente 11001-02-03-000-2018-00972-00. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Ahora, la parte actora incorporó un dictamen adelantado por el ingeniero Edgar Enrique Nieto Rodríguez³¹ el cual se basó en los estudios de vulnerabilidad del predio 15 que comprende el análisis de patología estructural, a través de resultados y pruebas realizadas por la firma Concelab S.A.S., sobre el muro colindante de la vivienda 14, y escaneo del suelo del primer inmueble para la verificación de elementos estructurales como cimentación y columnas que pudieran encontrarse.

A partir de los resultados llegó a las siguientes conclusiones:

“...La toma de sondeos y escaneos solicitados determinó que la cimentación existente es continua para los interiores 14 y 15, aparentemente cimentada sobre muro rajón con una placa de piso de 15 a 20 cm, construido sobre un muro de carga compartido por los dos interiores y sobre dos muros más de carga que soportarían la vivienda.

Cuenta con una placa de segundo piso sobre puestas sobre los muros de carga, se detecta que aproximadamente tiene un espesor de entre 20 a 25 cm, carece de aceros.

Conforme al apique realizado se puede inferir que aproximadamente la placa de concreto es de 10 cm, contiene un enchape en baldosín de ½ cm con una pega de 2cm y concreto sin gravas, sin la presencia de aceros, se perfora más profundo y se tiene otra placa sobre la cual no se expone aceros y de consistencia dura, se hace escaneo y no se obtienen registros de refuerzos.

Se realiza un segundo sondeo donde se tiene un elemento tipo columna de 25 a 30 cm, sin la presencia de aceros, ... y se determina que hay una estructura simplemente apoyada sobre un suelo duro, posiblemente concreto ciclópeo, pero no cuenta con refuerzos, ni

³¹ Archivo 056AllegaDictamenPericial.

gravas de menos de 5 pulgadas, que determine que son gravas de concretos premezclados o para elementos estructurales de apoyo.

... se aprecia que hay un elemento estructural construido pero que no pertenece a una estructura continua, sino que se encuentra aparentemente embebido En el muro compartido lo que produce los asentamientos diferenciales sobre el mismo y que ha afectado la placa de piso de la vivienda del interior No. 15.

Se determina que el elemento tipo columna no tiene continuidad inferior no sobre una cimentación definida y aparentemente tiene un soporte de una viga superior sobre la cual reposa la estructura superior, placa y muros de segundo piso...”.

Con soporte en lo anterior, aseveró “...Adicionalmente la sobre carga de un elemento no definido y que esta soportado sobre una estructura no convencional, sea muro rajón, no garantiza que los elementos construidos sean soportados y transmitan las cargas sobre el suelo de fundación, por lo que se aumenta la carga y el volumen de la vivienda pero no se mejoró la cimentación de esta y adicionalmente no se independizo los elementos del interior No. 14 y del interior No,15 ya que los interiores fueron construidos como un bloque continuo así que al modificar uno de los dos el otro se puede ver afectado simplemente si no cuenta con un apoyo adicional.

... observó que la construcción adicional de un segundo piso continuo en el interior No. 14 aumentó la carga superando la resistencia del suelo lo que la afectó a sí mismo y a la vivienda adyacente, incluso se observa en el jardín interior de la casa No. 15, donde el muro de cerramiento de esta vivienda ya presenta un cabeceo por el asentamiento de la casa No. 15 y por la prolongación de las obras en el jardín interior del interior No. 14...”.

Al indagársele, con soporte en lo anterior: “... ¿si esa construcción realizada en la casa 14, de propiedad de los demandados, fracturó la

estructura del inmueble de propiedad de los demandantes casa No. 15 y en qué consistió esa fractura o fisura y cuáles sus consecuencias pasadas, presentes y futuras? Deberá el perito indicar que otras fisuras presenta el inmueble y su ubicación y cuál su causa...”

Respondió: “...Los elementos estructurales construidos adicionalmente como columnas, cimentación etc., que se construyeron en la casa adyacente (interior 14), realizaron según el diseño, los sobre esfuerzos sobre los elementos estructurales que se tienen en el interior No. 15, por ello se presentaron las fisuras en muros (sala, garaje, baños) placa de contra piso (la sala) escalera principal, muro divisorio de jardín interior.

La casa tiene varias fisuras producto de los esfuerzos de las columnas adicionales y la nueva carga que fue transmitida sobre cimentación existente, debido a que no fue aislada la nueva estructura y no hubo o no hay vigas de amarre de acuerdo a los informes y pruebas realizadas el 23 de noviembre de 2022, en los elementos construidos.

Otros daños o afectaciones presentados dependen de las fisuras principales, ya una vez fallados los elementos principales muros de carga y otros, de los cuales dependían la estabilidad de la vivienda No. 15, por lo cual estas producen otros daños, producto de estas mismas fallas iniciales, debido a que los esfuerzos producidos por los elementos nuevos, continuarán realizando empujes sobre los elementos iniciales y no permiten que trabajen de manera adecuada sobre cargándolos y no permitiendo la redistribución de las cargas de manera equitativa, a la cimentación inicial...”

Al interrogante: “... ¿si con base en los estudios realizados sí la obra que se hizo en el interior 14 por los demandados, se ejecutó con construcción de zapatas aisladas y sin vigas de amarre? Explicar sus bondades, riegos y qué sucedió por ello con el interior 15...”

Contesto: “...Los censores no detectaron la existencia de esos

elementos estructurales y no aparecen registrados en las pruebas efectuadas por los equipos que se llevaron especiales para hacer las pruebas de la existencia de estos, de allí que se produjeron los fallos y fisuras sobre los muros de carga compartidos y placa de contra piso de la vivienda No. 15, que al construirlos sin viga de amarre o sin zapatas, estos afectan directamente al muro de carga y continúan afectándolo. Además, en las pruebas no se observó la existencia de una columna que recibiera la carga en el sector indicado por los planos en la zona adyacente (cocina interior 14) a la vivienda, sino que al contrario se construyó una columna sobre el cimiento de la zona posterior sin adherirla al elemento estructural construido inicialmente produciendo la falla y fractura del muro y la placa...”

En cuanto al cuestionamiento sobre las consecuencias y cargas diferenciales que generó la construcción de zapatas aisladas sin vigas de amarre en la casa 15 de propiedad de los demandantes, contesto: *“...Como se mencionó anteriormente produjo las fisuras sobre el muro de carga, así como la fisura de la placa de contra piso, fracturándolas y afectando la vivienda con asentamientos diferenciales en varios sectores de la vivienda, modificando su estado de equilibrio inicial...”*

En la etapa de contradicción el aludido profesional³² insistió en que la placa y el muro de la sala de la vivienda 15 se vieron afectadas por las estructuras nuevas de la residencia 14, pues estas viviendas tenían una cimentación compartida, y al sobrecargar una de ellas, se aumenta el movimiento del suelo -arcilla expansiva, generando las grietas mencionadas.

Acotó que, aunque se refuerce la morada 15 no queda en las mismas condiciones, y no se encontró una cimentación aislada para la casa 14.

Esta experticia de autoría del profesional Nieto Rodríguez se ajusta a

³² Minuto 20:12 a del archivo 063VideoAudiencia.

las exigencias del canon 226 del Código General del Proceso, a diferencia de la adosada por la pasiva, habida consideración que disipa cada uno de los requerimientos del precepto, además de los exámenes, métodos empleados que le permitieron a su autor arribar a las conclusiones expresas.

Por demás, fue escuchado en audiencia el ingeniero Camilo Castillo Fandiño³³, quien manifestó que desde hace 5 o 6 años ha llevado a cabo varias visitas a la morada 15, pero desde cuando iniciaron las obras en la residencia aledaña aquel bien se ha deteriorado, pues tienen una cimentación común como un barco, dichas modificaciones por ser bastante fuertes afectaron su equilibrio, causándole unas grietas de arrastre en la pared y el piso de la sala que incide la estructura de la vivienda.

Aclaró que, si bien la casa 15 tenía unas grietas de menor magnitud antes de la remodelación del inmueble aledaño, después de esto se sopló el enchape de madera que cubría el muro de la sala, cambió nivel de sus pisos, y ventanas que dan al antejardín.

Por su parte, el ingeniero civil, especialista en estructuras, Óscar Eduardo Martínez Restrepo³⁴, quien elaboró el estudio para efectuar las reparaciones de la morada 15, atestiguó que las tres viviendas tienen una sola unidad estructural, por lo que la sobrecarga de una afecta la otras. Por ese motivo en aquella vivienda aparecieron daños de arrastres de sobrecargas que la dañaron, sin desconocer que antes existían fisuras causadas por factores comunes.

Así que, ponderados en conjunto, a la luz de la sana crítica los instrumentos de convicción antes reseñados, encuentra esta Colegiatura que, por la solidez de los argumentos que sustentan el laborío realizado por el ingeniero Nieto Rodríguez, apoyado en pruebas técnicas, ajustado a las exigencias legales, también

³³ Minuto 7:19 a 1:16 del archivo 045VideoAudiencia.

³⁴ Hora 1:29 a 2:22 *ibidem*.

coincidente con lo expresados por los expertos Camilo Castillo Fandiño y Óscar Eduardo Martínez Restrepo, es dable concluir que la sobrecarga de la construcción nueva de la residencia número 14, afectó la 15, ocasionando las grietas que se presentaron en la pared y el piso de la sala de esta última.

En este escenario, aflora entonces, el nexo causal extrañado por el Funcionario de primer grado, puesto que las pruebas enunciadas refrendan que las obras de la morada 14 ocasionaron, concretamente, los daños antes aludidos, esto es, grieta de muro y placa de la sala, los cuales fueron determinados y especificados por los ingenieros Nieto Rodríguez, Castillo Fandiño y Martínez Restrepo, razón por la cual, a diferencia de lo estimado es viable diferenciar tales averías de las fisuras que había exteriorizado el inmueble 15 antes de las obras ejecutadas en la vivienda 14 -respaldadas en las probanzas citadas páginas atrás-, tanto así que la propia testigo técnico, ingeniera Gina García, escuchada a solicitud de la parte pasiva aseveró que la grieta de la pared de la sala tuvo origen en los trabajos del bien vecino.

Por las anteriores razones, fracasa el enervante denominado “...INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LOS DEMANDADOS Y EL DAÑO SUFRIDO POR LOS DEMANDANTES...”.

Sumado a lo precedente, el estudio practicado por el experto Rodríguez Nieto descartó que la causa de los daños apreciados en la morada 15 obedezcan a otros factores como la mala calidad del suelo en donde se encuentran o la presencia de arborización en terrenos aledaños.

También, estima la Sala que los demás elementos de la responsabilidad se encuentran acreditados. La conducta o hecho, esto es, que la remodelación de la casa 14 se efectuó sin una licencia de construcción que avalara y examinara la viabilidad de ejecutarla, ceñida a las normas arquitectónicas vigentes, de manera que no

ocasionara menoscabo alguno a los predios colindantes.

Sobre la culpabilidad, vale la pena destacar que, aunque en este tipo de actividad se presume, puede desvirtuarse, si se demuestra que el daño ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de los afectados; sin embargo, ninguno de estos eventos se probó; por el contrario, como se anticipó, las evidencias refrendan que las grietas de la pared y el piso de la sala las causaron las obras ejecutadas en la residencia de los intimados.

A raíz de lo argüido, se tiene que Roberto Arbeláez López y los sucesores indeterminados de Luz Mariana López de Arbeláez están llamados a asumir los perjuicios originados a los precursores. En virtud de ello se declararán no probados los medios de defensa titulados “...INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LOS DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA LÓPEZ DE ARBELÁEZ...”, “...LOS DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA LÓPEZ DE ARBELÁEZ SON HEREDEROS Y POSEEDORES DE BUENA FE...”, para en su lugar, reconocer que la responsabilidad civil extracontractual demandada recae en los convocados, y hacer las declaraciones consecuenciales que resulten pertinentes.

Corresponde determinar el resarcimiento invocado.

Previo a abordar cada uno de los perjuicios que se solicitaron. El Tribunal destaca que de conformidad con lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio realizado en la demanda principal no cumple con las exigencias para tenerse como tal.

Memórese que, sobre tales presupuestos, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“...Tal estimación, por mandato de la referida norma, ha de realizarse bajo juramento, pero, además, de una manera «motivada y especificada». Ello, incluso, en perfecta concordancia con el mandato contemplado en el artículo 206 ibidem que enseña que dicho juramento ha de realizarse «razonadamente» además de contener la discriminación de cada uno de sus conceptos...”³⁵.

Con miras a cumplir dichos requisitos, los impulsores de la contienda, en la subsanación del escrito introductorio informaron que pretenden \$94.099.028,00 valor del presupuesto de los arreglos que deben realizarse a su inmueble, para que quede en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la ejecución de la obra; \$3.340.000,00 costo del estudio de suelos y recomendaciones de cimentación del interior 15; \$1.600.000,00 monto pagado por audiencia de conciliación extrajudicial; y \$8.000.000,00 o concepto de dos meses de renta, mientras efectúan las reparaciones antes relacionadas³⁶.

Para respaldar tales aseveraciones arrimaron a las diligencias solo en la relación de los trabajos, así como del precio por las obras que deben adelantarse en el bien de los actores³⁷ y lo sufragado en la Cámara de Comercio de esta ciudad por audiencia de conciliación³⁸. No obstante, en la demanda no se efectuó la liquidación de forma discriminada y razonada de cada rubro implorado, como lo exige el precepto legal evocado.

Total, que, la información que se suministró respecto de los posibles daños implorados, en realidad no alcanza a calificarse a título de juramento estimatorio, por ende, no comporta un elemento de juicio que permita determinar la cuantía de los detrimentos materiales reclamados, como se anticipó.

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC2725 de 29 de junio de 2018, expediente 11001-02-03-000-2018-01635-00. Magistrado Ponente Doctor Álvaro Fernando García.

³⁶ Folios 335 y 336 del archivo 005FoliosFisicos394, ubicado en la carpeta C – 1 PRINCIPAL.

³⁷ Folio 312 *ibidem*.

³⁸ Folio 318 *ibidem*.

En esa medida, sin que se hubieran llenado las exigencias legales para tener el juramento estimatorio como tal, deviene innecesario profundizar en el estudio de la objeción planteada por el curador *ad litem*³⁹ frente a él para desvirtuarlo, en el evento que se hubiera tenido como prueba de la cuantía de los menoscabos deprecados.

En cuanto a los perjuicios reclamados, destaca la Colegiatura que con el propósito de probar el valor implorado para reparar los daños estructurales generados por la modificación de la morada aledaña a la casa 15, se aportó un presupuesto presentado el 1º de agosto de 2017 por el ingeniero Óscar Eduardo Martínez Restrepo⁴⁰ que arroja un valor de \$94.099.028,00, el cual se acoge porque discrimina cada uno de los arreglos que deben efectuarse para corregir los daños causados con la obra ejecutada por los encausados, así como la cantidad, y los valores unitario y total de estos.

Cifra que, en criterio de arquitecto Enrique Nieto Rodríguez, se ajusta al costo de las actividades básicas que se deben ejecutar para rehabilitar la vivienda 15⁴¹, sin que lograra ser desvirtuada por la contraparte, en tanto, aunque la ingeniera Gina García dijo que el precio no superaba los \$10.000.000,00 y el profesional Edgar Avelino lo estimó aproximadamente en \$4.000.000,00, estas constituyen meras afirmaciones, carentes de respaldo y aclaración sobre cada una de las reparaciones en calidad, cantidad y precio que deben ejecutarse.

Ergo, a la luz de este medio probatorio, se tiene, entonces, que la relación de averías y los valores determinados por el ingeniero Óscar Martínez, autor del presupuesto allegado, sirve de rasero para evaluar la cuantificación, en tanto fue refrendado por el perito Nieto Rodríguez, quien estableció las memoradas afectaciones en su

³⁹ Folio 3 y 4 del archivo 024AllegaConstestaciónCuradorCorreo, ubicado en la carpeta C-1 PRINCIPAL.

⁴⁰ Folios 310 a 312 del archivo 005FoliosFisicos, ubicado en la carpeta C-1 PRINCIPAL.

⁴¹ Folios 12 y 13 del archivo 056AllegaDictamenPericial, ubicado en la carpeta C-1 PRINCIPAL.

experticia.

Al amparo del inciso 2° del artículo 283 del Código General del Proceso que impone “...extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ello no hubiese apelado...”, el monto a indemnizarse a la data en que se emite este fallo asciende a \$94.099.028,00, cifra que deberá actualizarse, conforme al índice de precios al consumidor, según la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

Donde,

VP = valor presente

VH = valor histórico

IPC FINAL = IPC acumulado a noviembre de 2023 -136.11-.

IPC INICIAL = IPC acumulado al mes de agosto de 2017 -96.32-.

Efectuada la operación realizada, la cantidad actualizada asciende a \$132.971,539,67. Por lo tanto, será la cifra que se reconocerá por el concepto antes anunciado, la cual deberá satisfacerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este pronunciamiento, plazo después del cual se causarán intereses legales del 6% anual.

6.3. Tocante a la cantidad reclamada por estudio de suelos, dado que no se cumplió con la carga demostrativa impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso no se dispondrá su solución, en tanto que solo se incorporó tal documento⁴², mas no el soporte de la erogación que tuvieron los gestores con ocasión de su práctica.

6.4. Atinente a los perjuicios morales, aunque únicamente el deponente Javier Moreno Varela⁴³ dio cuenta de la preocupación y la congoja que padecieron los actores por los daños generados a su

⁴² Folios 248 a 309 del archivo 005FoliosFisicos394, ubicado en la carpeta C-1 PRINCIPAL.

⁴³ Minuto 18:16 a 34:52 del archivo 046VideoAudiencia.

casa por la construcción aledaña, en tanto que ninguna otra prueba existe en las diligencias que refrende tal hecho, la aludida circunstancia no es óbice para que el Juez reconozca esa clase de perjuicios, como lo ha delineado la jurisprudencia nacional, que sobre los perjuicios morales precisó:

“... , como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. ‘Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...’ (G. J. Tomo LX, pag. 290)”.

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no

*obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos...*⁴⁴.

Por consiguiente, según las orientaciones jurisprudenciales citadas, se abre paso el reconocimiento del daño moral, en razón a que aún en caso de orfandad probatoria, o de solo una prueba que lo respalde no le es permitido al funcionario negarse a declararlo, máxime cuando un sentimiento como la tristeza por ser de la esfera interna de la persona resulta de difícil comprobación.

En ese escenario, bajo un buen criterio de razonabilidad, lo propicio es considerar que quien padece un daño que perturba su entorno e incide en la calidad de vida, tal circunstancia, indudablemente, le genera aflicción y desasosiego, como le sucedió a los precursores, con las averías originadas por la construcción nueva aledaña a su vivienda, las cuales produjeron sentimientos de congoja y preocupación que ameritan ser reparados.

Sin que tampoco se requiera prueba alguna para su adecuada tasación, pues se determina de acuerdo al *arbitrium iudicis*, es decir, al recto criterio del sentenciador. Razones más que suficientes para estimar prudente reconocer por daño moral 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los demandantes.

Valor respecto del cual también se generarán intereses equivalentes al 6% anual, calculados a partir del decimoprimer día siguiente a la notificación de la presente providencia y hasta la fecha de pago efectivo.

Se debe dejar, claro, que la cantidad reconocida a título de daño moral no es susceptible de traerse a valor presente, pues “...*la indexación*

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de julio de 2012. Expediente 11001-3103-006-2002-00101-01. Magistrado Ponente Doctor Ariel Ramírez.

únicamente procede respecto de las cantidades señaladas en los casos concretos. No sucede respecto de los topes fijados por la Sala, en el sentido de llevarlos actualizados y solicitarlos así en determinado proceso. Como se indicó en uno de los fallos citados, “no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño”, las cuales, periódicamente modifica la Sala, cuando toma la alternativa de actualizar el monto de tales cuantías en forma genérica como criterio reparador, cuando se alteran gravemente las circunstancias reales, o cuando se trata de casos especiales por el consenso de la Sala...”⁴⁵.

6.5. Atinente al monto solucionado por la audiencia de conciliación extrajudicial, no hay lugar a disponer su pago, por cuanto tal erogación no debe considerarse una extensión del daño presente, en tanto no constituye un detrimento de carácter patrimonial causado a los demandantes a raíz de la ejecución de la construcción vecina, sino un rubro que hace parte de las costas del proceso, según se infiere de lo previsto en el canon 366 y tal como lo ha enseñado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, con forme al cual las costas procesales “...[s]e encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos...”⁴⁶.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la aludida Corporación, desde hace varios lustros, también ha sido enfática en enseñar que “... son diferentes la condena en costas y la de perjuicios, por lo que no ... es dable ..., involucrar en la liquidación de perjuicios, aspectos propios de la de costas...”⁴⁷.

Desde esa perspectiva, conviene acotar que los egresos que efectúe un litigante para adelantar el proceso, no tienen la entidad necesaria

⁴⁵ *Ibídem.*

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia. Auto de 2 dic. 2013, expediente 2007-00019-01, reiterado en AC5073-2015.

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia. Auto de 7 de abril de 2000, expediente 7215, reiterado en Autos de 4 de agosto de 2008, expediente 2005-00791 y 25 de junio de 2012, expediente 110010203000-2009-01192-00.

para ser considerados como un daño material que comporta la afectación del patrimonio de una persona y deban ser indemnizados por esta vía, porque, de un lado, tales emolumentos, en estrictez, como ya se anticipó no tienen relación de causalidad con el daño, y de otra parte, el ordenamiento jurídico establece el mecanismo idóneo para su reconocimiento, cuando hay lugar a ello.

Sostener lo contrario, equivaldría a permitir que se reciba una indemnización por las erogaciones económicas en que incurra la parte para demandar un derecho, sin perjuicio de la posibilidad de recaudar esos mismos conceptos por medio de una liquidación de costas, en el evento que resulte triunfante, lo que no solo contraviene las reglas de la legislación adjetiva sino también los principios que gobiernan el régimen de la responsabilidad civil, y dicho sea de paso, propiciaría un enriquecimiento sin justa causa.

6.6. Finalmente, ante la revocatoria del veredicto apelado, para en su lugar, acoger varias de las pretensiones invocadas, corresponde imponer a los convocados por resultar vencidos en esta Sede las costas procesales causadas en las dos instancias -numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. REVOCAR la sentencia proferida el 13 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para en su lugar, **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por

la parte pasiva; civilmente responsables a Rodrigo Arbeláez López y a los herederos indeterminados de Luz Marina López de Arbeláez, por los daños que ocasionaron a la vivienda de los demandantes. En consecuencia, ordenarles a los mencionados que paguen a Jaime Moreno Cifuentes y Blanca Cecilia Castillo de Moreno, en el término de 10 días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, la suma de \$132.971,539,67, actualizada a la fecha, por concepto de reparaciones que deben efectuarse al inmueble de su propiedad, más los perjuicios morales en el monto equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los actores, so pena de que se causen intereses a la tasa del 6% anual, sobre las anteriores rubros, a partir del decimoprimer día posterior a la notificación de esta decisión y hasta la fecha de solución.

7.2. NEGAR los montos implorados por estudio de suelos y lo sufragado por audiencia de conciliación extrajudicial, así como la indexación de la cifra reconocida por daño moral.

7.3. CONDENAR en costas de las dos instancias a los convocados. Liquidar en la forma establecida en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.4. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 2'000.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff75f88bd57cc4a98e1500cfa75822bd78f69cf099c3e459a729ee54157f007**

Documento generado en 20/11/2023 03:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref: **PROCESO DECLARATIVO**
De: **FERLEY ANDREE GÓMEZ PEREZ**
Contra: **LUZ EMID TELLEZ**
No. **11001 31 03 001 2022 00048 00**

Magistrada Ponente: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de 25 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El juez de primera instancia mediante el auto apelado aprobó la liquidación de costas en la suma de \$5.000.000, que corresponde a agencias en derecho en primera instancia.
2. Contra la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual se sustentó en que la declaración de la sociedad de hecho versaba sobre un inmueble cuyo valor

asciende a la suma de \$76.331.000, y el 50% del mismo asciende a \$38'166.000 por tal razón el 3% es \$1.144.995.

3. El juez *a quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada formulada en subsidio.

CONSIDERACIONES

1. Las costas como carga económica obedecen a un concepto procesal, y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, y dentro de nuestra ley de enjuiciamiento civil siguen la teoría objetiva, según la cual, corre por cuenta de la parte vencida en el proceso, en el incidente, en los trámites especiales que los sustituyen, de quien pierde el recurso de apelación, revisión, casación y en todos aquellos casos especiales que el Código determine.

La regulación de las costas y agencias en derecho se encuentra en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, complementada por el Acuerdo PSAA16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que disponen en entre otras cosas que la parte vencida en el proceso debe pagar las costas, por lo que el juez de primera instancia en desarrollo de tales disposiciones en la sentencia emitida negó las pretensiones, condenó al demandante en costas y fijó en agencias en derecho en la suma de \$5.000.000.

Ahora bien, tratándose de procesos verbales el Acuerdo en mención establece que se fijará entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, y como quiera que se trata de un proceso de declaración de sociedad de hecho dicho monto deberá deducirse del valor catastral del bien que corresponde a \$76'331.000. Pero quiera como que lo pedido fue el 50% del inmueble como consecuencia de la declaración de la sociedad de hecho, conforme se deduce de las pretensiones de la demanda, las agencias en derecho debían fijarse atendiendo el valor del

50% del inmueble, esto es, \$38.165.000, que multiplicado por el 3% corresponde a \$1.144.950, monto al que se modificará las agencias en derecho.

De acuerdo con lo discurrido se modificará el auto apelado, sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogota, D.C.

RESUELVE

Único. Modificar el auto proferido el 25 de agosto de 2023, en el sentido de que se aprueba la liquidación de costas en la suma de \$1.1444.950.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistrada,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f12c3536ec6694a090c9024e1754a426f06b2218b8574489355fab1a14c8a6**

Documento generado en 20/11/2023 09:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 002202000047 05

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de octubre pasado, bastan las siguientes,

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el recurso de apelación contra sentencias tiene –en la ley– tres momentos claramente identificados, como lo ha precisado la jurisprudencia: “(i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada”¹.

Si no se sustenta dicho recurso, tanto el Código General del Proceso como el la Ley 2213 de 2022 prevén que “se declarará desierto” (art. 12), como aquí se hizo, puesto que la parte interesada no radicó ningún escrito de sustentación, ni ante el juez de primera instancia, ni ante el Tribunal en el término de traslado previsto en el artículo 14 de esa normatividad (cfme: C.G.P., art. 322, num. 3º).

2. Ahora bien, es claro que bajo las reglas establecidas en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el trámite del recurso de apelación, cuando no se solicitan pruebas, es escrito en lo que concierne a la sustentación, contradicción y definición. Pero, si la sentencia impugnada se profirió en

¹ Cas. Civ. STC 8909 de 21 de junio de 2017

audiencia, sólo la interposición del recurso debe ser oral, mientras que los reparos pueden cumplirse en esa forma o de manera escrita, sin que, es medular, puedan confundirse la carga procesal de exponer los reparos con la también carga de sustentar el recurso: los primeros enuncian las inconformidades del apelante con la sentencia y tienen el importante propósito de delimitar la competencia del Tribunal, mientras que la segunda consiste en la explicación de las razones que justifican los reparos, a los que se limitará la respuesta del juzgador.

El Tribunal concuerda con la recurrente en que la carga de sustentación puede cumplirse de manera anticipada ante el juez de primera instancia. Nada impide, bajo el régimen actual, que el apelante conjunte el cumplimiento de las dos cargas procesales y que, en un mismo escrito, plantee sus reparos y desarrolle la respectiva sustentación, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia al precisar que,

“Dada la situación coyuntural que tuvo que afrontar la sociedad ante la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Estado colombiano se vio en la necesidad de modificar las normas procesales vigentes a efectos de salvaguardar la salud de los usuarios del servicio de administración de justicia, al tiempo de garantizar la prestación continua del mismo. Fue por ello que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se profirió el Decreto 806 de 2020 –adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022-, cuyo fin fue flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Bajo tal contexto, la aludida norma prescribió, en su artículo 14 –hoy 12-, que una vez «ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto». A esa determinación se arribó con el particular objetivo que la sustentación, su traslado y sentencia se hiciera «a través de **documentos** aportados por medios electrónicos» y sin que «tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso».

Para esta Corte, ha sido diáfano que **las reglas del trámite de segunda instancia implican una lectura desde el sistema escritural**. Así lo recordó esta Corporación en sentencia STC7652-2021 del 24 de junio del año en curso en la cual sostuvo lo siguiente:

«3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil (...) En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida **cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural**» (...)

Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”² (se resalta).

Sin embargo, lo que no se puede perder de vista es que la sustentación, bajo la referida ley, no es un acto procesal que pueda confundirse con los reparos, por lo que no tiene cabida una interpretación que entremezcle las dos cargas procesales y, por esa vía, provoque un desconocimiento de las formas que el legislador previó para cada uno de esos actos de parte.

Expresado con otras palabras, lo que la ley procesal dispone verificar en forma escrita, no puede hacerse en forma oral, y viceversa. Y eso no es exceso de ritualidad, pues se trata de la garantía constitucional a un debido proceso, que ordena respetar las formas propias de cada juicio (C. Pol., art. 29), con alcance de derecho fundamental de ambas partes. Así, por ejemplo, una demanda no puede presentarse de manera oral, sino por escrito; la contestación de aquella es acto procesal escrito; si la sentencia se profiere en audiencia, la interposición del recurso de apelación debe hacerse en forma oral, por lo que el escrito que se presente con ese propósito es totalmente ineficaz. Desconocer esas formas comportaría vulnerar el derecho a un debido proceso de la parte contraria. Al fin y al cabo, si de las cuestiones procesales es el principio de bilateralidad de la audiencia, tan caro al debido proceso, la interpretación laxa de una norma en beneficio de una sola de las partes puede

² Cas. Civ. STC9226-2022 de 19 de julio de 2022.

terminar minando el derecho de la contraria.

Por tanto, se insiste, si en el caso bajo análisis la parte interesada – quien tenía una carga - no radicó ningún escrito de sustentación, ni ante el juez de primera instancia, ni ante el Tribunal, lo procedente era pronunciar la deserción (Ley 2213 de 2022, art. 12; C.G.P., art. 322, num. 3º), la cual, ello es medular, genera unos efectos sustanciales para la contraparte – a quien resultó favorable la sentencia-, provocados por el propio comportamiento del apelante.

Es más, las jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, traídas a colación por la parte recurrente no sirven de soporte a su argumento (STC3508-2022, STC5498-2021, STC9326-2023), por cuanto tuvieron como premisa la presentación, por parte del apelante y ante el juez de primer grado, de escritos que cumplieran con los presupuestos para ser considerados como sustentación de su recurso, situación que no se advierte en este caso. Lo propio sucede con la alusión a la sentencia T-310 de 2023, proferida por la Corte Constitucional, en la que también quedó claro que una cosa es formular reparos y otra sustentar la apelación.

Y es que, si se miran bien las cosas, lo que pretende ahora la parte recurrente en reposición es que los reparos orales que formuló se consideren sustentación. Sin embargo, ese acto oral de presentar los reproches contra la sentencia apelada, que fue lo que hizo en la audiencia pública, no tiene el alcance de sustentación porque, de una parte, como se precisó, ésta debe ser escrita, y de la otra, en cualquier caso se limitó a señalar, como correspondía, las razones por las que las que consideraba que el contrato de arrendamiento debió ser revisado en su integridad, verificando “la totalidad de las actuaciones que se presentaron al interior del mismo, esto es, la conciliación celebrada el 28 de enero de 2018”³. Y esos, en estricto sentido, son reparos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia señaló:

³ Carp. “SuperintendenciaDeSociedades”, subcarp. “Cuaderno principal”, archivo 395, h. 1:00:49

(...) esta Colegiatura en pretéritas oportunidades y de manera unánime, ha indicado: (...)

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 establece: «al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior» (subraya la Corte) (...)

(...)

Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.)⁴. (se resalta)

Así las cosas, se **mantiene** el auto recurrido.

Se rechaza, por improcedente, el recurso de apelación que también se interpuso, dado que el legislador no lo previó respecto del auto que declara una deserción. Y como el precedente es el de reposición que aquí se resuelve, queda así cumplida la regla establecida en el parágrafo del artículo 318 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22fdcc6bf3e2a0ae625149467d31c568d038b5a7859a0d33bc1f0d8f1c63dcd**

Documento generado en 20/11/2023 10:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Cas. Civ. Sentencia de 19 de julio de 2017. STC 10405-2017

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

11001 3103 003 2014 00719 01

Ref. proceso ordinario de responsabilidad médica de Jesús Avellaneda Rendón frente a
Nueva E.P.S. (y otra)

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia que el 23 de junio de 2023 profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 14 de noviembre del año que avanza.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68068efbac4ffbe96d7ced3cdb6a7f1e0ae3640fe3145b4122e23b6d35daabf4**

Documento generado en 20/11/2023 02:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2022-02598-01.

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia proferida el 8 de agosto de 2023, por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: **003-2022-02598-01**.

PRORROGAR por 6 meses más, a partir del fenecimiento de ese plazo, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15797b212223832163357cef6d56343548ad1f62d1cdff2422df9078207978**

Documento generado en 20/11/2023 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 007 1991 02023 07

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 23 de agosto de 2023 no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley establezca que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en la Ley 2213 de 2022 un trámite escritural para la apelación, la parte recurrente no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado 7º Civil del Circuito, ni ante el Tribunal. Lo que hizo la parte demandante en la audiencia fue exponer reparos orales, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. (cdno. 31, archivo 86, min. 32:30 a 37:26).

No sobra agregar que, desde la teoría del acto procesal y por la naturaleza de orden público de las normas procesales, las actuaciones de las partes deben surtirse en la forma prevista en la ley, sin que puedan ellas realizarlas de la manera que lo consideren, o los jueces admitir su existencia, validez y

eficacia sin reparar en el requisito legal (C.G.P., art. 13). Por tanto, el acto de parte que la ley impone verificar en forma escrita no puede sustituirse en forma oral (p. ej., demanda, contestación, sustentación de la apelación si no hay pruebas, etc.); admitir su existencia con desconocimiento del parámetro normativo constituiría una violación al debido proceso y, por ende, del principio de bilateralidad de la audiencia.

Como consecuencia de la deserción del recurso que interpuso la parte demandada, queda sin efecto la apelación adhesiva planteada por la parte ejecutante, dada su dependencia de la principal (C.G.P., parágrafo, art. 322).

Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003a002c80c47d8b6e95de278db02c6d15a8a89bce3fafafad31e09c56af01ba**

Documento generado en 20/11/2023 10:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 007 2019 00377 03

Se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por las demandadas Ingenierías, Triturados y Concretos S.A (INTRICON S.A.) y TRANSENELEC S.A., en liquidación, contra la sentencia de 14 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc3fb2bc413468c6808e148bf8fef0ff533dbaabe0eee4c3af50f269c0a611f**

Documento generado en 20/11/2023 10:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 007 2019 00377 03

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN** contra **DIRECTV COLOMBIA LTDA.** (Recurso de reposición). **Rad.** 11001-31-03-009-2018-00534-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 2 de agosto pasado, proferido por esta Magistratura.

II. ANTECEDENTES

1. En la aludida providencia se declaró *“la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive de la sentencia proferida el 27 de junio de 2019...”* y se precisó que la interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina conservaba validez¹.

2. En oposición, el actor interpuso el remedio de defensa horizontal, argumentando que debió decretarse *“a partir, inclusive, de la vista pública celebrada el 28 de marzo de 2019... por cuanto su reconstrucción está seriamente comprometida”*².

3. Durante el traslado, la convocada pidió que el anotado medio defensivo, no sea tenido en cuenta, ni se resuelva, hasta tanto no se defina la aclaración pedida por ese extremo de la lid³.

¹ Archivo *“16AutoDeclaraNulidad009-2018-00534-01.pdf”* en *“02CuadernoTribunal”*.

² Folio 5, Archivo *“19Reposición.pdf”*.

³ Archivo *“20 Descorre reposición”*.

III. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del C.G.P., que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, por lo que en tratándose de una providencia del Magistrado ponente, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

A su turno, el inciso primero del canon 331 de la citada Codificación, dispone que el recurso de súplica “*procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación del auto*”. Y el numeral 6 de la regla 321 *ibidem* indica que es apelable el auto que “*niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”.

Bajo el marco normativo expuesto, prontamente se establece que la decisión proferida por este Despacho el pasado 2 de agosto, es pasible de alzada y, por ende, de súplica, ya que allí se resolvió sobre una nulidad procesal, de modo que tal providencia no es susceptible de reposición.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria consideró, en vigencia del C. de P.C., lo siguiente:

“De la anterior previsión normativa, es evidente la procedencia excepcional, taxativa y limitativa del recurso de súplica en ciertas cuestiones y en relación a determinados autos.

Rectamente, el de súplica, procede en asuntos de conocimiento de los jueces colegiados en única o segunda instancia contra autos ‘que por su naturaleza serían apelables’ proferidos en sala unitaria por el magistrado ponente y frente al decisorio de la admisión del recurso de casación (artículo 363 del Código de Procedimiento Civil) ...

Per differentiam, la reposición procede contra todos los autos interlocutorios, de trámite o sustanciación proferidos en cualquiera de las instancias, trátase de un asunto de única, primera o segunda instancia o de un juez singular o plural, excepto aquellos respecto de los cuales por norma expresa, clara, explícita e inequívoca “no procede ningún recurso”, ad exemplum, en las hipótesis contempladas en los artículos 29, 179, 309 y 348 del Código de Procedimiento Civil”⁴.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 23 de enero de 2008, exp. 11001-02-03-000-2007-02095-00.

Por lo tanto, se rechazará por improcedente la reposición presentada por el demandante y, en su lugar, se adecuará esa impugnación a las “*reglas del recurso que resultare procedente*”, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de 2 de agosto pasado, para adecuarlo al que sí es de recibo, vale decir, el de súplica.

Segundo. Ejecutoriada esa providencia, Secretaría ingrese el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa776013e3166c71a66a0dd1d79394caa344f6c145f834bfa6c247af6fed850**

Documento generado en 20/11/2023 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN -ACTORES S.C.G.** contra **DIRECTV COLOMBIA LTDA.** (Aclaración auto). **Rad.** 11001-31-03-009-2018-00534-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide acerca de la solicitud de aclaración que elevó la parte demandada, frente al auto del pasado 2 de agosto, emitido por esta Magistratura.

II. ANTECEDENTES

1. En la aludida providencia se declaró *“la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive de la sentencia proferida el 27 de junio de 2019...”* y, se precisó que la interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina conservaba validez¹.

2. La convocada solicitó su aclaración para que se le indique si la invalidez decretada se refiere a todo lo actuado a partir *“del momento procesal faltante, es decir, desde la vista pública celebrada el 28 de marzo de 2019”*² o a la integridad de la actuación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P., establece que las providencias son susceptibles de aclaración cuando existan *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero*

¹ Archivo *“16AutoDeclaraNulidad009-2018-00534-01.pdf”* en *“02CuadernoTribunal”*.

² Folio 4, Archivo *“18SolicitaAclaración.pdf”*.

motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

De igual manera, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, ha explicado que no es procedente el esclarecimiento cuando *“la parte resolutive de dicha decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, como tampoco se encuentran estos en la fundamentación expuesta”*³.

De cara a la solicitud presentada, prontamente se advierte que no se configuran los supuestos fácticos a que alude la evocada norma, ante la ausencia de palabras o expresiones que ofrezcan incertidumbre, pues es claro que la nulidad se declaró *“a partir inclusive de la sentencia proferida el 27 de junio de 2019”*, en concordancia con lo manifestado en la parte considerativa, en donde se indicó que la invalidez se decretaba *“a partir de la sentencia proferida”*. Es decir, la decisión es comprensible.

En consecuencia y sin más consideraciones sobre el particular, por innecesarias, no se accederá al pedimento de la demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Único. NEGAR la solicitud de aclaración frente al auto proferido el 2 de agosto del año en curso, por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

³ Corte Suprema de Justicia, ATC028, 22 de enero de 2020, rad. No. 2019-01387-02.

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1563b8cf687a9763d472394cbf40de3c79792980d59791c8c7dbaf2dc0f911c**

Documento generado en 20/11/2023 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 009201900668 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley establezca que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en la Ley 2213 de 2022 un trámite escritural para la apelación, la parte recurrente no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado 9º Civil del Circuito, ni ante el Tribunal. Lo que hizo la parte demandante en la audiencia fue exponer reparos orales, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. (cdno. 1, archivo 22, min. 39:58 a 47:00).

No sobra agregar que, desde la teoría del acto procesal y por la naturaleza de orden público de las normas procesales, las actuaciones de las partes deben surtirse en la forma prevista en la ley, sin que puedan ellas realizarlas de la manera que lo consideren, o los jueces admitir su existencia, validez y

eficacia sin reparar en el requisito legal (C.G.P., art. 13). Por tanto, el acto de parte que la ley impone verificar en forma escrita no puede sustituirse en forma oral (p. ej., demanda, contestación, sustentación de la apelación si no hay pruebas, etc.); admitir su existencia con desconocimiento del parámetro normativo constituiría una violación al debido proceso y, por ende, del principio de bilateralidad de la audiencia.

Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01d0cada0ce45bf20ad7c5efd9471bbf28302fd322e30aea60db3be4d76f1a3**

Documento generado en 20/11/2023 10:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **SANDRA JANNETH MURIEL SÁNCHEZ** y otros contra **SOLUTRANS S.A.S.**.
(Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-010-2020-00061-01.

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2023, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: **010-2020-00061-01**.

PRORROGAR por 6 meses más, a partir del fenecimiento de ese plazo, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75abba243292dd228e16161b10781d26c679ccdb87aab2963fda08f43d13b8c**

Documento generado en 20/11/2023 03:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 012 2019 **00271** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2023, dentro del proceso de pertenencia promovido por María Sorley García Robles y Otra contra Clara Isabel Pinzón de Castillo y demás personas indeterminadas.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone **declararla desierta** según el artículo 12 de la referida normatividad, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance o reiterar lo manifestado en primera instancia al momento de la interposición del recurso.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 012 2019 00271 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f1a4d1bb1b3b89337ec6c88f4c5afd461906368d8c2d9225ff37c3890e50c8**

Documento generado en 20/11/2023 12:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 012 2020 00385 01 Procedencia: Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución.
Proceso: Ejecutivo, Bancolombia S.A.S vs. Inversiones Pallmari S.A.S y otros¹
Asunto: Apelación de auto que negó reconocimiento de terceros intervinientes.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por María Cristina Caycedo Perry y Carlos Eduardo Torres contra el auto de 13 de diciembre de 2022, alzada concedida el 16 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

1. María Cristina Caycedo Perry y Carlos Eduardo Torres solicitaron que se les reconociera como terceros intervinientes, con fundamento en que suscribieron promesa de contrato de compraventa con la demandada Inversiones Pallmari S.A.S. respecto del inmueble identificado con FMI 166-102835 (casa 309 perteneciente al proyecto denominado Conjunto Residencial Pallmari, ubicado en Anapoima -Cundinamarca), el cual acá fue objeto de medidas cautelares.

2. En la providencia materia de impugnación, el a-quo resolvió negar, en últimas, el reconocimiento pretendido.

3. Inconformes, aquellos interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación. En apoyo, manifestaron que suscribieron la referida promesa de compraventa; que realizaron el pago de cada una de las cuotas pactadas; que pese a cumplir las obligaciones de ese convenio, dentro de este proceso se decretó el embargo y secuestro del bien; que Inversiones Palmari S.A.S, por medio de la empresa Ingekrea S.A.S., efectuó el pago del total del crédito objeto de ejecución, por lo que sustituyó a Bancolombia y pidió al

¹ Javier Enrique Castro Rodríguez, Castro Lozada S. en C. y María Fernanda Losada Martínez, Inversiones Pallmaria S.A.S. y Arquirbe S.A.S.

la terminación del asunto, petición a la que se accedió respecto de los demandados Javier Enrique Castro Rodríguez, Castro Lozada S. en C. y María Fernanda Losada Martínez y continuó en relación con Inversiones Pallmaria S.A.S. y Arquirube S.A.S.; que en virtud de ello suscribieron el contrato de compraventa del inmueble con Inversiones Palmari S.A.S. (Escritura Pública No. 1033 de 2 de agosto de 2022 de la Notaría Única de Anapoima), pero Bancolombia se ha rehusado a acudir a la citada notaría, pese al levantamiento de las cautelas y a que el término para perfeccionar este contrato fenece el 8 de octubre de 2022, actuación que de no surtirse llevaría a cancelar y a archivar este documento por parte de la Notaría.

4. Ingkrea S.A.S. solicitó confirmar el auto, por cuanto los solicitantes no son los promitentes compradores iniciales del bien, pues adquirieron esa condición por cesión de derechos que Alpinismo Urbano S.A.S. les hizo; que no es cierto que hubieran pagado la totalidad del precio del bien; que en el asunto se pidió el levantamiento de los embargos de los inmuebles, entre los que se encuentran el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-102835; y que Bancolombia les cedió sus derechos, por lo que no debe suscribir ninguna escritura pública.

Por su parte, Raúl Echeverry Solanilla pidió reponer la decisión.

5. Para mantener incólume su decisión, el Juzgado señaló que en este tipo de trámites solo están legitimados para intervenir el demandante y el demandado, y no se admite ninguna clase e intervención litisconsorcial; que la sentencia emitida en el caso no afecta relaciones sustanciales entre las partes y terceros ajenos al proceso, por lo que los recurrentes deben acudir a las vías judiciales pertinentes para obtener una solución a la situación presentada.

CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que la decisión apelada habrá de confirmarse, habida cuenta que en procesos ejecutivos, como correctamente señaló el a quo, no resultan procedentes intervenciones de terceros por completo ajenos a la relación sustancial derivada de la ejecución del título aportado.

En ese orden, es preciso señalar que, como el objeto de un trámite de este tipo se circunscribe a la ejecución de una obligación en apariencia cierta y exigible, sobre la cual inicialmente recae una presunción que luego puede ser desvirtuada vía excepciones, es claro que acá no se definen aspectos relacionados con el reconocimiento de un derecho de terceros, de ahí que la intervención ahora pretendida resulte inviable, pues el fundamento de la misma no puede ser analizado ni resuelto en este escenario, y además, es claro que ésta resulta extraña a la debate del proceso, el cual se resume al pago o impago del importe de un título ejecutivo.

2. Cabe acotar, además, y en lo relativo a las posibilidades de intervención que regula el Cgp, que la intervención excluyente del artículo 63 y el llamamiento en garantía del artículo 64 de esta codificación solo se encuentran previstos contempla para los procesos judiciales de naturaleza declarativa, y que en este caso no procede ningún tipo de litisconsorcio.

Entonces, como en la intervención excluyente lo que se pretende es la cosa o el derecho controvertido en un juicio de índole declarativa, el llamamiento en garantía tiene como finalidad que en un proceso de esta misma naturaleza se imponga una condena al llamado, y el litisconsorcio se basa en que debe llamarse a un proceso a aquellos sin los que no es dado resolver una controversia, es evidente que los trámites ejecutivos no admiten tales formas de intervención.

Memórese que conforme el artículo 422 del Cgp., en estos juicios sólo pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que los efectos que se deriven de un mandamiento de pago no surgen para un

tercero con ocasión de lo resuelto en la sentencia o en el auto que ordena continuar con la ejecución.

3. En suma, que los solicitantes hubieren realizado una negociación en relación con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-1022835, otrora objeto de medidas cautelares en el presente asunto (en auto de 10 de junio de 2022² se dispuso su levantamiento), en manera alguna permite que aquellos intervengan como terceros en este proceso, y menos aún que se definan aspectos relacionados con las relaciones negociales de ellos.

4. Todo lo dicho basta para confirmar la providencia apelada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 012 2020 00385 01

² Página 255 archivo pdf cuaderno medidas cautelares.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21e27a50d8254cf5eefdcc829a26cbf7f9c9f82ce0aa32e071dbaaf3ec9ea03**

Documento generado en 20/11/2023 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Respecto a la solicitud allegada por la señora Patricia Britto Calderón, denominada “renuencia para acción de cumplimiento dentro del proceso 110013103015-2011-00052-00/01/02”, la suscrita magistrada se permite manifestar que para la fecha en la cual se discutió la decisión dentro del asunto de la referencia, no hacia parte de la sala civil de decisión de esta Corporación, toda vez que ostenta el presente cargo desde el mes de septiembre del año en curso, razón por la cual no es posible realizar manifestación alguna al respecto.

Por Secretaría comuníquese la presente decisión al correo informando por la memorialista en su escrito patricia.britto@fundacionempoderarte.org.

Cúmplase,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

Heney Velasquez Ortiz

Firmado Por:

Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dd6bc519e9c5d164216e31d887faf48a4ef615ccb26a5460e609fe6db76dd5**

Documento generado en 20/11/2023 10:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 020 2014 **00431 01**

Siendo inminente el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp, este se prorroga.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 020 2014 00431 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc017625248da48bd8d77a1779d5badf61208c8fd50008a05fd83473eebc5576**

Documento generado en 20/11/2023 12:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 025202200055 03

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de octubre pasado, bastan las siguientes,

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que, según el inciso 2° del artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, los recursos “se regirán por las leyes vigentes” al momento de su interposición. Por consiguiente, si la apelación se planteó oralmente en audiencia del 11 de septiembre de 2023 (cdno. 1, archivo 069, min. 35:28), es innegable que su trámite estaba sujeto a las normas previstas en la Ley 2213 de 2022, sin que la fecha de radicación de la demanda tenga alguna incidencia, dado el principio de vigencia inmediata de la ley procesal regulado en esa primera norma, que excluye la posibilidad de traer a cuento normatividad derogada o modificada, so pretexto de una mal entendida favorabilidad.

2. Ahora bien, es claro que el recurso de apelación contra una sentencia tiene -en la ley- tres momentos claramente identificados, como lo ha precisado la jurisprudencia: “(i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el aquo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de la tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada”¹.

¹ Cas. Civ. STC 8909 de 21 de junio de 2017

Si no se sustenta dicho recurso, tanto el Código General del Proceso como la Ley 2213 de 2022 prevén que “se declarará desierto” (art. 12), como aquí se hizo, puesto que la parte interesada no radicó ningún escrito de sustentación, ni ante el juez de primera instancia, ni ante el Tribunal en el término de traslado previsto en el artículo 12 de esa normatividad (cfme: C.G.P., art. 322, num. 3º), lo que fue expresamente reconocido por el recurrente, quien en su impugnación manifestó: “es cierto que el suscrito no allegó ningún escrito a este despacho sustentando el recurso de apelación”.

Por eso la referencia que se hizo -en el auto censurado- a la sentencia SU-418 de 2019, pues en ella la Corte Constitucional hizo un análisis sobre la carga de sustentación, para señalar que “es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”, so pena de deserción.

Obviamente la Corte se ocupó de la norma que -en el CGP- imponía, en el trámite de la segunda instancia, la celebración de una audiencia oral y pública; pero como la ley 2213 de 2022 mantuvo la deserción si el apelante no cumple con la carga de sustentar, esa providencia mantiene su vigencia en lo que concierne a dicha conducta de la parte recurrente y los efectos de no observarla, como aquí sucedió. No en vano la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en innumerables decisiones adoptadas en sede de tutela, ha traído a colación ese pronunciamiento de su homóloga constitucional, cuando se disputa una decisión como la que aquí se profirió (cfme: STL-14187-2022, STL-2791-2021).

Desde luego que, bajo el nuevo régimen de apelación establecido en la referida ley, cuando el procedimiento de la apelación es enteramente escrito –si no se decretan pruebas (art. 12, inc. 2º)– la carga de sustentación debe cumplirse en esa misma forma escrita. Y como de esta forma no procedió el apelante, no quedaba opción distinta que la de reconocer la deserción.

3. Aunque la parte recurrente adujo que el auto admisorio del recurso no le concedió plazo ni ordenó sustentar (cdno. Tribunal, archivo 08, pp. 1 a 2), pasa por alto que el mencionado artículo 12, en su inciso 3º, es suficientemente claro al señalar que, “**ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**” (se resalta), lo que significa que dicho término comienza a correr al día siguiente de la fecha en que causa firmeza la providencia que admitió la apelación, excluyendo así el propio legislador la posibilidad de que el cómputo del plazo dependa de un auto que emita el Magistrado en ese sentido. Con otras palabras, el término para sustentar el recurso despunta por mandato legal, no por disposición judicial.

Por consiguiente, al admitir el recurso el Tribunal no tenía que referirle al apelante cuándo debía sustentar su apelación, máxime si esa norma precisa, sin lugar a duda, el día a partir del cual corría el plazo respectivo. Desde luego que el juez no tiene que decirles a los apoderados lo que ellos deben saber, pues la ley se presume conocida y la aplicabilidad de sus mandatos no está condicionada -ni puede estarlo- a que el juzgador, en una providencia, diga que se debe hacer lo que el legislador ha mandado realizar. Y como la ley procesal es de orden público y de obligatorio cumplimiento (CGP, art. 13), no es dable hacer interpretaciones para favorecer a una de las partes, porque se afectarían derechos de la contraparte que surgen como consecuencia de la deserción, entre ellos la ejecutoria del fallo y la cosa juzgada.

Por lo expuesto, el Tribunal **mantiene** el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3f5ef2a3c05d52801222be3462a2ab5c3a2dd01df6b82514aa461480a8bf8d**

Documento generado en 20/11/2023 10:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023).*

*REF: VERBAL de DIEGO ANDRÉS VILLAREAL
contra LAURA CARRILLO SANTAMARIA y otros. Exp: 027-2016-00513-
02.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por Laura Carrillo Santamaria, por
intermedio de su apoderada judicial, contra la decisión proferida el 3 de
agosto de 2023 en el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, que
negó la solicitud de pérdida de competencia en los términos del artículo 121
del Código General del Proceso.*

I. ANTECEDENTES

*1.- La gestora judicial de la señora Carrillo
Santamaria, mediante escrito del 14 de julio de 2023¹, solicitó la aplicación
del precepto 121 ibidem, en razón a que han transcurrido siete años desde
el inicio del proceso y pese a las contingencias del Covid- 19 no se ha
resuelto el conflicto.*

*2.- Mediante el proveído atacado, el a quo negó la
declaratoria de pérdida de competencia debido a que la notificación de la
sociedad convocada se surtió por intermedio del curador ad litem el 24 de
noviembre de 2022, momento a partir del cual inició a correr el término del
año con en el que cuenta el despacho para emitir sentencia y que para la
fecha de la solicitud no se había vencido. Aunado a ello, el juzgado de
primera instancia prorrogó el mentado término por un periodo de seis
meses.*

*3.- Inconforme con la anterior determinación la
solicitante interpuso recurso de reposición, en subsidio, el de apelación. En
ese orden, reseñó que con la mera solicitud se debía decretar la pérdida de
competencia dado que previo a la declaratoria del desistimiento tácito ya se
habían configurado los presupuestos legales en ese sentido; por lo que en
su sentir se hace necesario sea remitido el legajo al funcionario judicial en*

¹ 36SolicitudPérdidaCompetencia_14-07-2023.pdf. C01Principal. 11001310302720160051300.

turno a efectos de evitar futuras nulidades.

5.- Finalmente, en proveído del 6 de septiembre de 2023 el juzgador mantuvo lo resuelto en precedencia en similares términos a los indicados, así mismo, se concedió la alzada que ahora se estudia.

II. CONSIDERACIONES

1.- Memórese, que conforme artículo 121 del Código General del Proceso, la sentencia que resuelva el fondo de la cuestión planteada debe dictarse dentro del término de un (1) año, contado a partir de la notificación al último demandado, tiempo que puede prorrogarse por una sola vez por un término de seis (6) meses, explicando la necesidad de ello.

Empero, para que tal cómputo pueda hacerse desde el enteramiento al último convocada a la litis es requisito sine qua non que se haya librado mandamiento de pago o que la demanda haya sido admitida, según fuere el caso, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de su presentación, porque de lo contrario el punto de partida para contabilizar el lapso con que se cuenta para fallar será desde el día siguiente a la de su presentación.

Ahora, de no cumplirse ese lapso previsto por el legislador, el efecto que contempla el inciso segundo de la norma es que “el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”. Además, establece el inciso sexto: “será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

2.- No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, declaró la inexecutable de la expresión de “pleno derecho” y la executable condicionada de la pérdida de competencia.

Respecto a la “nulidad de pleno derecho”, concluyó:

“(…) la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces

resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada.

“En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

Y precisó que, con esa declaratoria, la nulidad queda sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes del estatuto procesal, así:

“Según el artículo 132 del CGP, el juez debe (...) corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores” (se resalta).

Ahora para evitar un fallo contradictorio en el sentido de tener por superada la nulidad, pero quedar vigente la falta de competencia, aquella Corporación precisó:

“(...) de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas (...) [c]onformada la unidad normativa en función de la identidad de contenido y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecutable y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos” (resaltado fuera del original).

3.- Atendiendo el marco normativo y jurisprudencial descrito y una vez revisado el dossier se observa de entrada que habrá de confirmarse el proveído vilipendiado comoquiera que para el 14 de julio de 2023, data en la cual fue radicada la solicitud objeto de estudio, el término del año referido en el precitado artículo 121 no había fenecido, como pasa a explicarse a continuación:

3.1.- El conocimiento del asunto fue sometido a reparto el día 19 de julio de 2016², y su admisión ocurrió el 19 de agosto de esa anualidad³; con auto del 31 de julio de 2017 se ordenó el emplazamiento

² Folio 85, archivo: 01Principal_fls. 1 a 194.pdf. C01Principal. 11001310302720160051300.

³ Folio 96 ibidem.

de la parte pasiva⁴ y ante la no comparecencia de los citados fue designado curador ad litem, siendo notificado personalmente el 2 de octubre de 2018⁵

3.2.- No obstante, en audiencia celebrada el 11 de abril de 2019⁶ el juez de instancia declaró la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación a los demandados, como consecuencia se tuvo por notificada por conducta concluyente a Laura Carrillo Santamaria y el 13 de julio de ese mismo año⁷, se ordenó adelantar nuevamente los actos de enteramiento a la sociedad Inversiones Vecont Compañía Limitada.

3.3.- Ante la imposibilidad de entregar las comunicaciones pertinentes a la dirección física de la sociedad demandada, con auto del 7 de octubre de 2019⁸ se ordenó nuevamente el emplazamiento de ésta en los términos del artículo 108 del Estatuto Procesal Vigente; orden que fue reiterada en proveído del 31 de mayo de 2022⁹.

Efectuadas las diligencias de rigor y una vez designado el curador ad litem, éste se notificó el 23 de noviembre de 2022¹⁰, cuando la sede judicial remitió el link de acceso al expediente digital a efectos de que se ejerciera el derecho de defensa en nombre del emplazado.

3.4. Corolario a lo anterior y comoquiera que dentro de asunto son dos las personas demandadas, el término del año para dictar sentencia empezó correr desde la fecha en que se notificó al curador ad litem designado para la sociedad Inversiones Vecont Compañía Limitada, es decir, a partir del 23 de noviembre de 2022; de manera que al no haberse superado el plazo previsto palmario resulta la negativa el petitum de pérdida de competencia en vista que no se dan los presupuestos legales; ya que contrario a lo afirmado por la apelante aunque el proceso inició hace siete años, solo hasta el día en que se enteró el abogado designado para representar los intereses de la persona emplazada es que inició en computó del año.

Aunado a ello, el aquí prorrogó el término por el interregno permitido en la norma adjetiva encontrándose dentro de la oportunidad para surtir las etapas procesales restantes y así emitir la sentencia que haya lugar.

4.- Por otro lado, si bien es cierto que con auto del 19 de octubre de 2021 el juzgado de instancia decretó la terminación del proceso del epígrafe por desistimiento tácito, no es menos cierto que esta Corporación el 7 de marzo de 2022 revocó dicha decisión, sin que se viera afectado el término tantas veces citado, puesto que se itera, el mismo solo

⁴ Folio 109, ibidem.

⁵ Folio 183, ibidem.

⁶ Acta visible a folios 202 a 204, 01Principal_fls. 1 a 194.pdf. C01Principal. 11001310302720160051300.

⁷ Folio 225, ibidem.

⁸ Folio 266, ejusdem.

⁹ Archivo: 17AutoOrdenaInclusion_31-05-2022.pdf. C01Principal. 11001310302720160051300.

¹⁰ Archivo: 28EnvioLinkExpedienteCuradora_23-11-2022.pdf. C01Principal. 11001310302720160051300.

inició hasta la notificación del auto admisorio a la parte demandada, concretándose el 23 de noviembre de la anualidad pasada.

5.- Por lo expuesto en los considerandos que preceden, se mantendrá incólume el auto cuestionado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

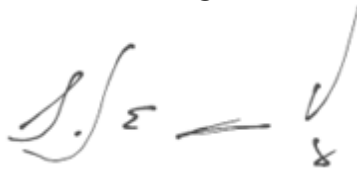
Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

*1.- **CONFIRMAR** la decisión contenida en el auto de 3 de agosto de 2023 adoptada en el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá.*

2.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 029 2017 00005 02

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 25 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62bf43704cac9414b6c53716c17228681aea85884fdaf20631e285687c1f5f9**

Documento generado en 20/11/2023 10:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 029 2023 00180 01.

Tipo : Verbal.

Ejecutante : Edwin Galvis y otros

Ejecutada : Miguel Ángel Vaca y otros.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

1. La *a quo* mediante proveído de 28 de junio del año que avanza se inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, se acreditara “a través del registro civil de nacimiento el parentesco que ostentan los demandantes [...] con el promitente comprador fallecido Jorge Eliecer Galvis Mora (Q.E.P.D.).[sic] y aportara “la partición efectuada a los bienes del causante Jorge Eliecer Galvis Mora (Q.E.P.), o,

las documentales que acrediten en debida forma el traslado a favor de los demandantes los derechos posesorios que ostentaba el causante sobre los bienes objeto de usucapión..” [sic].¹

2. Presentado el escrito de subsanación dentro del término, los referidos documentos no fueron aportados, pero la parte actora adujo de una parte que *“Los acá demandantes dentro del proceso de pertenencia, ostentan la calidad de hijos legítimos Biológicos, herederos de su señor padre. Fallecido Jorge Eliecer Galvis Mora (Q.E.P.D.). Tal como se demuestra en los registros civiles de nacimiento”* sin anexar la mencionada documental y, de otra que la *“Partición que está determinada para cada hijo heredero en un 50% para cada uno. Conforme el 100 % dejando por el causante, sobre los 2 bienes muebles sujetos de posesión.”²*.

3. El *a quo* mediante el auto apelado rechazó la demanda, al considerar que no fueron subsanados los anteriores aspectos.

4. Inconforme con lo decidido la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, allegando los registros civiles pedidos, pero refiriendo que no tenía la obligación de aportarlos, y en cuanto a la otra causal reitero los argumentos aducidos con el escrito de subsanación.

5. Resuelto de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto, se dispuso en consecuencia, conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

¹ Cfr. Archivo 05 Cuaderno Principal, expediente digital.

² Cfr. Archivo 06 *ibidem*.

1. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, “*los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, siendo pertinente anotar, que el rechazo a posteriori surge como consecuencia de no subsanar los defectos de la demanda señalados por el juez, por lo que se debe pasar a revisar el contenido del proveído inadmisorio.

El demandante corre con la carga de enmendar los defectos señalados por el juez y que correspondan estrictamente a las previsiones del artículo 82 en concordancia con el artículo 399 del código de rito, de manera que, si no la cumple, procede entonces el rechazo de la demanda y la devolución de la misma con sus correspondientes anexos.

2. En cuanto al primer aspecto, recuérdese que el artículo 84 del Código General del Proceso establece como anexos de la demanda, entre otros, en su numeral 2° “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”.

En el caso de marras era requisito *sine qua non* aportar la prueba de la calidad de herederos que dicen ostentar los aquí demandantes respecto del poseedor Jorge Eliecer Galvis Mora; prueba que no fue allegada ni con el escrito de la demanda, ni dentro del término establecido para subsanar la demanda, y sin que sea de recibo lo aducido por la recurrente puesto que si era su obligación allegar tales documentos dentro de la oportunidad legal.

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente que la aportación de los registros civiles de nacimiento resulta extemporánea, y, por ende, debe tenerse por no subsanada la demanda, lo que resulta suficiente para confirmar el auto recurrido sin necesidad de entrar a estudiar la segunda causal, y sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar el auto objeto de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2366aa1d6be59cac7e3dc75ef0595035dd08ec35f4e7c220ba5efc54f39c744a**

Documento generado en 20/11/2023 11:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 031202200038 02

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley establezca que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en la Ley 2213 de 2022 un trámite escritural para la apelación, la parte recurrente no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado ni ante el Tribunal. Lo que hizo la parte demandante en la audiencia fue exponer reparos orales, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. (cdno. 1, archivo 65, min. 1:22:54 a 1:24:02).

No sobra agregar que, desde la teoría del acto procesal y por la naturaleza de orden público de las normas procesales, las actuaciones de las partes deben surtir en la forma prevista en la ley, sin que puedan ellas realizarlas de la manera que lo consideren, o los jueces admitir su existencia, validez y

eficacia sin reparar en el requisito legal (C.G.P., art. 13). Por tanto, el acto de parte que la ley impone verificar en forma escrita no puede sustituirse en forma oral (p. ej., demanda, contestación, sustentación de la apelación si no hay pruebas, etc.); admitir su existencia con desconocimiento del parámetro normativo constituiría una violación al debido proceso y, por ende, del principio de bilateralidad de la audiencia.

Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b264145f79e2828518f2b3b9f9775b7328a50955d20afcda476c163b7f3125**

Documento generado en 20/11/2023 10:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Mountain Avocado S.A.S.
DEMANDADOS	Ega Kat Logística S.A.S.
RADICADO	11001 31 03 035 2019 00331 01
PROVIDENCIA	Sentencia 045
DECISIÓN	Modifica sentencia de primera instancia
DISCUTIDO Y APROBADO	Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Ega Kat Logística S.A.S. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros contra la sentencia de 21 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 35 Civil de Circuito de esta ciudad, corregida el 8 de mayo siguiente.

I. ANTECEDENTES

Tropy Fruits S.A.S. – hoy Mountain Avocado S.A.S.- convocó a Ega Kat Logística S.A.S., para que se declare que es civilmente responsable por los daños causados a la demandante. En consecuencia, se le condene al pago de \$144'218.212.00, a título de daño emergente, y \$13'983.405.00, por lucro cesante, en favor de la misma.

Fundamento fáctico: La demandante tiene por objeto social la exportación de Aguacate Hass, entre otros, la cual requiere que el producto conserve la cadena de frío que debe oscilar entre los 4°C y los 10°C para que pueda ser comercializado en condiciones óptimas al momento en que llega a su destino final.



Para transportar la fruta, fue contratada Ega Kat Logística S.A.S., conforme a la propuesta que esta empresa extendió el 13 de febrero de 2017, para el trayecto La Estrella- Turbo, a través de un vehículo que garantizare las condiciones de frío que exigía el bien.

El 2 de enero de 2018, fue atendida la solicitud de transporte y al día siguiente, en las instalaciones de la accionante, se adelantó la actividad de cargue de 4296 cajas en 20 pallets con peso neto de 21.384Kg y bruto de 23.419,1Kg, al vehículo identificado con las placas VOV209, que sería conducido por John Harol Espinoza Guerrero.

Durante el recorrido se presentaron alteraciones de orden público entre los días 3 y 5 de enero de ese año, en la zona por la cual serían dirigidos los productos alimenticios. Fue nuevamente tanqueado el contenedor y a las 3:20pm de ese último día, se informó que la tractomula había sido abierta violentamente y nada se dijo de su refrigeración.

El tracto camión llegó al Puerto de Turbo el 6 de enero siguiente y posteriormente fue llenado el container con los pallets y cuando le fue remitido el informe a la convocante, tres días después, evidenció la fruta de color marrón y que el termo registro marcó una temperatura de 19,2°C.

Tras hacerse la reclamación por el rompimiento de la cadena de frío, se vio la necesidad de prolongar la refrigeración del contenedor con el fin de hacerse la revisión respectiva por parte de SGS Colombia S.A., a la que nunca se hizo presente la citada Ega Kat Logística S.A.S. y guardó silencio.

El 28 de febrero de 2018, se materializó la misma y arrojó como resultado que el cargamento de aguacate estaba afectado física y sensorialmente por el no mantenimiento de la cadena de frío. El 9 de marzo próximo, fue destruida la totalidad del producto.



Por lo sucedido, Ega Kat no indemnizó a la promotora de la acción.

Actuación procesal: El libelo genitor fue presentado el 26 de junio de 2019 y se le dio trámite el 23 de julio postrero. Notificada la demandada, lo contestó y se opuso a las pretensiones del mismo.

Invocó como medios exceptivos: i) *Contrato cumplido*; ii) *Ausencia de responsabilidad del transportador en el daño causado sobre la mercancía – Responsabilidad del remitente ante la insuficiencia de indicaciones para movilizar la carga*; iii) *Daño no probado – vicio propio de la carga*; iv) *Aplicación de las condiciones de seguro contenidas en la oferta comercial válidamente aceptada por el cliente*; v) *Indemnización pretendida por la accionante – excede los límites legales y*, vi) *Ausencia de los perjuicios asociados al lucro cesante*.

Paralelamente, llamó en garantía a la Previsora S.A., Compañía de Seguros, quien alegó en contra de la demandante las defensas que denominó: i) *Cumplimiento del contrato de transporte de cosas*; ii) *Ruptura del nexo de causalidad – hecho de un tercero*; iii) *Ausencia de daño*; iv) *Límite del valor de la indemnización y*, v) *Reducción de la condena por concurrencia de culpas*.

Frente a su citante, alegó como excepciones de mérito: i) *Ausencia Absoluta de siniestro*; ii) *Ausencia de cobertura de la póliza*; iii) *Terminación del seguro por agravación del riesgo*, iv) *Culpa grave del asegurado – artículo 1055 del Código de Comercio*; v) *Absorción de la condena pretendida en el deducible pactado y*, vi) *Cobro de lo no debido a la Previsora S.A. Compañía de Seguros*.

Evacuadas tanto la etapa probatoria como de alegaciones, la juez de primer grado profirió la decisión que dio por concluida la instancia, conforme se resume a continuación:



Sentencia impugnada: Declaró civil y contractualmente responsable a Ega Kat Logística S.A.S. por los daños causados a Mountain Avocado S.A.S.; por consiguiente, la condenó al pago de \$158'201.617.00, cifra que sería indexada hasta ese entonces.

De la misma manera, le ordenó a la Previsora S.A. Compañía de Seguros reembolsar a la transportadora el monto que supere los \$150'000.000.00 y que hubiese pagado efectivamente a Mountain Avocado S.A.S. e impuso el pago de las costas procesales a cargo de las accionadas, por concepto de agencias en derecho, para Ega Kat Logística S.A.S. el monto de \$10'500.000.00 y para la aseguradora \$4'500.000.00.

Arribó a esta conclusión luego de analizar los cánones 982, 981, 989, 1008, 1010, 1013, 1014, 1017 1018, 1021, 1028, 1030, 1031 y 1060 del Código de Comercio, así como de las previsiones 27 y 30 del Decreto 173 de 2001 para abordar el estudio del contrato de transporte y el seguro extendido.

Verificó que el 13 de febrero de 2017, Ega Kat Logística S.A. presentó la oferta EK-10018-01-17 sobre los servicios de transporte terrestre de carga refrigerada para proteger los productos perecederos o congelados. Identificó que la ruta destinada era La Estrella – Turbo, el medio utilizado, una tractomula refrigerada, con trazabilidad de GPS Satelital Especial y constatación de temperatura en el trayecto, pólizas de seguro de transporte de mercancía vigentes, por el precio de \$3'200.000.00. De la misma manera que la aludida oferta fue modificada el 17 de junio de ese año, conforme a la referencia EK-10-059-17 y por la cual se expidió la factura EKL-08378, en cuantía de \$10'439.550.00, para trasladar dátiles, higos y piñas, conforme a las remesas 0110000923, 0110000967 y 0110001000.

Advirtió que el título valor EKL-11335 de 10 de enero de 2018, hizo alusión al traslado de pallets por la suma de \$4'059.000.00, de acuerdo con las remesas 0110001756 y 0110001774, el cual fue satisfecho de



acuerdo con el comprobante de egreso y pago CE-02949. Por ende, encontró probado que se celebró el contrato de transporte de 4296 cajas de aguacate Hass, en 20 pallets, con un peso de 21.384 Kg, desde las instalaciones de Tropy Fruit – hoy Mountain Avocado S.A.S.- carrera 48 No. 101 sur – 401, bodega 4, hasta el Puerto de Turbo, en virtud de la orden de servicio de 27 de enero de 2017.

Verificó que esa carga estaba comprometida en venta a la sociedad Georges Helfer S.A., como lo avizó en la factura proforma 331 de 2 de enero de 2018, con Incoterm FOB, que iría desde el referido puerto, por un guarismo de €36.102,20. Información que fue confirmada con el buking MARFRET COCTGGCO18000010, la solicitud de autorización de embarque 6027625573906, que elevó la accionante y la agencia de aduanas nivel 2, Banaduanas S.A.S., ante la DIAN, sumada a la solicitud fitosanitaria de material vegetal para exportación 1217707.

Señaló que la mercancía fue transportada en el automotor VOV209 y conducida por el conductor John Harold Espinoza Guerrero, así como las demás características de la prestación del servicio. Durante él, valoró la juzgadora de grado base, que si bien se dijo que las condiciones de traslado fueron alteradas por terceras personas que adelantaron una manifestación y abrieron el furgón refrigerado por una hora, esa circunstancia aconteció respecto de un automotor diferente, de placas SXZ435 y por una remesa distinta, 011001580.

Por consiguiente, el maltrato de la fruta transportada se lo atribuyó al transportador porque no se hizo ninguna manifestación por parte de éste al momento en que fue cargada ni con antelación a ella; menos aún en lo atinente a las condiciones de refrigeración de ésta, por ese motivo, explicó, le correspondía honrar la obligación de resultado que había asumido.

No acogió la irresistibilidad de la intervención de terceras personas porque no se tomó ninguna decisión tendiente a mitigar un riesgo y precisó que



el remitente informó sobre la necesidad de mantener la cadena de frío sobre el producto. No halló ninguna eximente de responsabilidad a favor del transportador y subrayó que el daño se demostró por la afectación de los aguacates, el precio que fue declarado y avaluado, el compromiso de venta con la empresa francesa.

En esa línea determinó probado el daño emergente en suma de \$144'218.212.00 y el lucro cesante por valor de \$13'983.405.00.

Sobre la Póliza de Automóviles 1003148, expedida por la llamada en garantía, verificó que amparó ciertos riesgos derivados de la operación logística de Transporte y Almacenamiento de EGA – KAT Logística S.A.S; y que ante el incumplimiento contractual fue activada la cobertura. Esto es, debido al informe que rindió Banaduana sobre la carga, al tiempo del recibo en el puerto y la seria afectación que presentaba el 6 de enero de 2018, cuando aún se encontraba vigente el contrato de transporte y la póliza misma.

Aclaró que a pesar de que la entrega del cargamento se hizo en esa fecha, no podía desconocerse la hora avanzada y el cumplimiento de los tres días, el 10 de febrero (sic), momento en que Tropy Fruits hizo la reclamación. Puntualizó que en atención a que no se probó que el automotor en que se cargó la fruta estuvo envuelto en los desmanes en la zona de Urabá. no era admisible el agravamiento del estado del riesgo ni que incurrió en un actuar deliberado, como tampoco el daño del tráiler, de la mercancía, la mala fe y la culpa grave.

En ese orden, únicamente aplicó el deducible pactado en cuantía de \$150'000.000.00.

Apelación: Las demandadas interpusieron el remedio vertical con el fin de que sea revocada la anterior decisión. Para ello formularon los reparos que sustentaron, conforme se sintetiza a continuación:



Ega Kat Logística S.A.S.

a) La sociedad demandante conoció de la afectación al orden público de la vía por la cual fue transportada la mercancía

En la sentencia de primer grado se omitió la situación que afectó el transporte, la cual fue comunicada a la demandante y así lo reconoció el testigo que citó ese extremo, de modo que el reporte entregado con la contestación fue equivocado y así debió analizarse.

b) El cargue no es responsabilidad del transportador y menos aún cuando los productos se encuentran embalados

Si bien la empresa transportadora no dejó ninguna anotación sobre el estado de la carga, a pesar de que el cargue duró 15 horas, se debe destacar que éste no es responsabilidad del transportador y, por tanto, no es obligación del conductor del vehículo estar presente en él, más cuando los productos por su naturaleza se encuentran embalados.

c) La demandante no avisó al transportador dentro de los tres días siguientes porque toda inspección debe hacerse en presencia del transportador

Aunque pudo darse el aviso sobre el daño de la fruta dentro de los tres días siguientes, no se efectuó en ese lapso. Además, la inspección no se hizo en presencia del transportador como lo exige la norma y la sociedad demandada sí ofreció una respuesta respecto de la reclamación presentada.

d) Los hechos de orden público que afectaron la vía fueron comunicados a la convocante y fueron totalmente imprevisibles e irresistibles



Se demostró que los hechos de orden público que afectaron la vía fueron comunicados a la sociedad demandante, a la par, eran imprevisibles e irresistibles; por ende, mal podría tomar acciones o mitigar el riesgo en la carretera cuando se presentaron ya en el trayecto y el vehículo fue afectado de forma intempestiva.

e) Falencias en la valoración probatoria respecto del cargue del producto, los problemas de orden público en la vía, la llegada del producto y la época de la reclamación

La demandada no incumplió el contrato de transporte y así se deduce de las pruebas allegadas y practicadas, en especial las circunstancias relacionadas con el cargue del producto, el hecho notorio de orden público que afectó la vía, la llegada del producto y el consecuente reclamo presentado, todas estas circunstancias que debían ser analizadas con lo que obra en el proceso.

Adicionalmente, no se demostró que, en el procedimiento previo al cargue, el demandante hubiese tenido la fruta en buen estado.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros

a) Cumplimiento del contrato de transporte de cosas

Se aplicó indebidamente el artículo 1028 del Código de Comercio respecto de la época en que se hizo la reclamación al transportador puesto que era en el instante mismo en que se recibió la mercancía. En atención a que no se efectuó en aquel entonces se debió presumir el cumplimiento del contrato en favor del transportador y a quien le correspondía probar la insatisfacción de las prestaciones era a la contraparte.

Mountain Avocado S.A.S. contrató con Ega Kat para el transporte de 4296 cajas de aguacate Hass, distribuidas en 20 pallets, desde las instalaciones de esa sociedad hasta el Puerto de Turbo y, el 6 de enero



de 2018, cuando se hizo la entrega del producto, la accionante no expresó ningún reparo por el estado de éstos. De modo que, operó la presunción prenotada en favor de la transportadora, máxime si la accionante guardó silencio por más de tres días y fue hasta el 10 de enero que hizo la reclamación respectiva.

b) Ruptura del nexo de causalidad – hecho de un tercero

No puede omitirse que durante el transporte del producto se presentaron alteraciones al orden público en la zona de Urabá, por la vía que conducía al Puerto de Turbo, lo cual constituye un hecho notorio por ser ampliamente conocido.

El 5 de enero de 2018, el conductor le comunicó a Mountain Avocado S.A.S. que *“mientras el vehículo de placas SXZ435 estaba en el trancón por motivo de las manifestaciones que se están llevando a cabo en el sector, **vándalos del sector hicieron apertura del vehículo dañando una estiba**”*. Suceso que fue aceptado por la propia demandante y que da cuenta que la cadena de frío fue alterada por terceras personas, por ello, no puede endilgarse responsabilidad a la transportadora ni a la aseguradora, más cuando se trató de un hecho irresistible e imprevisible.

Incluso, la propia demandante en la comunicación de 10 de enero de 2018, aceptó que quienes abrieron el contenedor refrigerado y atacaron la carga fueron los autores del paro, la cual propició el incremento de la temperatura en éste.

Fue un tercero quien desplegó el comportamiento activo y determinante que causó el incumplimiento, situación que era totalmente irresistible, imprevisible y ajena a Ega Kat, quien tomó todas las precauciones necesarias para mantener la cadena de frío del cargamento de aguacates; empero no pudo evitar esa intervención.

c) Límite del valor de la indemnización



El artículo 1010 del Código de Comercio establece que el remitente deberá indicar al transportador, a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica.

Frente a su valor, esa misma previsión estableció que debía ser declarado por el remitente y en él se incluiría el costo de la mercancía, sus embalajes, impuestos, fletes y seguros. A la par, el transportador solamente indemnizaría el valor que fue debidamente declarado por el remitente para la carga afectada, conforme a lo establecido en la regla 1031 del Código de Comercio y lo puntualizado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 8 de septiembre de 2011, rad. 11001-3103-026-2000-04366-01.

Por tanto, si lo manifestado por la demandante era una cuantía de \$90'000.000.00 no podía pretender \$144'218.212.00 por daño emergente. De modo que, ante una eventual condena, ese sería el monto a resarcir.

d) Ausencia de cobertura de la póliza, exclusión de la póliza

En el caso en concreto, se configuró una ausencia de cobertura de la póliza, toda vez que no se aseguró el vicio propio y se excluyó el dolo o actos malintencionados de terceros.

Ese análisis debió emprenderse por el *a quo*, con mayor razón si durante el transporte de la mercancía se presentaron manifestaciones que alteraron el orden público que afectó, por más de una hora, la cadena de frío en el cargamento de aguacate y el actuar malintencionado de los manifestantes.



e) Terminación del contrato de seguro por agravación del estado del riesgo - Culpa grave del asegurado – artículo 1055 del código de comercio

La juez de primera instancia determinó que Ega Kat conocía de las alteraciones en la zona del Urabá antes de cargar la mercancía al vehículo y conducirla al puerto de Turbo, sobre la vía en la que se encontraban los protestantes, de acuerdo con lo informado por esa sociedad al conductor John Harold Espinosa. Por ello agravó el riesgo deliberadamente y no le dio noticia a la Previsora S.A. Compañía de Seguros con una antelación de diez días.

La Previsora contrató un seguro de transporte bajo la premisa de que la mercancía sería tratada en cumplimiento de todos los protocolos técnicos, más no con la agravación del riesgo destacada y, desde ese momento, el contrato de seguro culminó, como lo dispone el canon 1061 del Código de Comercio.

El deterioro de la mercancía a su arribo al Puerto de Turbo ocurrió después de su finiquito y, por consiguiente, Ega Kat ya no contaba con póliza alguna. El actuar en que incurrió la transportadora se circunscribe a una culpa grave, riesgo inasegurable de acuerdo con el precepto 1055 del Código de Comercio, lo cual va en contra de cualquier postulado de corrección y probidad en la conducta.

g) Ausencia absoluta de siniestro

La Póliza de Automóviles No. 1003148 ampara ciertos riesgos derivados de la operación logística de transporte y almacenamiento de Ega Kat; sin embargo, no se hizo ninguna reserva tras la entrega del producto y, tres días después, se entabló la respectiva oposición. Por ello, no se configuró el siniestro.



No obra prueba que acredite que, durante la ejecución del contrato de seguro, es decir, desde el 4 al 6 de enero de 2018, el cargamento de aguacate se haya dañado como consecuencia de un actuar activo o pasivo por parte de la empresa transportadora. Por el contrario, está probado que la mercancía se entregó en el Puerto de Turbo sin que Mountain Avocado S.A.S. hiciera reserva o protesta alguna sobre el estado de la mercancía.

No se demostró que el cargamento de aguacate se hubiese dañado durante la ejecución del contrato de seguro por una conducta imputable a Ega Kat. Adicionalmente, se evidencia una ausencia absoluta de nexos causal entre el daño y el actuar de la transportadora pues, desde el momento en que se entregó el cargamento - 6 de enero de 2018 -, no se hizo ninguna reserva y la fecha en que se determinó que la fruta se encontraba afectada - 28 de febrero de 2018 -, transcurrieron 52 días, en los cuales múltiples factores pudieron incidir en el deterioro del cargamento de aguacates.

En caso de llegarse a probar que hubo un rompimiento en la cadena de frío del cargamento de aguacate durante la ejecución del contrato de transporte, hay una eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, en cabeza de los participantes de la protesta en el municipio Chigorodó en la zona de Urabá. De considerarse que el rompimiento de la cadena de frío, durante la ejecución del contrato, se debió a un actuar de Ega Kat, no obra prueba en el expediente de que el daño del cargamento de aguacate se haya producido durante la ejecución del contrato de seguro, esto es, entre el 4 y el 6 de enero de 2018.

Por el contrario, fue hasta el 28 de febrero de 2018, cuando SGS COLOMBIA S.A.S. inspeccionó la mercancía y determinó su afectación, 52 días después de que Ega Kat entregare la carga en el Puerto de Turbo, sin que Mountain Avocado hiciera reserva o protesta alguna acerca del estado de la mercancía.



Por tanto, si no se ha probado la responsabilidad contractual del asegurado, no se ha materializado el riesgo, luego no hay siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. En ese sentido, no nace obligación alguna para la aseguradora de indemnizar.

h) Improcedencia de la condena en agencias de derecho contra la Previsora S.A. Compañía de Seguros

Es claro que la condena y fijación de agencias en derecho responde al reconocimiento de los gastos en los que incurrió la parte para el ejercicio de su representación judicial tratándose de agencias de derecho, por lo que no es factible para el Despacho fijar alguna suma por este concepto sin que se encuentre debidamente acreditado al interior del Proceso. Dicho de otra manera, si la parte actora no acreditó cuáles fueron los gastos incurridos para la representación judicial, el juez carece de facultades para reconocer cualquier suma y, con menor razón, respecto de la Previsora por no encontrarse acreditadas al interior del proceso.

Pronunciamiento de Mountain Avocado S.A.S. deprecó la confirmación del veredicto debido a que la entrega de los productos transportados se efectuó el 6 de enero de 2018, día sábado, y teniendo en cuenta que era un fin de semana con lunes festivo, el plazo inició el día 9 de ese mes y año, día hábil de acuerdo con lo previsto en el artículo 829 del Código de Comercio. Recalcó que el día 9 de enero hizo la reclamación telefónica a la transportadora, tras el reporte de Banaduana.

Sostuvo que la presunción de cumplimiento admite prueba en contrario y así se demostró con el estado en que arribó la fruta al puerto de Urabá

La situación de orden público fue un hecho notorio; empero, ello no puede servir para exonerar de responsabilidad a la demandada por no haber adoptado las medidas que se exigían para conjurar el riesgo y, menos aún, como causa extraña.



La indemnización no puede limitarse al valor declarado para que la mercancía sea transportada, en virtud de que se reclamaron los perjuicios adicionales.

La llamada en garantía debe responder porque se trata de la culpa del transportador, quien conocía los documentos de embarque y de la transacción en el exterior, máxime si lo pretendido es obtener el resarcimiento del daño causado.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Fue demostrada la ocurrencia de la situación de orden público por la ruta a través de la cual se transportó la mercancía y a ésta se le puede atribuir la afectación de la fruta en el Puerto de Turbo?

De ser afirmativo el anterior cuestionamiento, de haberse comunicado esa situación a la demandante ¿exonera de responsabilidad a la demandada y el acto lo convierte en irresistible e imprevisible?

¿Estaba exonerado el transportador de manifestarse sobre el estado del producto y se demostró que durante el cargue no estaba en condiciones óptimas?

¿Fue oportuna y conforme a derecho la reclamación efectuada por el remitente sobre el estado de la fruta?

¿La indemnización debe limitarse al valor declarado para el transporte de la mercancía?

¿La póliza extendida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros estaba vigente y cubría el riesgo relacionado con el estado de los aguacates Hass durante su transporte al Puerto de Turbo?



¿Debía demostrarse la cuantía de los gastos procesales para tasar las agencias en derecho impuestas para la Previsora S.A. Compañía de Seguros?

III. CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que el contrato de transporte de cosas se define como aquel acuerdo de voluntades¹, por medio del cual una parte – transportador- se obliga a trasladar de un lugar a otro, los bienes, que recibió del remitente para entregarlos a un destinatario (que podrá ser el mismo remitente o un tercero), en el mismo estado en que los recibió, de acuerdo con las condiciones, el lugar y tiempo convenidos, a cambio del pago del precio – flete- que deberá sufragar el segundo de ellos o, de manera solidaria, el destinatario (C. de Co.; arts. 981 y 1008).

Valga anotar que estará a cargo del transportador recibir las cosas, conducirlas y entregarlas en el estado en que las reciba. En igual sentido, existe una presunción respecto de las buenas condiciones en que se encuentran, pues en caso contrario deberá emitir la constancia respectiva (arts. 982, 1008 y 1021, id.). Además, estará obligado *“por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa”* (art. 982, ib.).

Por su parte, al remitente le corresponde indicar - a más tardar al momento de la entrega de la mercancía- el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de destino, la naturaleza, el valor que incluye los costos de embalaje, impuestos, flete y seguros, la cantidad, el peso, el volumen y las características inherentes de los bienes transportados, *“así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica”* (Se

¹ ES eminentemente consensual y puede ser probado mediante la carta de porte y la remesa terrestre de carga, así como sus condiciones, el recibo de la mercancía y lo literalmente expresado en ella o por los demás medios previstos en la Ley (C. de Co.; arts. 1021 y 1022).



resalta; art. 1010, ib.). La contravención de ello, bien por la omisión, falsedad o deficiencia en la descripción, lo tornaría responsable frente al transportador y al destinatario, frente a los perjuicios que ocurran por no tomar las precauciones para su cuidado (id.).

Aunado a lo dicho, deberá anexar las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo del producto (art. 1011, ib.), entregar las mercancías al transportador debidamente embaladas y rotuladas, pues de producirse un manejo inadecuado el transportador responderá por los perjuicios de esa falta o deficiencia cuando aun sabiendo lo sucedido se haga cargo de conducir las hasta el lugar convenido (art. 1013, id.). Destáquese que las divergencias sobre el estado de la cosa, el embalaje o acondicionamiento, peso, naturaleza, volumen y demás indicaciones del contrato, se decidirán por peritación (art. 1017, Ob. Cit.).

En el evento en que la ejecución de las órdenes del remitente sea imposible de cumplir, el transportador deberá avisar inmediatamente (art. 1023, ib.) y, de la misma manera, lo deberá anunciar cuando arribe la mercancía al destino pactado (1026, ib.). En ese momento se efectuará la entrega de las cosas y deberá realizarse en el mismo estado en que fueron recibidas (1027, ib.); si no se expresa ninguna observación en ese acto, se presumirá cumplido el contrato, siempre que pueda ser apreciable a simple vista la afectación, cuando sea imposible advertirlo en ese momento podrá recibirse bajo condición de que se haga su reconocimiento y se examinará en presencia del transportador o de la persona designada por él, dentro de los tres días siguientes (1028, ib.).

Y es que no puede desconocerse que la responsabilidad del transportador comienza desde el momento en que se produce el cargue – o ha debido hacerlo- y se extiende hasta la entrega de ella a la persona designada, conforme a lo pactado. Por ese motivo asumirá tanto la pérdida total o parcial, como su avería durante ese interregno, así como el retardo en el cumplimiento (art. 1030, ib.).



En consecuencia, el deber adquirido por el transportador se reputa de resultado, por lo que al acreedor sólo le basta probar que aquél incumplió una norma legal o contractual, sin necesidad de determinar la causa o el elemento subjetivo del cual derivó la infracción. Así, el deudor, para liberar su responsabilidad, demostrará que honró su carga prestacional o bien la existencia de una causa extraña, ora de un vicio propio o inherente de los efectos transportados, que tampoco lo exime si no adoptó todas las medidas razonables que hubiese tomado un profesional del área para evitar el perjuicio o su agravación (art. 992, ob. cit.).

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia ha puntualizado que;

"(...) [L]a del transportador es una obligación de resultado, en la medida en que para cumplirla no le basta simplemente con poner toda su diligencia y cuidado en la conducción de las personas o las cosas, pues con arreglo a dicha preceptiva menester es que la realice en perfectas condiciones, de forma tal que solamente podría eximirse de ello demostrando la concurrencia de alguno de los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una 'causa extraña', vale decir, aquellos en que, como sucede con el caso fortuito o la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha roto el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad, lo cual implica naturalmente que se adoptaron 'todas las medidas razonables' de un acarreador profesional para evitar el daño o su agravación"².

Incluso, la doctrina ha dilucidado que una de las eximentes de responsabilidad se circunscribe a la fuerza mayor, concebida como un hecho extraordinario:

"(...) [Q]ue salga de la órbita de la esfera ordinaria y del acontecer normal de las cosas (...) imprevisible, que supera la actitud normal de previsión que sea dable exigirle al hombre, como obstáculo que coloque a éste en la impotencia absoluta de impedir la ocurrencia del evento o resultado. Como se señala, el hecho debe ser imprevisto e irresistible en sí mismo, es decir, que ni el agente, ni ninguna otra persona colocada en la misma circunstancia de tiempo y lugar, hayan podido preverlo o resistirlo.

La fuerza mayor requiere de un acontecimiento imprevisto e irresistible. 'Es imprevisto cuando no hay ninguna razón especial para creer en su realización e irresistible, cuando no es posible evitar sus consecuencias'. La imposibilidad para cumplir la obligación, debido a la presencia de una causa extraña, indudablemente debe ser absoluta. No puede tratarse de una imposibilidad relativa, pues si de alguna manera, pudiera haberse previsto el resultado o

² CSJ. SC. 1 de jun. de 2005. Rad: 1999-00666-01. Citada en CSJ. SC. 16 de dic. de 2010. Rad: 2000-00012-01.



evitarse, no estaríamos en presencia de la fuerza mayor, por eso se dice que debe ser insuperable

(...)

Los hechos humanos: también exoneran de responsabilidad cuando sean imprevisibles e irresistibles, así, por ejemplo, pueden llegar a constituir una fuerza mayor un acto de sabotaje, el atentado criminal contra el porteador que le imposibilita cumplir con sus obligaciones, el robo o asalto a mano armada³.

Mientras que el Alto Tribunal de la Especialidad Civil ha esclarecido lo siguiente,

"En ese sentido, la jurisprudencia al precisar los rasgos característicos de la fuerza mayor o del caso fortuito, ha sostenido:

(...) hay hechos de la naturaleza de los expresados en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890 que sustentan por sí misma los caracteres de lo fortuito y pueden ser obstáculo invencible para el cumplimiento de la obligación. El rayo, el terremoto, por ejemplo, son acontecimientos súbitos que avasallan el poder del hombre. Es difícil escapar a sus efectos aniquiladores y prever el fenómeno. Pero son raros los casos de esta naturaleza que sean siempre y en todo supuesto causas de irresponsabilidad. El naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, presupuestos en el artículo citado como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y en todo evento, causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos. Si el deudor a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra y le hace perder lo que debe; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos y comete faltas que lo colocan a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieren evitado la inundación de sus propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraño y dominador, no configuraría un caso fortuito liberatorio del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la imposibilidad. Por consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor (CSJ SC, 10 Abr. 1978).

Se colige de las anteriores premisas que siempre que resulte posible prever un hecho capaz de oponerse a la ejecución del contrato y que se pueda evitar con diligencia y cuidado, no habrá fuerza mayor ni caso fortuito.

Al respecto, en el pronunciamiento citado señaló:

(...) [E]l incendio, la inundación, el hurto, el robo, la muerte de animales, el daño de las cosas, etc, son hechos en general previsibles y que por su sola ocurrencia no acreditan el caso fortuito o la fuerza mayor, porque dejan incierto si dependen o no de la culpa del deudor. Por consiguiente, es racional que el deudor alegue uno de estos o parecidos acontecimientos, pretendiendo librarse del cumplimiento de su obligación, debe no sólo probar el hecho, sino demostrar también las circunstancias que excluyen la culpa. Y la presunción de culpa que acompaña a quien no ha ejecutado el contrato, no se destruye por la simple demostración de la causa del incumplimiento cuando el hecho así señalado es de los que el deudor esta obligado a prever o impedir. Por ejemplo, el robo y el hurto son hechos que

³ Paucar Arrubla, Jaime Alberto. "Contratos Mercantiles", Bogotá- 2008, ed. Biblioteca Jurídica, 12ª Edición, Tomo II, págs. 125-127.



se pueden prever y evitar con solo tomar las precauciones que indique la naturaleza de las cosas. No constituye caso fortuito sino probado que no obstante aquellas previsiones le fue imposible evitar el suceso... cuando la causa del robo queda ignorada, cuando ni siquiera se conoce el autor, entonces no hay derecho a exculparse con el caso fortuito para librarse de la respectiva obligación. La presunción de culpa sigue pesando sobre el obligado (LXIX, 555)."⁴.

Dicho esto, cuando no media eximente de responsabilidad, se procederá al reconocimiento de la indemnización, cuyo valor será a cargo del transportador por el monto que fue declarado por el remitente para la carga afectada, si fuere parcial, de acuerdo con la proporción que la mercancía perdida represente frente al total del despacho, salvo que medie una estipulación diferente que no sea inferior al 75% del valor declarado. Si se tratare de lucro cesante, el transportador pagará adicionalmente un 25% de la suma a resarcir por daño emergente; ante la pérdida o avería ocasionada por dolo o culpa grave del transportador éste estará obligado a la indemnización plena (art. 1031, C. Co.), sin que dicho resarcimiento pueda incluir otros conceptos tales como embalajes, impuestos, fletes, seguros u otros conceptos, tal como lo pretendió la demandante, pues a ellos no se refiere el precepto especial citado, pues sólo lo hace, se itera, **al valor declarado para la carga afectada.**

2. Desde esta perspectiva en el caso bajo estudio se observa que el 13 de febrero de 2017, Ega Kat Logística S.A.S. remitió una cotización de "TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA MASIVA NACIONAL REFRIGERADA" (se subraya) con destino a Tropy Fruits – Ahora Mountain Avocado S.A.S., en la que se especificó que la:

"Cadena de Frío [es el] elemento clave de seguridad alimentaria. Una de las Estructuras más delicadas en la cadena logística y de distribución es el control de la Cadena de Frío; Productos refrigerados, congelados y perecederos que dependan de la temperatura en la que son almacenados y transportados para salvaguardar la integridad de los mismos.

La Cadena de Frío es el sistema formado por cada uno de los pasos que constituyen el proceso de refrigeración o congelación necesario para que los alimentos perecederos o congelados lleguen en forma segura al consumidor. Incluye todo un conjunto de elementos actividades necesarias para garantizar la calidad y seguridad de un alimento, desde su origen hasta su consumo."⁵(resalta la Sala).

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC11822-2015 de 3 de septiembre de 2015, rad. 11001-31-03-024-2009-00429-01.

⁵ PDF 001Folio1a150; fls. 18 a 24.



En esa estimación se señaló más adelante que se hacía la trazabilidad de la temperatura y se garantizó hacerle *“un seguimiento en línea por medio de GPS Satelital Especial para transporte refrigerado dando constancia por dispositivos especiales de la medición de la temperatura de las mercancías transportadas durante su trayecto del servicio refrigerado”*⁶ (sic).

También se ofreció la ruta de origen “La Estrella”, el lugar de destino “Turbo” y como medio de transporte una tracto mula refrigerada, por el precio de \$3'200.000.00, que incorporaba el transporte, la trazabilidad diaria, los reportes de avances, informe de novedades de la ruta, así como en el destino y monitoreo satelital de la temperatura⁷. Sumado a ello, también se contempló una recarga de combustible en cuantía de \$300.000.00 que cubría 24 horas y se causaba luego de 12 horas de recorrido, la expedición de la factura correspondiente, las remesas firmadas por el destinatario y los soportes de entrega, si eran reclamados⁸.

En junio de ese año, la citada compañía expidió otra cotización de transporte terrestre de carga masiva nacional refrigerada, en la que se reiteró la definición de la cadena de frío, el seguimiento a las condiciones de temperatura durante el recorrido, el alcance de las tarifas, la recarga de combustible, la entrega de soportes documentales, su vigencia a 31 de diciembre de la prenotada calenda⁹. No obstante, las rutas y tarifas fueron modificadas así:

ORIGEN	DESTINO	TIPO DE VEHÍCULO	TARIFA CLIENTE
LA ESTRELLA	TURBO	TRACTO MULA REFRIGERADA	\$3'200.000.00
LA ESTRELLA	CARTAGENA	TRACTO MULA REFRIGERADA	\$3'320.000.00
LA ESTRELLA	SANTA MARTA	TRACTO MULA REFRIGERADA	\$3'550.000.00
JARDÍN	CARTAGENA	TRACTO MULA REFRIGERADA	\$3'850.000.00
JARDÍN	SANTA MARTA	TRACTO MULA REFRIGERADA	\$4'150.000.00

⁶ PDF 001Folio1a150; fl. 20.

⁷ PDF 001Folio1a150; fls. 18-20.

⁸ PDF 001Folio1a150; fl. 22.

⁹ PDF 001Folio1a150; fl. 26.



Se añadió el valor de “Stand By” por \$480.000.00 que sería reconocido al transportador a partir de la hora 24 después de la llegada de los vehículos al sitio de cargue o descargue¹⁰.

De lo esbozado hasta aquí se extrae que, desde el principio, se sabía la importancia de la refrigeración de los productos objeto de transporte; por ello, se ofreció el seguimiento de la temperatura y su monitoreo satelital para llevar un mejor control.

Dicho esto, se observa un correo proveniente de Tropy Fruits S.A.S. de 26 de diciembre de 2017, mediante la cual le solicitó a la transportadora un servicio para el jueves 28 próximo, a las 3:00p.m.¹¹. En respuesta, Ega Kat Logística S.A.S. manifestó que *“por esta época está muy complicada la consecución de refrigeradas por las festividades y demás, si logramos posicionarla le estaremos informando”*¹².

Tras varios cruces de misivas electrónicas, que pretendían la consecución de un medio para trasladar la mercancía, bien por contenedor o tractomula, el 27 de diciembre, la prestadora del servicio reiteró que estaba en la búsqueda de una “TM” y que le sugería consultar con otras empresas¹³. Sin embargo, el 2 de enero de 2018, Ega Kat Logística S.A.S. adjuntó la información correspondiente al “VH” de Placa VOV 209, que sería conducido por el señor John Harold Espinosa Guerrero, sus datos personales, el trailer R31127, la hora de llegada para cargar, que sería las 17:00 horas por un inconveniente que había tenido el conductor¹⁴. Posteriormente, llegada la hora, se informó que arribaría al día siguiente porque la tractomula estaba en Medellín y el conductor estaba viajando en bus, en una vía congestionada¹⁵.

¹⁰ PDF 001Folio1a150; fls. 26-32.

¹¹ PDF 001Folio1a150; fls. 68 y 69.

¹² PDF 001Folio1a150; fls. 69.

¹³ PDF 001Folio1a150; fls. 70..

¹⁴ PDF 001Folio1a150; fls. 74.

¹⁵ PDF 001Folio1a150; fls. 74 y 76, aun cuando se indicó el 2 de enero de 2017, se entiende que fue el 3 por haberse referido que sería al día siguiente.



Así, se dejó sentada la orden de servicio para cumplir el contrato de venta de 20 pallets que incluían 4.296 cajas con un peso neto de 21.384 kg y peso bruto 23.419,1 Kg, que Tropy Fruits S.A.S. había celebrado con Georges Helfer S.A., conforme se aprecia en la factura de venta 331¹⁶.

En armonía con lo analizado, esa fue la razón por la cual fue diligenciada la Solicitud de Autorización de Embarque o Registros Previos, con identificación del exportador, del declarante y del destinatario, en la que se describió lo siguiente:

*"Nombre: AGUACATES, Variedad o especie: HASS, Elaboración: ENTERAS, Presentación: CON CÁSCARA, Destino: ALIMENT HUMANA, Forma de conservación: REFRIGERADOS, Otras características: AGUACATE HASS 4KG CALIBRE 12-14// 4KG CALIBRE 16-18 // 4KG CALIBRE 20 // 4KG CALIBRE 22// 4 KG CALIBRE 24// 11KG CALIBRE 26// 11KG CALIBRE-28-30//."*¹⁷ (sic).

Al igual que la Solicitud Fitosanitaria de Material Vegetal para Exportación, bajo el consecutivo 1217707 de 3 de enero de 2018, que refiere el destinatario nuevamente y su ubicación en la "*RUE de Tropiques Ent 133 94538 Rungis. France*", como Puerto de entrada Dunkirk y Puerto de salida Turbo, nombre del exportador Tropy Fruits S.A.S., agencia de carga "*AGENCIAS BANADUANA LIMITADA NIVEL 2*"¹⁸.

En ese sentido, se señaló la especie de fruta fresca, 3 de enero de 2018, como la fecha de despacho, la descripción del producto como aguacate Hass, los predios en que fue cultivado, la presentación fresca, la cantidad total de 21.384 y 4.296 cajas empacadas¹⁹.

Es más, el asistente técnico certificó que "*LAS PLANTAS O CARGAMENTO DESCRITO ARRIBA SE HAN INSPECCIONADO DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS ORDENADOS Y SE CONSIDERAN EXENTOS DE PLAGAS CUARENTENARIAS Y SE ENCUENTRA APARENTEMENTE LIBRE DE OTROS*

¹⁶ PDF 001Folio1a150; fls. 36 y 38.

¹⁷ PDF 001Folio1a150; fls. 42 y 44.

¹⁸ PDF 001Folio1a150; fls. 46.

¹⁹ PDF 001Folio1a150; fls. 46.



ORGANISMOS DAÑINOS"²⁰. Su validez cobijó el periodo de 3 de enero de 2018 a 27 de enero de 2018²¹.

De igual forma, se expidió una carta de responsabilidad por parte de Tropy Fruits S.A.S. mediante la cual certificó que el contenido de dicha carga se ajusta a lo declarado en la factura de venta 331, en su despacho y para ese propósito describió los datos previamente expuestos, relacionados con la exportación de aguacate Hass, el número de cajas, ubicadas en los pallets, los pesos mencionados. Su transporte estaría a cargo de Ega Kat Logística S.A.S., a través del automotor de placa VOV209, con sellos 000238 - 00268 en las guayas y 00143 de la botella, el conductor sería John Harold Espinosa Guerrero y la agencia de aduanas: Banaduanas S.A.S. Nivel 2. En esa documental se evidencia la firma del representante legal de ese entonces, el señor Carlos Humberto Galvis Valencia²².

En consonancia con lo reseñado, se aprecia también la factura de venta EKL 11335 emitida por la empresa transportadora, Ega Kat Logística S.A.S., con fecha de prestación del servicio de 2 de enero de 2018, en la que se indica la remitente, la dirección la carrera 48 No. 101 sur 401 en La Estrella - Antioquia. Las remisiones 0110001756 y 0110001774 con destino a Turbo por dos fletes de \$3'800.000.00 y \$300.000.00, bajo una retención del 1%, para un total de \$4'059.000.00²³.

Cifras que fueron satisfechas por Tropy Fruits S.A.S. en favor de Ega Kat Logística S.A.S., de acuerdo con el comprobante de egreso por ese mismo valor de 9 de enero de 2018 y cuya aplicación aconteció trece días después²⁴.

Es oportuno advertir, que si bien Ega Kat S.A.S. el 29 de diciembre de 2017 describió la prestación del servicio de transporte con la ruta: (origen/destino): La Estrella - Puerto de Turbo, nombre del remitente

²⁰ PDF 001Folio1a150; fls. 46.

²¹ PDF 001Folio1a150; fls. 46.

²² PDF 001Folio1a150; fls. 48.

²³ PDF 001Folio1a150; fls. 50.

²⁴ PDF 001Folio1a150; fl. 52.



Tropy Fruit S.A.S., 900713951-4, dirección de cargue carrera 48 No. 101 Sur 401 Bodega 4 y señaló que el compromiso de cargue inició a las 3:00p.m. del jueves 28 de diciembre, en una tractomula refrigerada, para la mercancía aguacate Hass, con descargue por cuenta del cliente de un total de 20 pallets, con un valor declarado de \$90'000.0000.00, que el agente de aduanas era Banaduanas y la tarifa acordada correspondía a \$3'200.000.00²⁵, lo cierto es que a esa orden se le hicieron varias modificaciones en lo atinente a la fecha de cargue y de descargue, lo mismo que al flete pactado, como se explicó en párrafos precedentes.

Sin embargo, en ese documento se consignó una observación para tener en cuenta para dar solución al presente litigio:

*"LA TRACTOMULA REFRIGERADA DEBE CONTENER 2 TALANQUERAS, ESTAR TOTALMENTE LIMPIA Y SIN OLORES, **CON SU THERMOKING A 6°C**, EN MUY BUEN ESTADO Y REVISADO."*²⁶ (Se destaca).

Lo que demuestra que las condiciones en que debía ser transportada la mercancía eran muy claras por parte del remitente y así lo acogió la empresa transportadora.

Durante el recorrido Ega Kat logística S.A.S. reportó lo siguiente:

a) El 3 de enero de 2018, el vehículo se encontraba a las 12:40 en donde el cliente, en proceso de cargue²⁷. A las 16:20, carrera 48 No. 101 sur, Sagrada Familia, La Estrella, Antioquia²⁸.

b) El día siguiente, a las 7:50, en la vía al mar, km 24,41 en Santa Fe de Antioquia – Giral, Pinguro, Giraldo, Antioquia²⁹. A las 13:10, en esa misma ruta, en el km 7,59 Dabeiba – Mutatá, Chorromando, Dabeiba, Antioquia³⁰.

²⁵ PDF 001Folio1a150; fls. 66.

²⁶ PDF 001Folio1a150; fls. 66.

²⁷ PDF 001Folio1a150; fls. 78.

²⁸ PDF 001Folio1a150; fls. 79.

²⁹ PDF 001Folio1a150; fls. 80.

³⁰ PDF 001Folio1a150; fls. 81.



A las 16:00, a media hora de Mutatá. Se advirtió que ahí no dan paso y pondría al tanto el momento en que abrieran la vía³¹.

c) El 5 de enero, a las 7:40, el señor Espinosa reportó que estaba próximo a Chigorodó³². A las 12:30, el transportador dijo que se encontraba en Chigorodó, en trancón³³.

A las 12:55, la sociedad demandante autorizó el retanqueo del generador de frío por valor de \$300.000.00³⁴.

Luego, a las 15:20, Ega Kat manifestó que *"Lamentablemente al conductor le abrieron la TM a la fuerza para posiblemente saquear el aguacate, ya en un momento les estaré enviando registro fotográfico"*³⁵. Dieciocho minutos después, adujo que *"al parecer no abrieron la TM, para darles una información más concreta estoy a la espera del registro fotográfico para remitírselos"*³⁶.

Valga notar que si bien en el correo electrónico de 5 de enero de 2018, de las 19:02, se explicó que:

*"(...) [A] la altura de Chigorodó, el vehículo de placas SXZ435, que cubría la ruta la Estrella Turbo, manifiesto 0110001580, mientras estaba en trancón, por motivo de las manifestaciones que se están llevando a cabo en el sector, vándalos del sector hicieron apertura del vehículo, dañando una estiba, se logró sellar nuevamente el vehículo colocándole un candado. No ha sido posible movilizar el vehículo del trancón. Los manifestantes hicieron retirar a los conductores de los vehículos. En este momento está el ESMAD, tratando de controlar el orden público (...)"*³⁷ (Se subraya).

Lo cierto es que en el registro fotográfico que se adjunta, aparecen las placas correctas del vehículo, concernientes a VOV 209, aun cuando los demás datos no aparezcan legibles³⁸.

³¹ PDF 001Folio1a150; fls. 81.

³² PDF 001Folio1a150; fls. 82.

³³ PDF 001Folio1a150; fls. 83.

³⁴ PDF 001Folio1a150; fls. 84.

³⁵ PDF 001Folio1a150; fls. 85.

³⁶ PDF 001Folio1a150; fls. 86.

³⁷ PDF 001Folio1a150; fls. 90.

³⁸ PDF 001Folio1a150; fls. 90.



d) El 6 de enero, a las 8:20, se dejó como novedad que estaba en Chigorodó, Antioquia y que estaba pendiente que dieran paso para seguir³⁹.

Es decir, de las noticias dadas por la empresa transportadora se puede concluir que en el traslado de las mercancías se indicó una anomalía, el 5 de enero de 2018, a las quince horas, con una prolongación de alrededor de una hora, la cual pudo superarse con el sellamiento de la puerta.

Ahora bien, en el informe de descargue e inspección antinarcoóticos de Tropy Fruits S.A.S., extendido el 10 de enero de 2018⁴⁰, en el que aparece que se realizó el sábado 6 de enero anterior, se narró que fueron abiertas las puertas y se procedió a la revisión del vehículo por parte de la Inspección de Antinarcoóticos, para el cliente Georges Helfer S.A. En él se señaló que:

"[E]l thermoking del camión marcó una temperatura al momento de realizar la fotografía 19,2°C, Según el conductor de la tracto mula con placas VOV 209, el sr John Harold Espinoza con cc 1.143.924.756, fue interceptado por los manifestantes que se encontraban en disturbios en la zona de Urabá abriendo el camión y tirando al piso 2 pallets iniciales debido a esto se presentó daños y pérdida de aguacates.

(...)

Se procedió a buscar un personal adicional para rearmar las cajas de los pallets colapsados buscando las cajas en mejor estado y recuperar la fruta para tener una pérdida mínima de cajas con aguacates, se alcanzaron a recuperar 67 cajas por pallets.

(...)

*Más fotos del reestivado (sic) de los pallets colapsados, terminada la repaletizada se retomó la inspección antinarcoótico."*⁴¹ (sic; Negrilla e interlineado por fuera del texto original).

En esa actuación se tomó la temperatura del cuarto frío (de transferencia de tracto mula a contenedor); empero, en la fotografía no es legible su contenido. También se dejó consignado que el vehículo VOV209 fue descargado sin ninguna novedad⁴².

³⁹ PDF 001Folio1a150; fls. 88.

⁴⁰ PDF 001Folio1a150; fls. 53 - 64.

⁴¹ PDF 001Folio1a150; fls. 54 y 55.

⁴² PDF 001Folio1a150; fl. 57.



Seguidamente, se especificó que llegó a las 8:00am del 6 de enero de 2018, conducido por John Harol Espinosa y el rodante presentaba una temperatura de 19°C. Tanto la inspección como el llenado, iniciaron a las 17:25 horas con finalización a las 21:38 de ese mismo día. En la verificación se determinó que dos pallets estaban colapsados, motivo por el cual los señores Eides Mosquera, de seguridad, y Bermúdez González, operador portuario de Banacol, los reestibarón. Asimismo, se hizo esta observación:

*"Según instrucción del conductor los pallets fueron tumbados por las manifestaciones, **muchos aguacates de color morado en los diferentes pallets**"⁴³ (Se resalta).*

Entonces, se aprecia que la temperatura respecto de la cual se acogió el servicio de transporte no se cumplió en consideración a que la mercancía arribó a los 19°C, cuando se previno que debía corresponder a 6°C. Llámese la atención que en la cotización extendida se precisó que la carga iría refrigerada con un control continuo de la temperatura durante el recorrido y hasta su descargue; incluso, en la orden de prestación del servicio se precisó que el thermo king debía estar a 6°C.

En consecuencia, basta decir que la inspección del producto permitió avisar a la llegada al Puerto del colapso de dos pallets, de la coloración morada de los aguacates y del reporte de la temperatura. Por tanto, no puede decirse que esas anomalías no fueron advertidas al momento de su recibimiento en el Puerto.

Es más, fueron reiteradas el 10 de enero de 2018, por el entonces representante legal de Tropy Frutis S.A.S., a las 14:23, el señor Carlos Galvis, representante legal de Tropy Fruits S.A.S., cuando envió el correo electrónico que se cita:

"[M]ientras se llevaba a cabo el servicio de transporte terrestre prestado por ustedes entre el packing de Tropy Fruits S.A.S. (...) y la terminal de Zungo de

⁴³ PDF 001Folio1a150; fl. 64.



*Banacol, el cual fue cargado el día 03 de Enero del 2018, en el vehículo con placa VOV209, Traile R31127, conducido por el Señor John Harold Espinosa Guerrero (...) ocurrió el percance que los autores del paro efectuado en la zona de Urabá abrieron el contenedor refrigerado y atacaron la carga que en él se transportaba, dejando abiertas las compuertas de éste y **por lo tanto hubo un incremento de temperatura a 15°C, cuando la temperatura a la cual debe ir el aguacate hass es de 6°C, llevando esto al rompimiento de la cadena de Frío, por lo cual hubo un grave daño en la carga. Solicito muy cordialmente el procedimiento a seguir para la reclamación correspondiente ante dicho percance**"⁴⁴ (Se destaca).*

Y aunque al día siguiente Ega Kat Logistica S.A.S. le pidió el favor de señalar en dónde se encontraba la mercancía⁴⁵ y se envió como respuesta por la accionante que estaba en el Puerto de Turbo⁴⁶, la transportadora no quiso atender la reclamación ni examinar el producto, conforme a la comunicación de 15 de enero de 2018 de Ega Kat Logistica S.A.S.

En aquella oportunidad, adujo como causal del daño la demora en el cargue porque la tractomula ingresó a las 8:00a.m. de 3 de enero de 2017 y a las 11:00p.m. finalizó, con ocasión de la selección que se hizo en ese instante:

*"[E]l transporte refrigerado se suministró en las condiciones de enfriamiento requeridas por Tropy Fruit (sic), **pero por causa extraña o ajena a nosotros las condiciones de transporte fueron alteradas; vale decir, por terceros ajenos a la empresa que se encontraban en una manifestación bloqueando la vía a la altura de Chigorodó – Antioquia**, y, que en un acto vandálico abrieron el furgón refrigerado y dañaron una estiba de la carga"⁴⁷.*

Asimismo, aseveró que, el tiempo de exposición fue de una hora aproximadamente, previo al cierre del furgón⁴⁸.

No obstante, esa circunstancia, desconoce lo sucedido: i) la carga arribó con una temperatura cercana a los 19°C, ii) fueron dos los pallets averiados, que fueron ajustados al momento de la inspección antinarcótica y, iii) para aquel momento, el 6 de enero de 2018, la fruta ya presentaba una coloración morada.

⁴⁴ PDF 001Folio1a150; fls. 92.

⁴⁵ PDF 001Folio1a150; fls. 96.

⁴⁶ PDF 001Folio1a150; fls. 96.

⁴⁷ PDF 001Folio1a150; fls. 98.

⁴⁸ PDF 001Folio1a150; fls. 98-100.



Lo que demuestra que no se tomaron las medidas idóneas y adecuadas para procurar el cuidado de la fruta, como tampoco se aprecia una forma de mitigación del daño por parte del transportador, únicamente la puesta de un candado para cerrar las puertas del contenedor.

Sobre este punto, es imperioso recordar que el artículo 1027 del Código de Comercio menciona que cuando las cosas consistan en paletas o unidades cerradas, selladas o precintadas, deben ser acogidas como unidad de carga y su entrega debe producirse por el transportador en el mismo estado en que las recibe, aunado a las obligaciones propias del convenidas por las partes.

Y no se diga que la demora en el cargue fue la que desencadenó el estado de maduración de la fruta, cuando se advierte que el transportador al momento de recibirla y ver que la estaban embalando no hizo manifestación alguna. Al respecto, el otrora representante legal de Tropy Fruits S.A.S., explicó que el cargue del producto se hizo de la siguiente manera:

"Se iba a hacer cargue de la fruta, se hizo el cargue, se pidió la tractomula y se... debido a que fruta se debe de enviar verde más no, o voy a aclarar algo. La fruta, el aguacate Hass cuando está maduro es blando, cuando está virado es que el aguacate verde empieza a coger un color marroncito, eso quiere decir, cuando empieza a coger el color marroncito, es que va a empezar a madurar ¿cierto? Entonces, cuando la tractomula llegó, nosotros estábamos haciendo una selección sacando el aguacate que está virado para que el aguacate que se vaya a Europa tenga que ser verde. Quiero explicarlo, si el aguacate llega a Europa virado, inmediatamente le mandan a uno un correo donde uno tiene que consignar unos dólares, unos euros, para destruir la fruta. Allá no reciben aguacate virado y muchísimo menos maduro ¿cierto? Entonces nos demoramos haciendo el cargue de la de la mula debido a que se estaba seleccionando el aguacate virado para dejarlo para mercado nacional y mandar el aguacate solamente verde. Se cargó la fruta, el contenedor salió hacia Urabá (...)"⁴⁹.

Sobre la temperatura causada durante ese proceso, especificó:

(...) [L]a tractomula sé que llegó en las horas de la mañana, muy temprano. Le cuento, a ver, la fruta está en un cuarto frío o en una cava entre 6° y 11°. La tractomula, se pide que la testeen en, a más o menos, entre 6° y 7°. Cuando está entre 6° y 11°, uno la pega a una sala intermedia, entre el cuarto frío o cava y entre el contenedor que va en la tractomula. Hay una, hay un lugar que se

⁴⁹ MP4 AudienciaArt.373 Exp. 11001310303520190033100; min. 24"57".



llama la postcámara, con el fin de que no haya rompimiento de frío, se pone a los mismos grados, o sea, que quedan entre 6° y 11°, tirando siempre más a 6°, la postcámara, el cuarto frío y el contenedor.

Entonces, la tractomula llegó temprano, se le pidió el favor al señor Harold y al señor Márquez, que nos esperaran que el cargue iba a ser largo porque estábamos seleccionando la fruta, estábamos sacando la fruta que se iba a empezar a virar, estaba cogiendo un color marroncito claro para poder despachar. No podíamos mandar sino fruta verde. Yo no puedo mandar un contenedor que vale \$200'000.000, \$250'000.000 con fruta virada, como lo dije ahora, para que en Europa me lo, me lo que, me lo incineren. Entonces, la demora de la tractomula, que fue larga, fue aproximadamente de todo el día, fue porque teníamos que empacar nada más la fruta verde y a esa hora llegó, llegó temprano.”⁵⁰.

Lo que permite inferir que, en efecto, el transportador no hizo reparo alguno, que la fruta remitida era verde, por la misma selección que se hizo de ella antes del cargue, bajo la supervisión del representante legal y con el personal capacitado⁵¹. A la par, que no obra prueba que demuestre que el daño a la fruta aconteció durante el desarrollo de esa actividad; incluso, surge diáfana la razón por la cual procedió a transportarla conforme a lo convenido, mediante refrigeración, a la temperatura sugerida y con las indicaciones realizadas.

Por si lo anterior fuera poco, resulta oportuno traer a colación el reporte de inspección OL 1713-28547, rendido por SGS Colombia S.A. para Tropy Fruits S.A.S., el 28 de febrero de 2018, día en que se verificó en el Puerto de Turbo la trazabilidad documental y los termo-registradores de Aguacate Hass que fue enviado desde la carrera 48 No. 101 sur 401, bodega 4, hasta el Puerto de Turbo, Terminal de Zungo, Banacol, por la Factura 331, manifiesto de transporte 0110001580, correspondiente al contenedor que albergaba 20 pallets x 21384 Kg = 4296 cajas y con termoregistros en 3 de ellos⁵².

Resáltese que uno de los comentarios efectuados fue que el “*Aguacate HASS se encuentra afectado física y sensorialmente por el no mantenimiento de cadena de frío, la cual preserva o retarda su*

⁵⁰ MP4 AudienciaArt.373 Exp. 11001310303520190033100; min. 35”38”.

⁵¹ MP4 AudienciaArt.373 Exp. 11001310303520190033100; min. 38”26”.

⁵² PDF 001Folio1a150; fls. 118-172.



respiración”⁵³, que el embalaje y las etiquetas estaban conforme para 18 pallets de 20, por haber sido intervenidos dos de ellos en asonada⁵⁴.

Se describió la gestión así: Fecha de cargue inició a las 11:23a.m. de 3 de enero de 2017 y finalización ese mismo día a las 10:42p.m., sellamiento posterior de la tractomula, que culminó a las 10:45p.m., con una temperatura de **10,7°C**, cuando la temperatura requerida del vehículo era de 6°C⁵⁵.

Y es que tampoco la temperatura obtenida con los termo registros estuvo acorde con el requerimiento de la cadena de frío durante el transporte⁵⁶. Nótese cómo en cada uno de los seriales MS-CH-249-5304, MS-CH-250-507 y 167912-7, se evidenciaron las siguientes temperaturas⁵⁷:

	MS-CH-249-5304		MS-CH-250-507		167912-7	
Fecha	Min °C	Max °C	Min °C	Max °C	Min °C	Max °C
03/01/2018	-	-	9,5	11,2	9,2	10,1
04/01/2018	9,7	12,3	10,2	15,0	10,2	13,5
05/01/2018	10,5	14,1	13,2	15,8	12,3	16,2
06/01/2018	13,5	18,8	15,0	21,2	12,7	21,1
07/01/2018	10,5	29,6	7,8	21,1	6,0	12,8
08/01/2018	7,8	10,5	6,2	8,0	6,0	6,7

En amarillo, las que reportaron una temperatura superior a los 6°C y si se acogieren los planteamientos del señor Galvis, en rojo los que superaron los 11°C, de modo que durante el transporte, entre el 3 y 6 de enero de 2018, se produjeron esas temperaturas superiores.

Es más, del concepto emitido anteriormente aludido, se extraen las siguientes deducciones:

⁵³ PDF 001Folio1a150; fls. 118.

⁵⁴ PDF 001Folio1a150; fls. 118 y 120.

⁵⁵ PDF 001Folio1a150; fls. 124.

⁵⁶ PDF 001Folio1a150; fls. 120.

⁵⁷ PDF 001Folio1a150; fls. 142 y 144.



a) "(...) [E]l seteo de la temperatura del contenedor para hacer el cargue, se encontraba a 6.0°C. Y de acuerdo a registro fotográfico entregado por la empresa Tropy Fruits S.A.S. **la temperatura del contenedor una vez terminado del cague fue de 10,07°C**"⁵⁸ (Énfasis propio).

b) "[L]a escala de temperatura fue en ascenso desde 9.2°C en el día 1 (03/01/2018), cuando inició el recorrido del vehículo transportador, hasta 21.1°C (y una sola lectura de 29.6°C en termoregistro Serial: MS-CH-249-5304), correspondiente al día 4 del recorrido (06/01/2018), fecha cuando el vehículo transportador, ingresó al Puerto de Turbo para la entrega del producto a Banacol"⁵⁹ (Negrilla de la Sala).

c) "[D]urante el recorrido (...) **No registraron temperaturas de refrigeración de 6.0°C+/-2°C**, que disminuyera la tasa respiratoria durante el recorrido desde la Planta Empacadora de Tropy Fruits S.A.S. ubicada en la Carrera 48 # 101 sur 401 Bodega 4, hasta el puerto de Turbo, terminal de Zungo, Banacol"⁶⁰ (Se resalta).

d) "**El límite de mantenimiento de Temperaturas, en el rango, por lo menos entre el 10.0°C y 12.0°C, fue superada desde el mediodía del 4 de enero de 2018. Y temperaturas superiores a 13.0°C fueron encontradas el mismo 4 de enero de 2018 a las 20:30**"⁶¹ (Se destaca).

e) "Según los registros fotográficos entregados por la agencia de aduanas Banaduana y con los hechos observados durante la presente inspección el aguacate HASS almacenado en el contenedor TLLU 105 109-8, se encontraron daños físicos (Degradación de textura del tejido) y sensoriales (color oscuro de la piel y olores alcohólicos), causado por influencia de la temperatura ambiental que afecto la velocidad de la respiración del aguacate"⁶² (Se subraya).

f) "De acuerdo con la data en los termo registros, el producto entregado el 06/01/2018 por el vehículo con Placas VOV209 y Tráiler 31127 de la empresa y transportadora Ega Kat Logística S.A.S., a la empresa Banacol, logró disminución de temperaturas desde el día 07/01/2018 y estabilización/mantenimiento a temperaturas de refrigeración, desde esa misma fecha hasta el 28 de febrero de 2018 (día de la inspección por SGS y que fueron retirados los termo registros)"⁶³.

Así las cosas y en consideración a que la demora en el examen fue propiciada por el transportador, quien fue evasivo para atender una verificación del daño en el Puerto de Banacol, el análisis efectuado a los termo registros desde el inicio de la actividad transportadora de los aguacates, las manifestaciones hechas por la agente aduanera que permitieron evidenciar el deterioro que presentaba la fruta a su llegada al Puerto de Turbo, dejan claro que el daño se derivó con ocasión del rompimiento de la cadena de frío durante el transporte entre los días 3 y 6 de enero de 2018.

⁵⁸ PDF 001Folio1a150; fls. 166.

⁵⁹ PDF 001Folio1a150; fls. 142 y 144.

⁶⁰ PDF 001Folio1a150; fls. 142 y 144.

⁶¹ PDF 001Folio1a150; fls. 142 y 144.

⁶² PDF 001Folio1a150; fls. 142 y 144.

⁶³ PDF 001Folio1a150; fls. 142 y 144.



Y aunque al momento de la verificación por la empresa contratada hubiere transcurrido poco menos de 20 días, luego de la objeción elevada, ello resulta irrelevante si en cuenta se tiene que el eje toral del experticio se sustentó en el reporte térmico desde el momento del cargue y hasta la inspección técnica que incorporó el momento del descargue⁶⁴.

De otra parte, no se diga que la reclamación se efectuó tardíamente, cuando las observaciones expresadas por Banaduana Segundo Nivel fueron al momento de la verificación antinarcótica, así como las medidas implementadas por el personal adscrito a ella, dirigidas a evitar un daño mayor de la fruta, las cuales permitieron que Tropy Fruits S.A.S. pusiera de manifiesto el deterioro de los aguacates y enviara el correo electrónico de 10 de enero de 2018, al segundo día hábil de haberse entregado la mercancía al destinatario.

Todo ello denota que sí hubo una reclamación porque las frutas no llegaron en el estado en que fueron entregadas al transportador y porque la cadena de frío fue alterada, aún con el pleno conocimiento que debía conducirse bajo refrigeración pues se trataba de un producto destinado para el consumo humano, sumado a que obran pruebas suficientes de la ocurrencia del daño durante el trayecto, cuando el transportador tenía la custodia del producto y era garante por el estado de cuidado del mismo.

3. Ahora bien, en lo que concierne a la exoneración de responder por una situación de orden público que fue mencionada por el conductor en sus reportes y se apreció un deterioro en dos pallets de los 20 enviados, estima la Sala que no basta con mencionar que sucedió un hecho de orden público que impidió el cumplimiento del contrato de transporte, pues la sola ocurrencia del mismo no acredita esa circunstancia de fuerza mayor e irresistibilidad.

⁶⁴ PDF 001Folio1a150; fls. 102-103.



No resulta suficiente probar el hecho, sino que jurisprudencialmente se ha sostenido que se exige demostrar las circunstancias que excluyen la culpa que apareja el contrato de transporte cuando el transportador está obligado a prever o impedir su causación. Ello conlleva a que también se torne insuficiente el deber de informar al remitente, puesto que no mitiga los efectos de lo acontecido ni procura su restablecimiento, de modo que no es liberatorio de la culpa a cargo del transportador.

En ese orden de ideas, la demandada Ega Kat Logística S.A.S. está llamada a responder por el deterioro de la mercancía, tal como dedujo el juzgador de primer grado.

4. Debido a que no fue desvirtuada la culpa, en cabeza del transportador, estará compelido a la indemnización derivada de su incumplimiento, es decir, está obligado a resarcir el daño emergente limitado al valor declarado y al lucro cesante incrementado en un 25%, en los términos previstos en el artículo 1031 del Código de Comercio, invocado líneas atrás, y con la precisión efectuada en precedencia sobre la inviabilidad de incluir dentro de aquélla cualquier otro concepto.

En tal virtud, si el valor inicialmente estimado correspondió a \$90'000.000.00 y la suma incrementada en un 25% conlleva a un total de \$112'000.000.00, es este el monto relacionado con el detrimento estimado a la luz del canon 1031 del Código de Comercio, el cual se actualizará al momento de la presente decisión, con miramiento en el IPC que regía en la época en que debía entregarse la mercancía y el IPC certificado para el mes inmediatamente anterior, de acuerdo con la fórmula que se explica a continuación:

$$\text{Valor Actualizado} = \text{Valor Histórico} * \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

$$\text{Valor Actualizado} = 112'000.000.00 * \frac{136,45 (31/10/2023)}{97,53 (06/01/2018)}$$



Valor Actualizado = \$156.694.350.00

En ese orden de ideas, sí le asiste razón a la censora respecto de los montos a aplicar y la carga imperativa de su aplicación.

5. Ahora bien, la Previsora S.A. Compañía de Seguros concurrió a este trámite en calidad de llamada en garantía por virtud de la póliza 1003148, cuya vigencia era de las 00:00 horas de 1º de octubre de 2017, hasta esa misma hora y data de 2018. Tanto su tomador como asegurado fue Ega Kat Logística S.A.S., por un valor total de \$46.500'000.000.00.

El contrato de seguro se celebró para cubrir la responsabilidad civil extracontractual, los riesgos derivados del transporte y almacenamiento, con la categoría única de medios de transporte, para los amparos de pérdida total, avería particular, saqueo y falta de entrega. Todos ellos con un valor mínimo de \$1.500'000.000.00; mientras que, para la cobertura completa, se concertó un deducible de \$700.000.00 y para todo riesgo de mercancía, de \$150'000.000.00⁶⁵. La cobertura integral logística incluyó seguro de mercancías, transporte y almacenamiento, bienes y mercancía de toda clase, producto, bebidas o bienes de terceros que sean transportados por el asegurado⁶⁶.

Adicionalmente, ese convenio se sujetó a la *"INFORMACIÓN SOBRE LOS PRODUCTOS CON TEMPERATURA CONTROLADA ES DECIR, EL % DE LOS BIENES EN GENERAL Y LA GESTIÓN DEL RIESGO FRENTE A LAS VARIACIONES DE TEMPERATURA, DENTRO DE LOS 20 DÍAS POSTERIORES AL INICIO"*⁶⁷, el envío del detalle de la siniestralidad, por pérdida en la cadena de frío \$20'000.000.00 y las labores de mitigación⁶⁸.

⁶⁵ PDF002ContestacionDemandaLaPrevisora; fl. 42 - 123

⁶⁶ PDF002ContestacionDemandaLaPrevisora; fl. 43 y 44

⁶⁷ PDF002ContestacionDemandaLaPrevisora; fl. 47.

⁶⁸ PDF002ContestacionDemandaLaPrevisora; fl. 47.



Dentro de las exclusiones se consignó el dolo y actos malintencionados de terceros, así como la pérdida o daños originados en la falta de mantenimiento de tanques que contengan el producto transportado⁶⁹. No obstante, ello no se compadece con la situación demostrada de la pérdida de la cadena de frío desde el primer momento y que fue cobijada por el referido amparo, la cual no le fue atribuida a la falta de mantenimiento o reparación del contenedor o de la tractomula que contenía los 20 pallets de aguacates.

Y aunque sí hubo un agravamiento durante el transporte por la intervención de terceras personas, esa circunstancia por sí sola no desdibuja la rotura de la cadena en frío, bajo la cual fue ordenada la prestación del servicio de transporte desde el principio.

Ahora bien, a pesar de haberse invocado por la aseguradora como causal excluyente la culpa grave a la luz del precepto 1055 del Código de Comercio, es importante recordar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia asentó que;

"A pesar de que se conservó la 'restricción indicada en el artículo 1055', la misma no puede tener otro alcance que a los otros eventos contemplados en ella como son el 'dolo (...)' y los actos meramente potestativos del tomador'.

Lo anterior en consideración a que, a pesar de que ambos artículos hacen parte de la misma codificación, el 1055 corresponde a una norma general dentro del capítulo 'principios comunes a los seguros terrestres', mientras que el 1127 es norma especial para el 'seguro de responsabilidad', posterior dentro de la misma codificación y más reciente en su expedición, en consideración al cambio de que fue objeto.

En otros términos, luego de la modificación introducida, es claro que en el 'seguro de responsabilidad' los riesgos derivados de la 'culpa grave' son asegurables, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador, ya que de guardarse silencio se entiende cubierto"⁷⁰ (Se subraya).

Con mayor atino, si en el contrato de seguro se previó el amparo para la pérdida de la cadena de frío sobre los productos transportados y una cobertura de \$20'000.000.00. De modo que, por imperar el postulado específico sobre el general, se considera que la aseguradora está llamada

⁶⁹ PDF 018AllegaRespuestaRequerimiento; fls. 5-6.

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de julio de 2012, rad. 2005-00425-01.



a resarcir esa indemnización en una valía de \$20'000.000.00, sin aplicación del deducible por no haberse consignado a este respecto, ello bajo el entendido que en la condición particular que reguló dicha cobertura el mismo no se previó, amén de que, contrario a lo deducido por la *a quo*, no estima la Sala procedente aplicar por dicho concepto el valor consignado en la carátula de la póliza para el amparo de cobertura completa, al estar contenido en las condiciones generales del contrato de seguro.

Resáltese que en el presente asunto tampoco se evidencia alguna de las siguientes exclusiones: el vicio propio, la combustión espontánea, la merma, evaporación o filtración no producidas por la ruptura o daño en la unidad de carga, empaque o envase; error de embalaje, empaque o envoltura; responsabilidad frente a lingotes, piedras preciosas, dinero en efectivo, títulos-valores, obras de arte y patrimonio histórico, pérdidas no explicadas descubiertas en el recuento o inventario, así como errores o fallas en el despacho⁷¹.

Máxime, cuando en el clausulado general se previno que derivado de la responsabilidad que se ampare por una ley o convenio aplicable al transporte de carga y al contrato de estas características, cuando se le impute responsabilidad por la ley ordinaria, incluido tribunal de arbitraje, estaría extendido el amparo⁷².

En este orden de ideas, no le asiste razón a la aseguradora y por el contrario, sí resulta procedente la indemnización reclamada por la demandante pero con miramiento en el monto pactado de \$20'000.000.00. y no en la forma en que lo hizo la juez de primer grado, respecto del deducible concebido, por lo que se declarará probada la excepción de mérito formulada por la aseguradora La Previsora S.A., de cara a la demanda primigenia rotulada "*limite del valor de la indemnización*".

⁷¹ PDF002ContestacionDemandaLaPrevisora; fl. 4.

⁷² PDF002ContestacionDemandaLaPrevisora; fl. 4-5



6. Para terminar, sabido es que *“las costas procesales están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*, las cuales serán estimadas bajo criterios objetivos y verificables al interior de la actuación judicial (C.G.P., art. 361).

En armonía con lo descrito, el canon 365 del Código General del Proceso dispone que *“[e]n los procesos (...) en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto (...)”* (se resalta).

Y dado que en el presente asunto respecto a la Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. no se hallaron probadas todas sus excepciones de mérito, no cabe duda de que le corresponde asumir en lo proporcional las erogaciones causadas durante el trámite del proceso y la retribución por la gestión desplegada por la demandante, la cual estuvo encaminada a demostrar las circunstancias que acreditará la responsabilidad que le fue endilgada a la demandada.

Dicho esto, no podía confundirse la imposición de esa carga, con el momento de su liquidación. El primero de ellos, se circunscribe al numeral 2º de la disposición en cita, que señala la oportunidad en que debe impartirse la condena, esto es, en la sentencia o en el auto que resuelva el debate jurídico que lo originó; mientras que el segundo, a la regla 366 *ejusdem*, según el cual su liquidación se efectuará de manera concentrada en el juzgado que hubiese conocido la primera o única instancia, cuando quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o se obedezca lo resuelto por el superior.

Por esa razón, es luego de cuantificarse las expensas y el monto de las agencias es la oportunidad para refutar tales guarismos, mediante los



“recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas” (ib.).

Como en el presente asunto ese momento todavía no ha acontecido, pues tan sólo se impuso la carga a la parte vencida y se señaló el monto de las agencias en derecho que es un rubro integrante de las costas, no resulta viable su estudio a esta altura procesal.

7. Corolario de lo anterior, se impone modificar la sentencia de primer grado respecto de la condena impuesta, conforme se advirtió en el numeral 4 de la parte motiva de esta providencia. De igual manera, se impondrá la condena en costas a cargo de los apelantes Ega Kat Logística S.A.S. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros en proporción del 80%, dada la prosperidad parcial de su censura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1o, 3o, 5o, 6o y 7o de la sentencia de 21 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado 35 Civil de Circuito de esta ciudad, corregida el 8 de mayo siguiente, por las razones aquí expresadas, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“1. DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada *“Indemnización pretendida por la accionante – excede los límites legales”* formulada por la demandada EGA KAT LOGISTICA SAS y la propuesta por la llamada en garantía La Previsora S.A., de cara a la demanda primigenia, rotulada *“límite del valor de la indemnización”*, conforme a las motivaciones que preceden.



"3. CONDENAR a EGA KAT LOGISTICA SAS, al reconocimiento y pago en favor de Mountain Avocado SAS, la suma equivalente a \$156.694.350,00, actualizada al 31 de octubre de la presente anualidad.

"6. CONDENAR a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a sufragar en favor de la demandada EGA KAT LOGISTICA SAS la suma de \$20'000.000, respecto del valor ordenado cancelar en el numeral primero de este fallo, a nombre de MOUNTAN AVOCADO S.A., de acuerdo con lo consignado en la Póliza 1003148, suma que deberá cancelar dentro del término concedido en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia."

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión apelada.

TERCERO: CONDENAR en costas a los apelantes, en el caso de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en proporción del 80%. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'260.000.00. Liquidense.

CUARTO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada



Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342d22fa80ad3ca996ff47f404127aff38174a59e35884141842a0df12e273cf**

Documento generado en 20/11/2023 08:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

11001 3103 037 2022 00245 01

Ref. proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de Latorre V y Cía.. Ltda. frente
a Max Francis Morales Vargas

Se declarará INADMISIBLE el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto de 15 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó por extemporánea la contestación de la demanda que radicó el señor Morales Vargas. La alzada le correspondió por reparto a este Despacho el 15 de noviembre del año que avanza.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el numeral 9° del artículo 384 del C. G. del P., **“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”**.

En el presente asunto se reclamó la declaración de terminación de un contrato de arrendamiento respecto de un inmueble (local comercial) ubicado en la ciudad de Bogotá y, su restitución, con soporte en la mora en la que habría incurrido el arrendatario “por concepto de cánones de arrendamiento hasta el mes de noviembre de 2021 por la suma de \$283’803.757”. Ninguna otra causal de terminación del contrato de arrendamiento invocó la parte actora.

No sobra agregar que la orientación de esta providencia acompasa con otras en las que, ante situaciones similares ha adoptado el suscrito Magistrado, en oportunidades anteriores (exps. 2018-00136, 9 de noviembre de 2018; 2018-

00590, 17 de enero de 2020; 2019 00783 01, 12 de febrero de 2021; 2019-00070 01, 19 de julio de 2022; 2022 00010 01, 26 de julio de 2023).

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado DECLARA INADMISIBLE la apelación que formuló el demandado contra el auto que el 15 de marzo de 2023 profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

Devuélvase, entonces, el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd371ab281dd72298dc5199761d11cfde77d8f20b43b045d8dda7df6d18b7ec**

Documento generado en 20/11/2023 03:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal sumario de **WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA** contra **PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S.** y otra. (Recurso de reposición). **Rad.** 11001-3103-038-2023-00088-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de reposición y subsidiario de “*súplica y queja*” interpuestos por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del 13 de septiembre pasado, proferido por esta Magistratura.

II. ANTECEDENTES

1. En la aludida providencia se inadmitió la alzada interpuesta por ese extremo de la lid frente a la decisión del 7 de marzo de la anualidad que avanza, emitida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta urbe¹.

2. En oposición, el citado interpuso el remedio de defensa horizontal y en subsidio “*súplica*” y “*queja*”, argumentando que, si en criterio de esta Corporación la apelación es improcedente, debió aplicarse el parágrafo del precepto 318 del C.G.P., en aras de garantizar sus derechos a la defensa y al debido proceso, ordenando tramitar la reposición, para que le permitan discutir la determinación censurada².

Luego, el 5 de octubre anterior, informó que de manera irregular el *a quo* dispuso obedecer lo resuelto por este Tribunal en el anotado proveído,

¹ Archivo “05 Apelación Inadmitida” de la carpeta “Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “09 Reposición y Queja”, *ejusdem*.

cuando aún no estaba ejecutoriado, actuación que estima lesiona sus prerrogativas superiores, habida cuenta de que la funcionaria de primer grado considera que no debe admitirse controversia alguna contra el auto que rechazó la demanda, solicitando que se adopten los correctivos pertinentes³. El 17 siguiente, insistió en su reclamo⁴.

III. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del C.G.P., que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, por lo que en tratándose de una providencia del Magistrado ponente, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

A su turno, el inciso primero del canon 331 de la citada Codificación, dispone que el recurso de súplica “*(...) También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación (...)*”.

Bajo el marco normativo expuesto, prontamente se establece que la proferida por este Despacho el pasado 13 de septiembre, es pasible del remedio previsto en la regla última transcrita. Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria consideró en vigencia del C. de P.C., lo siguiente:

*“4. Se advierte la vulneración de los derechos constitucionales invocados, al avizorar la Corte que **el Tribunal accionado incurrió en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, pues se abstuvo de zanjar de fondo el argumento pábulo de la anotada súplica, esto es, la inconformidad planteada frente a la negativa a dar curso al remedio vertical promovido respecto de la providencia de 21 de enero de 2015 del Juez Primero de Ejecución Civil del Circuito. El precepto 363 del Estatuto Procesal Civil consigna que la súplica procede, entre otros, contra (...) el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación (...)**”, por tanto, correspondía al Colegiado discernir expresamente sobre la viabilidad o no de tramitar la alzada en segunda instancia. Es claro que la crítica de la ahora tutelante, María Antonieta Ríos Potes, estuvo encaminada a deprecar la admisibilidad de la señalada apelación, para lo cual trajo a colación las reglas 530 y 538 ibidem, buscando controvertir lo decidido en el auto dictado por el Colegiado aquí acusado, atinente a la falta de norma que expresamente consignara la procedencia de tal recurso vertical para atacar la determinación del funcionario de primer grado en ese pleito. Sin embargo, el eventual gobierno de los dos preceptos aducidos no se razonó ni controvertió”⁵ (se destaca).*

³ Archivo “10 Apoderado Informa”, *ibidem*.

⁴ Archivo “12 Informa Conductas Juzgado 38”, *eiusdem*.

⁵ Corte Suprema de Justicia, STC146-2016, Rad. 2015-03112-00.

Además, tampoco es viable discutirlo a través de la queja, pues ese medio de impugnación sólo es procedente “cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación” y “cuando se niegue el de casación” (artículo 352 *ejusdem*); hipótesis que no se presentan en este caso.

Finalmente, si bien la Secretaría de la Sala remitió al *a quo* el oficio C-0784 del 22 de septiembre del hogaño⁶, comunicándole lo resuelto en la providencia del 13 de ese mes y anualidad, cuando no había alcanzado ejecutoria, lo cierto es que el día de hoy se envió la misiva C-1002, precisándole a la administradora de justicia de primer grado que: “Sin embargo, se informa que la decisión comunicada mediante oficio c-784 del 22 de septiembre de 2023 fue objeto de recurso de reposición que se encuentra en trámite actualmente en la Sala Civil de esta Corporación”⁷, atendiendo con ello el pedimento del actor.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y de queja presentado por el accionante y, en su lugar, se adecuará esa impugnación a las “reglas del recurso que resultare procedente”, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P..

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 13 de septiembre pasado, para adecuarlo al que sí es de recibo, vale decir, el de súplica.

Segundo. Ejecutoriada esa providencia, Secretaría ingrese el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Archivos “07 Oficio C-0784” y “08 Constancia de Notificación 038-2023-00088-01 D. Aída”.

⁷ Archivos “13 Oficio No. C-1002” y “14 Constancia de Notificación”.

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a09800fd193d70de03407478764e23c95fa6cd3a11c1397c1348da8bcb31c79**

Documento generado en 20/11/2023 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso de responsabilidad civil extracontractual de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (Aclaración y adición de auto). **Rad.** 11001-3103-040-2022-00105-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide la solicitud de adición y aclaración presentada por el apoderado judicial de la convocada, respecto de la providencia adiada 9 de octubre de la presente anualidad.

II. ANTECEDENTES

1. A través del memorado pronunciamiento, en obediencia a la orden de tutela STL9955-2023, emitida por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se modificó el auto proferido por el *a quo* durante la audiencia celebrada el 28 de marzo de 2023, disponiendo que el representante administrativo de Colpensiones debía rendir un informe escrito bajo juramento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 195 del C.G.P.¹.

2. El 11 de octubre del hogaño, la pasiva reclamó la complementación y aclaración, para que se explique qué validez tiene el interrogatorio de parte practicado a quien representa a su contendora, medio suasorio que se evacuó con respeto al derecho de contradicción, conforme lo dispuesto en el auto del 5 de junio de esta anualidad, emitido por esta Corporación,

¹ Archivo “10AutoModifica” del “Cuaderno Tribunal”.

pues en sede de tutela, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, había desestimado el amparo, fallo revocado en segunda instancia.

Además, reclamó adicionar el pronunciamiento, en lo que atañe al *“alcance del informe escrito ordenado a cargo de Colpensiones, para que este se haga con base en cuestionario que presente la parte que represento”*, porque de no ser así, se le estaría otorgando una nueva oportunidad a su contraparte de *“modular”* la demanda y presentar pruebas en su favor².

3. A su turno, el mandatario judicial de la demandante señaló que esos pedimentos debían negarse por improcedentes, al no satisfacer las exigencias de los artículos 285 y 287 del C.G.P, ya que el interesado *“no identificó cuál es el concepto o la frase del auto del 9 de octubre de 2023 que ofrezca verdadero motivo de duda o influya en ella”* y tampoco se dejó de resolver algún aspecto planteado por las partes, máxime cuando la citada decisión es resultado del cumplimiento de una sentencia de tutela, aunado a que, el canon 195 *ejusdem* no establece que deba presentarse un cuestionario previo a la rendición del informe³.

III. CONSIDERACIONES

Por virtud del precepto 287 del C.G.P. las providencias -en general- son susceptibles de adición, siempre que se *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*.

A su vez, el canon 285 de la misma obra, establece que la aclaración de aquellas procede cuando existan *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de*

² Archivo *“11Solicitud Aclaración y Complementación.pdf”* del *“Cuaderno Tribunal”*.

³ Archivo *“12 Descorre Aclaración”*, *ejusdem*.

oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

De igual manera, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, ha explicado que no es procedente el esclarecimiento cuando *“la parte resolutive de dicha decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, como tampoco se encuentran estos en la fundamentación expuesta”*⁴.

Mientras que respecto de la complementación ha enseñado que: *“sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un pronunciamiento integral sobre lo pedido”*⁵.

En ese orden, luego de examinar las circunspecciones en las que se hizo consistir la solicitud de adición se evidencia que, en obediencia al fallo de tutela STL9955-2023 se desató la alzada, modificando el auto cuestionado, sin omitir alguna determinación que, por disposición legal, ataba a esta Colegiatura.

Bajo el mismo hilo conductor, en el evocado fallo se precisó con respecto al informe lo siguiente: *“quedó claro que no es de recibo el argumento planteado por el tribunal encausado para llevar a cabo declaratoria al representante legal de Colpensiones, en cambio si lo es, que **debió exigir el correspondiente informe para conseguir la declaración del representante legal**, máxime si tenía claro que no resultaba válida la confesión ni la consecuencia de la inasistencia a la audiencia a donde se realizara la mencionada experticia, como lo plasma el mencionado artículo 205 del ibidem”*⁶ (se resalta).

De modo que, en esa forma se procedió, decretando la práctica del aludido medio suasorio, sin que por esa razón pueda ahora otorgarse al extremo

⁴ Corte Suprema de Justicia, ATC028, 22 de enero de 2020, rad. No. 2019-01387-02.

⁵ Corte Suprema de Justicia, AC1876-2020.

⁶ *Ibidem*.

pasivo la posibilidad de allegar el “*cuestionario*” para ese fin, pues nada sobre el particular se dispuso en el mandato constitucional.

De otro lado, tampoco resulta dable que en esta oportunidad el Tribunal se anticipe a señalar si el interrogatorio practicado al representante de Colpensiones tiene o no validez, análisis que deberá efectuarse en una etapa posterior del juicio.

En línea con lo esgrimido, no se vislumbra olvido alguno de esta Corporación que debiera ser materia de definición, dado que no existen aspectos de obligatorio pronunciamiento que hayan sido dejados de lado, pues en últimas, se desató la alzada, con estricto apego a lo dispuesto en sede de tutela, ante lo cual se negará la adición reclamada.

Similar conclusión cabe frente a la aclaración, al no configurarse los supuestos fácticos de la norma que la regula, dada la ausencia de palabras o expresiones que ofrezcan incertidumbre, pues es patente la directriz impartida en la providencia que definió la segunda instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Civil **DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. NEGAR las solicitudes de adición y aclaración frente a la providencia proferida el 9 de octubre de 2023.

Segundo. ORDENAR a la secretaría de la Sala, acatar lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de esa decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8795c99a3b4d5fafa00b2b7017055901c7f8f10a0764ceb34eb6baf832f4de**

Documento generado en 20/11/2023 03:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

110013103 041 2013 00760 01

Ref. proceso ordinario de pertenencia de Edna Ruth Guzmán Castañeda (y otro) frente a los herederos indeterminados de Orlando García Molina y demás personas indeterminadas

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia que el 14 de septiembre de 2022 profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 17 de noviembre de 2023.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4f802797b57796bbda367d7b1d141a9b173809dad06ccb4f436f9902cb24a**

Documento generado en 20/11/2023 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **DIEGO MIGUEL ÁNGEL GUÍO DÍAZ** en contra de **KEY CAPITAL INVESTMENT S.A.S.** (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-041-2022-00375-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la convocada contra el auto proferido el 16 de febrero de 2023¹, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual negó la prosperidad de la nulidad promovida por ese extremo de la *lid*.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, Diego Miguel Ángel Guío Díaz demandó a Key Capital Investment S.A.S., para declarar que sufrió lesión enorme con el contrato de venta sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50N-20347510, el cual pidió rescindir, condenando a la pasiva a restituirlo y pagarle los perjuicios causados².

2. El libelo fue repartido al citado estrado judicial, que en proveído del 11 de octubre de 2022 lo admitió, ordenando la notificación de la convocada “conforme a la normatividad vigente”³.

3. El 29 de noviembre de la pasada anualidad, la accionada pidió la nulidad de todo lo actuado con fundamento en la causal 8 del canon 133 del C.G.P., argumentando que el *email* fmunar@keycapital.co, en el que se surtió ese acto procesal no es el habilitado para ese fin, pues no aparece registrado

¹ Archivo “06AutoResuelveNulidadpdf”, de la carpeta “02CuadernoNulidad” del “Primera Instancia”.

² Archivo “04EscritoDemanda.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”, *ib.*

³ Archivo “13AutoAdmisorio.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”, *ib.*

ante la Cámara de Comercio; sumado a que, se relacionó como prueba, la correspondiente al “*impuesto predial del año 2022 del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20347510*”, pero no la adjuntaron y la totalidad de los archivos es “*ininteligible*”⁴.

4. Durante el traslado, la parte actora solicitó no acoger la invalidez pretendida, aduciendo que la intimación se verificó al correo electrónico que aparecía registrado para la fecha de presentación de la demanda en el anotado documento, dato cuya modificación se solicitó hasta el 31 de octubre de 2022; aunado a que, según el inciso quinto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, su contendora debió manifestar bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia, carga que tampoco asumió; por el contrario, señaló que la conoce.

Precisó que, por un error de digitación, indicó que adjuntaba el recibo del impuesto predial del 2022, cuando realmente es del 2020, lo cual ningún perjuicio le causa, pues no se le violentó su derecho de defensa⁵.

5. El 16 de febrero pasado, se declaró infundada la causal de nulidad, al considerar que cuando se radicó la demanda, la dirección electrónica fmunar@keycapital.co, era la registrada para el fin aludido; además, a pesar de su modificación, el referido *email* no fue deshabilitado y, en todo caso, la pasiva recibió la comunicación, enterándose de la existencia del proceso, sin que ello pueda ser desconocido so pretexto de omitir la remisión de un documento y, frente a aquellos que le resultaron ininteligibles, pudo haber solicitado al Despacho el link de acceso al expediente⁶.

6. Contra la evocada determinación, el extremo pasivo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en sus argumentos iniciales; precisó que, para el 22 de noviembre de 2022, cuando se intentó la notificación, el correo electrónico habilitado era info@keycapital.co; aunado, indicó que no es su responsabilidad solicitar a la autoridad judicial el acceso a la encuadernación, para tener conocimiento de todos los anexos del libelo inicial y que la omisión en la remisión de alguno de ellos, cercena su derecho

⁴ Archivo “*01DdoIncidenteNulidadXNotificacion.pdf*” de la carpeta “*02CuadernoNulidad*”.

⁵ Archivo “*03MemorialTrasladoNulidad.pdf*” de la carpeta “*02CuadernoNulidad*”.

⁶ Archivo “*06AutoResuelveNulidad.pdf*” de la carpeta “*02CuadernoNulidad*”.

de defensa, pues le impide controvertirlo; igualmente, cuestionó la condena en costas, ya que en su concepto, no se causaron⁷.

7. Durante el traslado, el extremo activo insistió en los razonamientos iniciales, precisando en adición que la supuesta irregularidad se saneó, habida cuenta de que la pasiva interpuso reposición contra el auto admisorio; frente a las costas, dijo que debían imputarse, en desarrollo de lo previsto en el canon 365 del C.G.P.⁸.

8. En providencia del 29 de mayo anterior, se conservó la determinación cuestionada, al estimar que la convocada no probó el cambio de dirección electrónica, para la fecha de la intimación, carga que le incumbía; explicó que el acto de notificación se surtió correctamente, aun cuando no se adjuntaran la totalidad de los documentos relacionados en el libelo, los cuales pudo pedir. Acto seguido concedió la alzada⁹.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)¹⁰ y 35¹¹ del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible de ese medio de impugnación según lo previsto en el ordinal 6 de la regla 321 *ejusdem*¹².

Las nulidades adjetivas tienen su fundamento en el canon 29 de la Carta Política, pues con ellas se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio

⁷ Archivo “07RecursoReposición.pdf” de la carpeta “02CuadernoNulidad”.

⁸ Archivo “09 Descorre Traslado Recurso”, *ejusdem*.

⁹ Archivo “12AutoResuelveRecursoConcedeApelación.pdf”, *ibidem*.

¹⁰ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹¹ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

¹² Artículo 321: “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

cumplimiento.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a quienes acuden al litigio, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio en el trámite, para hacer efectivas las memoradas prerrogativas.

Ahora, el numeral 8 del citado canon 133 del C.G.P., establece que al nulidad adjetiva se configura: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Sobre esa causal, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

“Para CARNELUTI, ‘cuando la notificación resulta viciada, pero el hecho demuestre que ha ocurrido así, la nulidad del acto que, aun cuando defectuoso, ha logrado, sin embargo, su finalidad, sería una pérdida inútil. En tal caso, por tanto, el alcanzar la finalidad, no obstante, el vicio del acto constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sana el vicio o, en otras palabras, convalida el acto viciado’.

la validez de esas notificaciones, que en todo caso han cumplido su función, está de acuerdo con el concepto generalizado en la doctrina y consagrado en el artículo 156 del Código italiano, que excluye la nulidad siempre que el acto haya cumplido su finalidad.

En este sentido, dice E.P.: ‘Cuando, a pesar de faltar al acto determinada forma, realiza dicha función o, lo que es igual, cumple el fin para que fue establecido, el acto será válido’ ROSENBERG expresa, en el mismo sentido, que ‘si se produce la testificación de modo defectuoso, ello no tiene importancia si la notificación en sí estuvo en orden’. Y, por su parte, COUTURE advierte que ‘la sentencia es, en primer término, un acto jurídico’, distinto del documento que la contiene, por lo cual considera que inclusive la falta de firma de uno de los magistrados no la invalida, si votó favorablemente, concepto que estudiaremos en el punto siguiente y que es aplicable a toda clase de providencias y de actos procesales en general. Esta diferencia entre el acto jurídico y su prueba es todavía más clara tratándose de notificaciones” (Citados por H.D.E. en la obra Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, A.S., págs. 699 y 700) (CSJ SC de 1° de febrero de 1995, exp. 4223)¹³. (Subrayas del Despacho)

La Ley 2213 de 2022, vigente para la fecha en que se ordenó la intimación de la demandada, previene en el precepto 8, lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica

¹³ Corte Suprema de Justicia, SC5105-2020 M.P. Francisco Ternera Barrios.

o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

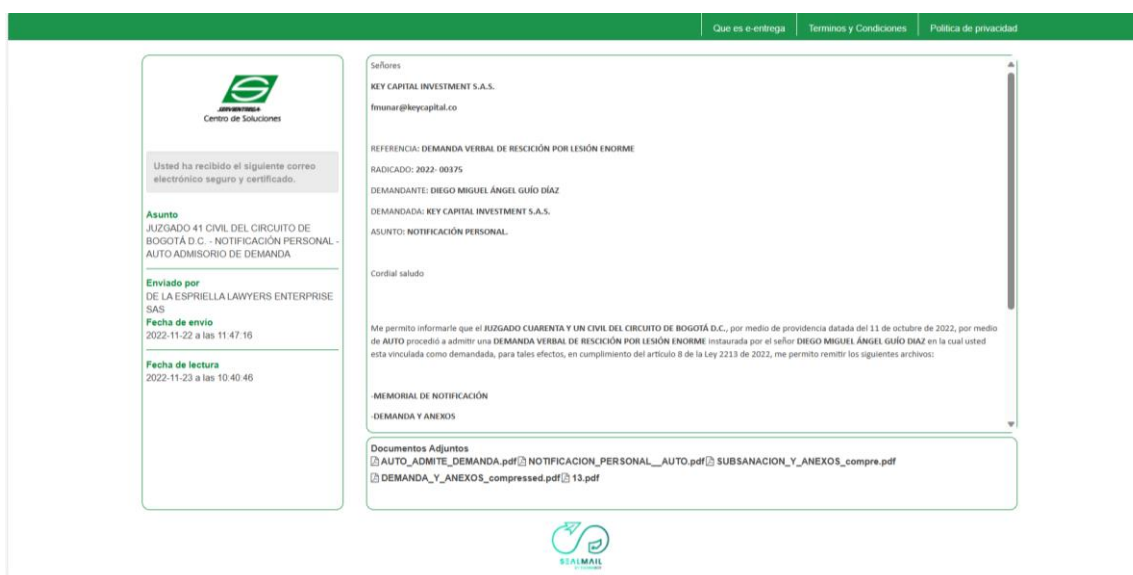
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En complemento, el numeral 2 del canon 291 del C.G.P., establece que:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”.

En el asunto que se examina, se constata que en el libelo se informó como dirección electrónica de la convocada fmunar@keycapital.com, la cual coincide con la que aparece registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal de la accionada, expedido el 16 de junio de 2022¹⁴, que no corresponde a la de “cualquier empleado”, como lo aduce el inconforme.

Igualmente, según la constancia expedida por Servientrega, la intimación se verificó el 22 de noviembre de 2022, así:



Sin embargo, en dicho certificado, emitido el 24 de noviembre de esa anualidad, aparece como *email* info@keycapital.co, pero no existe prueba

¹⁴ Folio 77, Archivo “02 Anexos” del “02 Cuaderno nulidad” en la carpeta “primera instancia”.

alguna en el expediente de la fecha a partir de la cual se verificó ese cambio y, en todo caso, la notificación se surtió con antelación a esa data, en la dirección suministrada por el actor, cumpliéndose con la finalidad del acto de intimación, pues efectivamente el mensaje fue recibido y leído por su destinatario, de suerte que no resulta dable reprocharle a este último que no haya consultado ese documento, para el día 22 del citado mes y año, ya que se itera, ningún respaldo probatorio allegó el promotor del incidente en aras de demostrar que en esa data, se había producido el cambio de *email*, en desarrollo de lo previsto en el último inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹⁵.

Por el contrario, se tiene que la pasiva, conoció de la existencia del proceso seguido en su contra, pudiendo ejercer su derecho de defensa, al punto que a la par de alegar la nulidad, también interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio.

De otro lado, se aduce que no se adjuntaron la totalidad de los anexos relacionados en el libelo, omitiendo el correspondiente al certificado del impuesto predial del año 2022, falencia que tampoco afecta el acto de notificación, el que como se vio se surtió con apego a la ley, de modo que, al no hallarlo, la pasiva tuvo la posibilidad de “*solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes*” (inciso segundo, artículo 91 del C.G.P.).

Finalmente, se duele la inconforme de la condena en costas, pues en su concepto, no se causaron, al respecto se considera pertinente señalar que ellas corresponden a todo gasto que es necesario para el desarrollo del proceso, mediante el cual se procura la defensa de los derechos, cualquiera que estos sean y cuya carga corresponde a aquel que ha sido vencido en el trámite incidental, tal como lo prescribe el inciso segundo, numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.¹⁶, siendo entonces una sanción a que se hace merecedor quien ha resultado derrotado, por esa sola circunstancia,

¹⁵ Artículo 8: “(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

¹⁶ Artículo 365: “En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código. **Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, (...)**”.

independientemente de si su contraparte realizó o no actuación alguna, aspecto que será relevante para su tasación.

En ese orden, si las súplicas del promotor de esa actuación accesoria no fueron acogidas, es evidente que fue el convocado quien resultó vencido, procediendo la aludida sanción.

En consecuencia, al no estructurarse la nulidad alegada y dado el fracaso de la alzada, se respaldará la providencia censurada, condenando en costas a su promotor.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 16 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta capital.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al extremo apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 850.000. Por la secretaría del *a quo*, líquidense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535cfadeceeadb50e4b7746a0d0899d4825c86371ddad78c0cd1d6111fb2d95**

Documento generado en 20/11/2023 03:06:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Acción popular de **JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ** contra la **ASOCIACIÓN DE ACCIÓN CÍVICA SÓTILEZA – BRANTEVILLA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA** y otra. (Adición de auto). **Rad.** 11001-3103-042-2023-00206-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide la solicitud de adición presentada por el demandante, respecto de la providencia adiada 22 de agosto de la presente anualidad, mediante la cual se declaró inadmitió la alzada interpuesta por ese extremo de la *lid* contra el auto del 7 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. A través del memorado pronunciamiento se profirió la aludida decisión, luego de considerar a grandes rasgos que no es pasible de alzada, a tono con lo previsto en los cánones 36 y 37 de la Ley 472 de 1998¹.

2. El 28 de agosto del hogaño, la parte actora reclamó la complementación, señalando que la Corporación omitió pronunciarse sobre la adecuación que el estrado de primera instancia debe imprimirle al anotado mecanismo de defensa, es decir, el de la reposición, conforme lo previene el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.²

¹ Archivo "07AutoInadmite.pdf" de la carpeta "02CuadernoTribunal".

² Archivo "09SolicitudAdición.pdf" de la carpeta "02CuadernoTribunal".

III. CONSIDERACIONES

Por virtud del precepto 287 del C.G.P. las providencias -en general- son susceptibles de adición, siempre que se *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*.

En ese orden, luego de examinar las circunspecciones en las que se hizo consistir la presente solicitud de adición se evidencia que, se inadmitió la alzada interpuesta por la parte actora contra el auto del 7 de julio de 2023, a través del cual el Despacho Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta urbe, rechazó la demanda, sin que en aquella se haya omitido alguna determinación que, por disposición legal, ataba a esta Colegiatura.

Acerca de la herramienta utilizada por el peticionario, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado que: *“la complementación (...) sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un pronunciamiento integral sobre lo pedido”*³.

Así, la competencia del Tribunal se circunscribió a resolver lo pertinente frente al remedio vertical ya aludido, ante lo cual dispuso inadmitirlo, por las razones ampliamente explicadas en la providencia del pasado 22 de agosto, sin que sea dable que aquella se extienda a otros aspectos que no debe dirimir, pues de hacerlo se inmiscuiría en asuntos que por ley no le han sido asignados.

Véase que el inciso segundo del canon 326 de la normatividad adjetiva determina al regular el trámite de la apelación de autos que *“Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto (...)”* y, en complemento, el inciso tercero del precepto 328 *ejusdem* prescribe que *“en la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”*, ámbito que delimita las facultades del fallador de segundo grado, siendo inadmisibile

³ Corte Suprema de Justicia, AC1876-2020.

sobrepasar esos límites, como lo pretende el demandante, quien reclama de esta Colegiatura dar aplicación al parágrafo del artículo 318 *ídem*, a cuyo tenor:

“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

La transcrita norma, le impone al administrador de justicia adelantar el medio defensivo conforme a las directrices del que resulte viable, pero mal haría el Tribunal en tramitar la reposición, pues no es el competente para ello, como tampoco para impartirle ese mandato al *a quo*, se itera, de hacerlo asumiría una competencia que no le corresponde, violentando las reglas procedimentales, las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, según lo previene la regla 13 *ejusdem*

En línea con lo esgrimido, no se vislumbra olvido alguno de esta Corporación que debiera ser materia de definición, dado que no existen aspectos de obligatorio pronunciamiento que hayan sido dejados de lado, ante lo cual se negará la adición reclamada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Civil **DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la solicitud de adición frente a la providencia proferida el 22 de agosto de 2023.

Segundo. ORDENAR a la secretaria de la Sala, acatar lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de esa decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b74fd5395adfc390d15a3c76a47cdf376faf5db7e14f21f991fa053fc3241**

Documento generado en 20/11/2023 03:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 046 2022 00338 02

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 8 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a09426ffd784fc2a5a3fa6e6953afdf9d2a2422fd0137521f70605658fb348**

Documento generado en 20/11/2023 10:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 04620220033802